Formosa, 08 de enero de 2009

VISTO:

Las facultades previstas en el Artículo 6° y cctes. del Dec. Ley 865 t.o. ´83 y sus modificatorias y la necesidad de reordenar el plexo de Resoluciones Generales dictadas por la Dirección General de Rentas; la Resolución General 001/2008; y:

CONSIDERANDO:

Que se promueve una sistematización del ordenamiento impositivo fiscal expresado en numerosas Resoluciones Generales interpretativas y reglamentarias a efectos de proveer a su adecuada comprensión y difusión por los administrados.

Que en ese sentido, es necesario introducir adecuaciones formales relacionadas con la redacción y numeración del articulado original para que resulten compatibles y armónicas en un nuevo texto ordenado, aunque sin alterar las normas oportunamente dispuestas.

Que mediante la resolución General 001/2008 se elaboro el texto ordenado de resoluciones para el periodo 2008.

Que el ARTÍCULO 2º de la citada norma establece que es Dirección Actualizara en forma anual el texto ordenado.

Que por la presente se establece una compilación primaria observando una distribución en Títulos específicos relativos a los distintos tributos a cargo de esta Dirección.

Que se alterará la numeración de las resoluciones originales.

Que el administrado deberá, en caso de resultar necesario, recurrir a los textos originales de las resoluciones para conocer los fundamentos y propósitos de su dictado y/o requerir la debida consulta que se evacuará en forma sumarísima;

Que el dictado el presente ordenamiento podrá ser regularmente actualizado facilitando a su vez las prácticas y procedimientos adjetivos.

Que obra dictamen jurídico al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Establecer bajo la denominación de Ordenamiento de las Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas para el Año 2009 versión 1.1, el texto que adjunto a la presente se aprueban como Anexo I del presente acto.

ARTÍCULO 2º: La Dirección General de Rentas actualizará anualmente el contenido de este ordenamiento.

ARTÍCULO 3º: Establecer que en caso de duda el administrado deberá requerir consulta al Organismo disponiéndose el procedimiento sumarísimo para su contestación.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, Archívese

RESOLUCION GENERAL N°: **001/2009**

C.P. Sergio Rios
Director
Dirección General de Rentas

ANEXO I de la Resolución General Nº 001 de 2009

INDICE

TITULO I: Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Contribuyentes Comunes-

TITULO II: Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral

TITULO III: Impuesto de Sellos

TITULO IV: Impuesto Inmobiliario Rural

TITULO V: Tasas Retributivas de Servicios

TITULO VI: Producción Primaria

TITULO VII: Planes de Facilidades de Pago

TITULO VIII: Temas Varios

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I: INSCRIPCIONES

INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 1º: Las personas de existencia visible, sociedades, incluidas las no constituidas regularmente o de hecho, asociaciones y demás responsables mencionados en el Artículo l0º de la Ley 865 (T.0. 1983, sus modificatorias y complementarias), a los fines de solicitar la Inscripción o informar sobre la modificación de datos como Contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen Común), deberán observar las formalidades, requisitos y condiciones que se establecen a continuación.

ARTÍCULO 2º**:** La solicitud de inscripción se efectuará utilizando el *Formulario de Declaración Jurada F-600,* acompañado por la fotocopia de la Constancia de Inscripción en la Dirección General Impositiva (D.G.I.).

ARTÍCULO 3º**:** El formulario de declaración jurada mencionado en el artículo anterior, será acompañado por los elementos que se indican a continuación:

1.- Personas de existencia visible

Los argentinos nativos o naturalizados y los extranjeros, fotocopia del D.N.I., L.C., L.E. o pasaporte

(Datos identificatorios y domicilio actualizado)

2.- Personas jurídicas del Código Civil, sociedades comerciales. asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, excepto las sociedades no constituidas regularmente y las sociedades de hecho.

2.1.- Fotocopia del estatuto o contrato social. En su caso, acta del directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate donde fija el domicilio fiscal.

2.2.- Fotocopia de la constancia de inscripción que corresponda en su caso, ante los respectivos órganos de contralor.

3 En el supuesto de sociedades no constituidas regularmente y sociedades de hecho, se acompañará, además de la documentación requerida según el punto 2.1, de poseer, lo siguiente:

- Fotocopia de la escritura de compraventa o contrato de alquiler del local habilitado para el desarrollo de la actividad, en el que conste el domicilio declarado.
- Fotocopia de documentos de identidad de dos de los socios con mayor participación Societaria.

4.- Sucesiones indivisas: en los casos en que el causante hubiera incumplido su obligación de inscripción, se le dará el alta a la sucesión indivisa en función de los datos filiatorios del causante, acompañando:

4.1.- Testimonio judicial de la designación del administrador.

4.2. Fotocopia del acta de defunción del causante.

En todos los casos que el respectivo formulario de inscripción F-6OO sea presentado por persona autorizada, apoderado o representantes legales, corresponderá acompañar la documentación que acredite el carácter invocado.

ARTÍCULO 4º: El formulario F-690 deberá ser utilizado también por los sujetos inscriptos que soliciten o informen modificaciones de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º.

En el supuesto de sociedades en liquidación, o concurso o quiebra, el alta y/o modificación de datos, deberá estar acompañada, según corresponda, de los siguientes elementos:

- Fotocopia del instrumento de designación del liquidador debidamente inscripto ante el respectivo registro.
- Fotocopia de la designación del representante o apoderado o testimonio judicial de la designación del síndico, según corresponda, en todos los casos con la respectiva reinscripción en el registro correspondiente.

La comunicación de modificaciones de datos declarados en el formulario, deberá efectuarse dentro del plazo de quince (15) días de producidas, acompañando la

documentación que acredite dicho cambio y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º.

ARTÍCULO 5º: En los casos que, contribuyentes inscriptos entraren en proceso de liquidación, deberán modificarse los datos correspondientes a su denominación, adicionando a la misma la leyenda "*en Liquidación»;* conjuntamente se deberán aportar los elementos enumerados en el artículo 4º. Asimismo, si se produjere el fallecimiento del titular inscripto y se continuara la actividad del mismo, y hasta tanto se mantuviere la indivisibilidad del patrimonio, se deberá proceder a la modificación de datos, adicionando el prefijo "*sucesión de"* al nombre del titular inscripto, cumplimentado los recaudos enumerados en el punto 3 del artículo 3º.

ARTÍCULO 6°: Las presentaciones a que aluden los artículos 2° y 3° deberán ser efectuadas en las delegaciones, receptorías y agencias correspondientes al sujeto que solicita la inscripción.

ARTÍCULO 7°: Como constancia de haber presentado el F-600, se entregará copia sellada del mismo.

ARTÍCULO 8°: La Dirección General de Rentas podrá requerir a efectos de la inscripción definitiva el aporte de datos o de informaciones adicionales ante un eventual incumplimiento de lo solicitado mediante la presente Resolución General.

ARTÍCULO 9°: Apruébese mediante la R.G. 040/97, el formulario F-600 y el nomenclador de actividades que, como Anexo 1 forma parte de la Resolución General 40/97.

ARTÍCULO 10°: La presente Resolución General tendrá vigencia para las inscripciones o modificaciones de datos que se formulen a partir del 1 de Septiembre de año 1997.

ARTÍCULO 11°: Dejase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Resolución General (DGR Formosa) 06/91, 05/94 y 17/94.

Fuente Resolución General Nº 040 /97

INSCRIPCIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 12º: Ordenase la inscripción provisoria de los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos no registrados en la jurisdicción o que no cumplan con los recaudos formales de identificación, en los casos que se posea información y elementos que acrediten el ejercicio de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 13º: Regístrese la inscripción citada precedentemente bajo el número de CUIT / CUIL o el que se asigne por el Sistema de Administración Tributaria (SIAT).

ARTÍCULO 14º: Remítase la información obtenida a los fiscos sedes a los fines del art. 31º de Convenio Multilateral y asimismo a la AFIP DGI en el marco del convenio vigente sobre datos sensibles.

ARTÍCULO 15º: Intímese a los contribuyentes con inscripción provisoria por el término perentorio de Diez (10) días a cumplimentar con las formalidades exigidas para la inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma, bajo apercibimiento de ley.

Fuente Resolución General Nº: 002/2006

FORMULARIOS DE INSCRIPCION

ARTÍCULO 16° :Aprobar el formulario F- 600 D.G.R. de inscripción en el padrón de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - común - , que se agrega como anexo I de la resolución general 018/04 .-

Fuente Resolución General N°: 018/04

CAPITULO II – BAJAS

BAJAS DEFINITIVAS DE CONTRIBUYENTES, RETENCIÓN Y PERCEPCIONES

ARTÍCULO 17°: LOS Contribuyentes y Responsables inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en los regímenes de retención y/o percepción de este impuesto, a efectos de requerir la cancelación de la inscripción correspondiente, deberán atenerse a los requisitos, formas y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

ARTÍCULO 18°: LA Cancelación de la Inscripción procederá cuando se produzca, según corresponda, alguna de las causales que se indican a continuación:

Cese definitivo de las Actividades.

Sociedades, Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Empresas Unipersonales y Uniones Transitorias de Empresas.

Disolución y Liquidación.

Transferencia del Fondo de Comercio.

Finalización de las Actividades por normas emanadas de los Poderes del Estado.

Personas Físicas.

Conclusión del desarrollo de las actividades gravadas que no motivaron la inscripción.

Fallecimiento de la persona, siempre que las actividades NO sean continuadas por la sucesión indivisa, en cuyo caso, la inscripción proseguirá a nombre de la misma – cumplimentando la modificación de datos, conforme lo dispone el Artículo 24, inciso 2), del Código Fiscal Ley 865 t.o. 1990 -.

ARTÍCULO 19°: Producidas las causales prescriptas en el artículo 18º, los contribuyentes y responsables Podrán requerir la cancelación de la inscripción a partir del momento previsto en las normas que regulan las respectivas obligaciones, cumplimentando las siguientes presentaciones y requisitos, sin perjuicio de los que les correspondieren por la aplicación de las normativas

emanadas por el Organismo de Aplicación del Convenio Multilateral, para los Contribuyentes inscriptos en el mencionado Régimen**:**

l - Nota de presentación según ANEXO I. de la R.G. 22/96

2. Fotocopias, si correspondiere, de los siguientes elementos:

2.1. Contrato de Venta del fondo de comercio.

2.2 Acta o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate o disposición legal pertinente donde se resuelve la disolución social o cese de actividades. En su caso, será acompañada de fotocopia de la Constancia de Inscripción que corresponda ante los respectivos órganos de contralor.

3. Constancia de pedido de baja del Impuesto y/o habilitación pertinente, formalizados en la Municipalidad o dependencia oficial respectiva, como así también el instrumento administrativo de baja otorgado por la *Dirección de Bromatología y Saneamiento Ambiental*, en los casos que correspondieran.

4. Documentaciones a informar por los periodos no prescriptos

Copias de las Declaraciones Juradas ante la *Dirección General de Rentas.*

4.2. Boletas de Pago de las posiciones mensuales

4.3. Copias de las Declaraciones Juradas del *Impuesto a las Ganancias***.**

4.4. Copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado

4.5 Registros contables - Libros de Compras y Ventas exigido por la DGI

4.6 Libros de Sueldos y Jornales.

ARTÍCULO 20°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los responsables deberán tener cumplimentada la totalidad de las obligaciones del referido impuesto, correspondientes a los periodos fiscales no prescriptos hasta el momento de producido el cese del hecho imponible generador de la obligación, incluidos, en su caso, los anticipos vencidos hasta dicha fecha.

ARTÍCULO 21°: Las presentaciones contempladas en la presente Resolución General, se efectuarán en la dependencia de éste Organismo bajo cuya jurisdicción encuentre el control de las obligaciones emergentes del Impuesto de referencia.

ARTÍCULO 22°: La cancelación de la inscripción a que se refiere el Artículo 17° surtirá efectos a partir de la fecha de cumplimiento de las presentaciones establecidas en el Artículo 19°, o en su caso, de las que deban efectuarse por la aplicación del Artículo 24°, la que será otorgada por resolución interna de éste Organismo.

ARTÍCULO 23°: Cuando la presentación a que se refiere el artículo 19° no estuviera completa en cuanto a los elementos que resulten procedentes, o en su caso, se comprobare deficiencias formales en los datos que deban contener, el

agente verificador actuante requerirá dentro de los Tres (3) días inmediatos siguientes a la presentación realizada, que subsanen las omisiones o anomalías observadas. A tales efectos, se otorgará un plazo no inferior a Tres (3) días, contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de disponer el archivo de la solicitud formulada, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 24°: Sin perjuicio de la documentación indicada en el Artículo 19, el Agente actuante podrá solicitar, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentaciones complementarias que considere necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes. Si el requerimiento no fuere cumplimentado dentro de los Diez (10) días inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el Director General, sin necesidad de más tramites, ordenará el archivo de las solicitudes.

ARTÍCULO 25°: Apruébese el Anexo I de la R.G. 22/96, la cual formará parte de la presente Resolución General.

Fuente Resolución General Nº: 022/96

Fuente Resolución General Nº: 013/98

BAJA PROVISORIA

ARTÍCULO 26°: Fijase a partir del 1° de Julio del año 1996, la obligatoriedad de extender con carácter de provisional, la baja en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para todos los contribuyentes que así lo soliciten, hasta tanto la Dirección determine fehacientemente que no existen créditos fiscales a favor de este Organismo, o de existir, los mismos sean regularizados.

ARTÍCULO 27°: Fíjese en un año calendario, contado a partir de la fecha de solicitud de baja o fecha fijada en el instrumento que otorga de oficio la baja provisoria, el plazo que tiene la Dirección para proceder a determinar la existencia o no, de créditos fiscales a favor del Organismo, fenecido el cual, deberá otorgar la baja definitiva del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. No procederá la baja definitiva, cuando habiéndose determinado deuda, la misma no hubiese sido regularizada y hasta tanto no se satisfaga el crédito perseguido.

ARTÍCULO 28°: Otorgase de oficio, a partir del 1° de Enero del año 1997 y hasta el 1° de Enero del año 1998, la baja provisoria en el padrón de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, contribuyentes comunes, a aquellos inscriptos que no cumplimentaron sus obligaciones formales durante el período fiscal del año 1995, debiendo agotar todos los medios disponibles conducentes a localizar el domicilio actualizado de los contribuyentes en esta situación, de modo de proceder a su inmediata fiscalización.

ARTÍCULO 29º: Deberá concederse la baja definitiva en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, antes del plazo de un año fijado en el Artículo 27°, cuando se constatare fehacientemente antes del cumplimiento de dicho término, que el contribuyente no adeuda suma alguna a la Dirección.

Fuente Resolución General N° 012/96

BAJA PROVISORIA -Contribuyentes que no efectuaron movimiento

ARTÍCULO 30º: Concédase al dos (2) de julio de 2001, la baja definitiva en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los contribuyentes, que en esa fecha, no hubieren efectuado movimiento alguno en el impuesto anteriormente mencionado (presentación de DD.JJ. determinativas o informativas, pagos, inscripción en el impuesto o modificación de datos referenciales) durante el transcurso de los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha fijada para el otorgamiento de la baja.

ARTÍCULO 31º: No se considerarán incluidos en el artículo anterior aquellos contribuyentes que al dos (2) de julio del 2001, se encontraren con Regímenes de Facilidades de pagos o Regímenes Especiales de Regularización Impositiva pendientes de cancelación, siempre que estos obedezcan a la inclusión de deudas originadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 32º: Los contribuyentes que hubieren obtenido la baja definitiva del Impuesto, por la aplicación de lo previsto en el artículo 30º de la presente Resolución General, deberán a efectos de realizar sus presentaciones y pagos, dar cumplimiento al procedimiento de inscripción establecido en la Resolución General (D.G.R. Formosa) 40/97 sus modificaciones y complementarias.

ARTÍCULO 33º: Los contribuyentes que habiendo obtenido la baja conforme a lo previsto en el artículo 30º de la presente, no hubieren cesado en forma real el ejercicio de la actividad que dieran origen a su inscripción, quedarán sujetos a la liquidación de los tributos y sanciones que le correspondieran por esta situación.

ARTÍCULO 34º: La Dirección General de Rentas dispondrá por acto administrativo interno la publicación de los contribuyentes que se encontraren comprendidos en la Resolución General 11/01, dando a conocer el listado definitivo, el cual será publicado para consulta de los interesados.

Fuente Resolución General Nº 011/01

CAPITULO III - DETERMINACIÓN E INGRESO DE DD.JJ.

ARTÍCULO 35°: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por sus actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de las normas del Convenio Multilateral de 18/8/77, deberán observar las disposiciones de la presente Resolución General, para cumplir con las obligaciones de presentación, determinación y pago de la Declaración Jurada Mensual de anticipo y de la Declaración Jurada Anual informativa del impuesto.

ARTÍCULO 36°: La determinación e ingreso de la Declaración Jurada Mensual de anticipo y la presentación de la Declaración Jurada Anual informativa del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, como así también el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por los artículos 13° y 12° de las Resoluciones Generales (D.G.R. Formosa) N° 28/97 y 29/97 respectivamente, deberán realizarse,

mediante equipos del ámbito de las computadoras personales, utilizando el programa aplicativo denominado "Sistema Integral de Ingresos Brutos".–

ARTÍCULO 37°: Los pagos, totales o parciales, efectuados con fecha anterior o posterior a la de presentación de la Declaración Jurada Mensual del anticipo de un período, deberán ser formalizados mediante la utilización del formulario F-910, el que deberá confeccionarse por cada período mensual.

ARTÍCULO 38°: Las presentaciones y pagos de las Declaraciones Juradas Mensuales de los anticipos correspondientes al impuesto, como así también los pagos que se efectúen con fecha anterior o posterior a la de presentación de estos, deberán ser efectuados exclusivamente en las sucursales del Banco de Formosa S. A., inclusive en los casos de presentaciones por las cuales surgieran saldo a favor de los contribuyentes o por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

La presentación de la Declaración Jurada Anual informativa, deberá efectuarse en cualquiera de las Delegaciones y/o Agencias de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 39°: La presentación y pago de la Declaración Jurada de anticipos mensuales tendrá como fecha de vencimiento el día Veinte (20), del mes posterior al liquidado, siendo el vencimiento de la Declaración Jurada Anual informativa el día Treinta (30) de Junio del año posterior al informado.

La Declaración Jurada Anual, tendrá el carácter de informativa, por lo que no podrán efectuarse pagos a cuenta de la misma; las diferencias que surjan por la presentación de esta, deberán ser canceladas con cargo a cada período mensual.

ARTÍCULO 40°: La falta de presentación en término de la Declaración Jurada Mensual de anticipos, o de la Declaración Jurada Anual informativa hará aplicable la sanción prevista en el apartado 1) del artículo 58º de la Ley 954º, por cada declaración jurada omitida.

ARTÍCULO 41°: Los contribuyentes que inicien actividades, deberán satisfacer el pago al que hace referencia el artículo 209º del Decreto Ley 865 (T.O. 1990), mediante la utilización del F-910, el cual será considerado como ingreso a cuenta de la Declaración Jurada Mensual de anticipo correspondiente al período de inicio de las actividades.

ARTÍCULO 42°: Los contribuyentes que desarrollen en forma exclusiva actividades no alcanzadas o exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no estarán obligados al cumplimiento de las formalidades de presentación establecidas en la presente Resolución General, desde el período en el cual adquirieran dicha condición.

Los contribuyentes que desarrollen actividades gravadas y no gravadas, deberán consignar en sus Declaraciones Juradas Mensuales, y en la

Declaración Jurada Anual informativa, las bases imponibles correspondientes a todas ellas.

Fuente Resolución General Nº 031/99

BONIFICACIÓN

ARTÍCULO 43º: La bonificación del Impuesto prevista por el Artículo 7º del Decreto Nº 431/97 será de aplicación para los anticipos cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes de Junio de 1997 y operará de la siguiente manera:

a) El monto de la Bonificación que se aplique, no podrá reducir el Impuesto determinado en un importe inferior al mínimo que corresponda al contribuyente según su condición jurídica.

b) Si el pago se efectuara solo parcialmente en efectivo, la reducción dispuesta será aplicable únicamente a la proporción que se abone en esa forma. Se entenderá como abonado en efectivo los pagos realizados con cheques, siempre que reúnan las condiciones y formalidades establecidas en el Artículo 55 (in fine) del Decreto Ley 865 (t.o. 1990, sus modificatorias y complementarias)

c) derogado por R.G. N° 29/99

d) La reducción solo será admisible cuando la obligación sea abonado y a su vez sea presentada la Declaración Jurada determinativa de la misma, hasta la fecha fijada para su vencimiento.

e) De detectarse diferencias en los montos declarados, la Dirección General de Rentas procederá a reliquidar los montos del Impuesto impugnando la reducción deducida, sin perjuicio de las sanciones que le pudieren corresponder por la aplicación del Régimen Tributario vigente.

f) La bonificación se deducirá únicamente mediante presentación de la declaración jurada mensual realizada hasta la fecha de vencimiento de la misma, no pudiéndose en ningún caso imputarse bonificaciones no computadas de un periodo en declaraciones juradas correspondientes a otro u otros; como así tampoco solicitarse reintegros, repeticiones o compensaciones de las bonificaciones no imputadas.

ARTÍCULO 44º: LA bonificación del Impuesto prevista, deberá ser consignada en el campo bonificación de la declaración jurada mensuaL del Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

El cálculo de la bonificación prevista por el artículo 7º del decreto Nº 431/97, deberá efectuarse sobre el total del impuesto de la posición.

Fuente Resolución General N° 024/97
Resolución General N° 035/97
Resolución General N° 002/99
Resolución General N° 029/99

APLICATIVO DOMICILIARIO "SIIB 2005 3.0"

ARTÍCULO 45º: Apruébese el Programa Aplicativo denominado "Sistema Integral Liquidación de Ingresos Brutos, Versión 2005 3.0"

ARTÍCULO 46º: Establécese que los contribuyentes deberán utilizar el Sistema Aplicativo en forma obligatoria para las presentaciones (altas, bajas, modificación de datos, declaraciones impositivas) y / o pagos de declaraciones Juradas Mensuales y Anual a partir del primero de Febrero de 2006.

La citada versión del Sistema Aplicativo estará disponible en las oficinas de la Dirección General de Rentas – sita en calle Ayacucho 810 – División Informes -, a cuyo efecto deberán facilitar la cantidad de 1 (un) CD-ROM virgen de 650 Mb o 740 Mb en caja acrílica transparente, o bien a su opción realizar la descarga de la pagina Web oficial de la Dirección General de Rentas: www.dgrformosa.gov.ar.-

ARTÍCULO 47°: Apruébese el Manual Digital Interactivo que se encuentra incluido en el CD-Rom de Instalación y los siguientes Anexos: Anexo I Formulario F-900, Anexo II Formulario F-910, Anexo III Formulario F-920, Anexo IV Formulario F-230, Anexo V Formulario F-320, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 48º: Las presentaciones y pagos de los anticipos correspondientes al impuesto (F-900), como así también los pagos que se efectúen con fecha anterior o posterior a la de presentación de estos (F-910), deberán ser efectuados exclusivamente en las sucursales del Banco de Formosa S. A., inclusive en el caso de presentación de anticipos por los cuales surgieran saldo a favor de los contribuyentes o por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

La presentación de la Declaración Jurada Anual informativa, deberá efectuarse en las Delegaciones y/o Agencias de la Jurisdicción que corresponda al domicilio del contribuyente.-

ARTÍCULO 49º: Instrúyase a los encargados de Agencias y Delegaciones que deberán remitir la Declaración Jurada anual informativa en el plazo de cinco (5) días de recepcionada.

ARTÍCULO 50º: Deróguese todas las versiones anteriores del Sistema Integral de Liquidación de Ingresos Brutos y toda norma que se oponga a al presente.-

Fuente Resolución General N°: 032/2005

MODIFICACIÓN FORMULARIO DD.JJ. MENSUAL

ARTÍCULO 51º: Considerar válidas las presentaciones y/o pagos efectuados a través del Sistema "SD 99", durante los meses de febrero y marzo de 2006, correspondiente a períodos 2005 o anteriores.

ARTÍCULO 52º: Considerar válidas las presentaciones y/o pagos correspondientes a las declaraciones juradas mensuales de Enero y Febrero de 2006 realizados con el Sistema "SD 99" hasta el 31 de Marzo de 2006, siempre y cuando realicen y presenten las rectificativas correspondientes con el nuevo software "Si.Fe.Re" hasta el respectivo vencimiento previsto para la declaración jurada de marzo de 2006.

ARTÍCULO 53º: Considerar presentadas y abonadas en término las presentaciones y/o pagos correspondientes a las declaraciones juradas de Enero y Febrero 2006 efectuadas con el Si.Fe.Re hasta el 31.03.2006.

Fuente Resolución General N° 022/06

CAPITULO IV: REGIMEN SIMPLIFICADO

DEFINICIONES

ARTÍCULO 54°: A los efectos del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en adelante también llamado "R.S" regirán las siguientes definiciones:

a)- Monotributistas y sus categorías: Son los sujetos pasivos inscriptos bajo el régimen previsto en la Ley Nacional N° 25.865 ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y las categorías allí previstas, normas modificatorias y/o complementarias de dicho régimen, con las salvedades expuestas en la presente.

b)- Vencimiento de Periodos mensuales: corresponde a los vencimientos para el pago de anticipos en las respectivas posiciones mensuales del año calendario que se establecen en la presente.

c)- El pago de los periodos o posiciones mensuales revestirán carácter de declaración jurada.

EMPADRONAMIENTO DE OFICIO

ARTÍCULO 55º: a.- Contribuyentes inscriptos en la Dirección General de Rentas y en el Monotributo Ley N°25.865

Los contribuyentes inscriptos en el régimen del Monotributo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir del 1 de Agosto del año 2.007 quedarán inscriptos de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las respectivas categorías declaradas ante la AFIP, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Ley Provincial N° 1.510.

b.- Contribuyentes inscriptos en la Dirección General de Rentas sin referencia de inscripción ante la AFIP.

Los contribuyentes inscriptos ante la Dirección General de Rentas sin referencia de inscripción ante la AFIP, serán emplazados por el término de treinta (30) días corridos, mediante la publicación de sus nombres, CUIT, CUIL O CDI, en el sitio oficial de Internet de la Dirección General de Rentas y en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que comuniquen la categoría según la cual le corresponde tributar en el R.S, bajo apercibimiento de su exclusión provisoria del padrón.

De verificarse posteriormente el desarrollo de actividad gravada deberá tributar conforme al régimen general, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

c.- Contribuyentes que se inscriban ante la AFIP en el Monotributo Ley N°25.865.

Toda inscripción que se realice en el Régimen de Monotributo Ley Nacional N° 25.865 y modificatorias con posterioridad al 1° de Agosto del 2.007, hará plena fé de la adhesión al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e implican la obligación de tributar exista o no ingresos o base imponible, considerándose suficiente la comunicación y/o datos que figuren publicados por la AFIP DGI, mediante la identificación por CLAVE UNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA O LABORAL (CUIT/CUIL/CDI) y CLAVE FISCAL otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 56°: La Dirección General de Rentas categorizará automáticamente a los contribuyentes alcanzados por este régimen de conformidad a la categoría declarada por estos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Monotributista, Ley 25.865.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 5° y Anexo A de la Ley Provincial N° 1.510 se establecen las siguientes categorías y montos de pago respectivos para los contribuyentes del R.S.:

Categoría		Base Imponible Anual	Impuesto "R.S"	
R.S.	AFIP	Pesos($)	Cuota Anual ($)	Cuota Mensual($)
I	A y F	Hasta $ 12.000	180	15
II	B y G	Hasta $ 24.000	360	30
III	C y H	Hasta $ 36.000	720	60
IV	D y I	Hasta $ 48.000	1.080	90
V	E y J	Hasta $ 72.000	1.440	120
VI	K	Hasta $ 96.000	2.160	180
VII	L	Hasta $120.000	2.880	240
VIII	M	Hasta $144.000	3.600	300

En caso de contribuyentes que realicen simultáneamente actividades gravadas y exentas en relación al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberán informar su condición a la Dirección General de Rentas a efectos de ser categorizados correctamente teniendo en cuenta solo la base imponible correspondiente a la actividad gravada.

De igual manera deberán proceder aquellos sujetos que realicen actividades que posean tratamiento especial de liquidación en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

PAGO DE ANTICIPOS

ARTÍCULO 57°: Los contribuyentes o responsables deberán realizar el pago mensual de los anticipos a través de las entidades habilitadas a tal fin, mediante el volante de pago respectivo que podrá ser obtenido en la Dirección General de Rentas y/o desde el sitio oficial de la Dirección en internet para el caso de la Categoría I del Régimen Simplificado, equivalente a la Categoría A y F del Régimen del Monotributo.

Los sujetos comprendidos en las categorías restantes accederán al volante de pago respectivo a través del aplicativo domiciliario correspondiente.

El aplicativo domiciliario podrá descargarse desde el Sitio Oficial mencionado o en las oficinas de la Dirección General de Rentas y /o en sus delegaciones y agencias, a cuyo efecto deberán facilitar 1 (un) CD-ROM virgen de 650 Mb o 740 Mb.

El volante de pago servirá como constancia del ingreso del impuesto.

Establécese que las posiciones mensuales de cada periodo deben ingresarse a mes vencido y no se podrá efectuar pagos de cuotas adelantadas.

El vencimiento para el pago de los anticipos mensuales se establecerá por calendario de pago que emitirá la Dirección General de Rentas al inicio de cada año.

Para las posiciones que restan del Año 2.007 se fijan las siguientes fechas de vencimientos:

POSICIÓN MENSUAL	FECHA DE VENCIMIENTO
CUOTA AGOSTO	Día 26 de Septiembre/07
CUOTA SEPTIEMBRE	Día 26 de Octubre/07
CUOTA OCTUBRE	Día 26 de Noviembre/07
CUOTA NOVIEMBRE	Día 26 de Diciembre/07
CUOTA DICIEMBRE	Día 28 de enero /08

PAGO POR DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 58°: Los sujetos incluidos en el presente régimen podrán solicitar el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos mediante el débito automático en cajas de ahorro y/o cuentas corrientes que posean en entidades bancarias.

El contribuyente, es único responsable de la suscripción para el pago por débito y del efectivo abono por el banco, debiendo informar a la Dirección General de Rentas de modo fehaciente la posición a partir de la cual utilizará esta modalidad.

En este caso el contribuyente quedará exento de presentar el volante de pago mensual, excepto aquellos que hayan sufrido deducciones (percepciones, retenciones y otras) en cuyo caso deberán declarar la misma de conformidad a la normativa vigente.

ARTÍCULO 59º: Establecese que los pagos efectuados en concepto de una categoría menor a la que corresponda tributar, serán impugnados por esta Dirección y consecuentemente no impactaran en la cuenta corriente del contribuyente (Fuente R.G. 34/07)

CÓMPUTO DE PLAZOS PARA INTERESES

ARTÍCULO 60°: Conforme a lo normado por el Artículo 7° de la Ley Provincial N° 1.510 se considerarán únicamente meses completos y no se admitirán cálculos sobre meses fraccionados, tanto para el inicio de la actividad o recategorizaciones o ceses de actividades o cualquier otra situación que implique cómputos de plazos medidos en días hábiles.

RECATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 61º: El contribuyente del R.S. es responsable de su recategorización en los mismos términos previstos para el Régimen de Monotributo Ley Nacional N° 25.865 y modificatorias.

En caso de duda sobre la pertinencia de recategorización ponderando los parámetros relacionados con distintas categorías, los contribuyentes o responsables han de incluirse en la categoría que corresponde al parámetro de mayor valor.

La recategorización efectuada ante la AFIP implicará la recategorización de pleno derecho ante el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Sin perjuicio de ello será válida la recategorización espontánea ante la Dirección General de Rentas utilizando a tal efecto el Formulario F600/ RS.

La recategorización genera la obligación de pagar conforme la categoría que de ella emerge hasta el último día del año calendario vencido.

La falta de recategorización implica la ratificación de la categoría declarada con anterioridad.

EXHIBICIÓN DE CATEGORÍA

ARTÍCULO 62°: La obligación de exhibición en lugar de acceso al público de la categoría de revista en el R.S. establecida en el art. 8° inc. a) de la Ley 1.510 será cumplida con la exhibición del carácter de MONOTRIBUTISTA obligatorio por la AFIP.

SANCIONES POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 63°: La omisión de pago prevista en el artículo 11° inc. b) de la Ley Provincial N° 1.510 generará las siguientes multas:

1) Cuando se trate de simple mora: el equivalente a una vez el impuesto omitido.

Si el contribuyente intimado por la Dirección General de Rentas a ingresar el tributo omitido, cumple con su obligación de pago dentro del plazo de diez (10) contados a partir de su notificación, quedará exento del pago de la multa prevista en el presente inciso.

2) Cuando se detecte la omisión de pago durante un proceso de fiscalización: el equivalente a dos veces el impuesto omitido.

Si durante la fiscalización el contribuyente regulariza su situación abonando la totalidad de las cuotas adeudadas, quedará exento de la presente multa.

INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 64º: En el caso de iniciación de actividades, el contribuyente que se encuentre obligado a inscribirse en el Régimen Simplificado, deberá encuadrarse en la categoría inscripta ante la AFIP, de conformidad a los parámetros fijados en la Ley del Monotributo para tal efecto.

Inicio de actividad de Contribuyentes provenientes de otra jurisdicción:

En el caso de contribuyentes que inicien actividad en la jurisdicción Formosa y ya se encuentren inscriptos ante la AFIP en el Régimen del Monotributo, deberán proceder a su categorización en el R.S. mediante la presentación del F600/ RS, disponible en la Dirección General de Rentas o a través del sitio oficial en Internet de la Provincia, adjuntando al mismo la constancia de su categoría declarada ante la AFIP.-

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 65º: En el supuesto de comunicar un cese de actividades o su exclusión del Régimen Simplificado, los contribuyentes o responsables deben ingresar la totalidad de las cuotas vencidas, incluida la del mes en que solicite la baja en el citado régimen.

No se aceptará en ningún caso la baja retroactiva.

DOMICILIO

ARTÍCULO 66º: En relación al R.S. constituirá domicilio fiscal el declarado ante la AFIP sin perjuicio de las facultades de rectificación y con las obligaciones previstas en el Artículo 22° y cctes. del Código Fiscal. La infracción a esta norma será pasible de la sanción prevista en el Artículo 58 inc. 3° de la Ley 954 siempre que la conducta no encuadre en otro tipo más gravoso.

El domicilio siempre deberá estar constituido dentro del radio de la Ciudad de Formosa o de la localidad donde tiene su asiento el contribuyente y suficientemente identificado.

FACTURACIÓN

ARTÍCULO 67º: Los sujetos que se encuadren en el R.S. deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 229° de la Resolución General 001/07

RETENCIONES y/o PERCEPCIONES

ARTÍCULO 68°: Los contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado serán pasibles de retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se debitará de cada posición o anticipo mensual.

A los fines de practicar la retención y/o percepción se aplicará sobre el monto pertinente la alícuota del uno como dos por ciento (1,2%).

Ningún crédito es cesible y solo podrá ser imputado al pago de posiciones del R.S.

RETENCIONES A CONTRIBUYENTES CONTRATADOS CON EL ESTADO

ARTÍCULO 69°: La Administración Pública y sus dependencias retendrán el monto total de la categoría que revista en función de los pagos de prestaciones que efectúen en virtud de contratos de obra o de servicios, considerándose la misma como constancia de pago suficiente de la posición correspondiente.

Estos sujetos se encontrarán exentos de presentar el volante de pago mensual sirviendo el comprobante de retención como constancia suficiente para acreditar el pago de la posición respectiva, salvo que hayan sufrido deducciones.

En caso de que el sujeto pasible de retención revista en una categoría superior, a los fines de obtener el beneficio previsto en el párrafo anterior, deberá autorizar a la Administración que la retención se efectúe por el monto de la categoría correspondiente.

EXCEPCIONES A LA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 70°: Establécese que los contribuyentes incluidos en la categoría I del R.S. equivalente a la categoría A y F del Régimen del Monotributo quedan expresamente excluidos de todos los regímenes de retención y percepción.

DECLARACION JURADA ANUAL

ARTÍCULO 71°: Los sujetos incluidos en el R.S. quedarán exentos de presentar Declaración Jurada Anual.

PAGO TOTAL

ARTÍCULO 72°: La bonificación prevista por el pago en término de las posiciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no será de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el R.S.

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 73°: A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, queda suspendido el anticipo mínimo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. En relación a la actividad de alquiler de unidades habitacionales podrán acceder al R.S. cuando la renta anual supere el máximo previsto para la Categoría I.

Igual tratamiento tendrán los sujetos comprendidos en el art. 229 inc. m´) del Código Fiscal.

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 74°: Desígnese agentes de información del R.S. a las entidades bancarias y financieras comprendidas en el art. 204° y cctes. de la Resolución General 001/07 de la Dirección General de Rentas, debiendo informar en los

mismos plazos previstos por esta norma los créditos totales que registren en cuentas de cualquier naturaleza habilitadas a nombre propio y/o conjunta de los sujetos alcanzados por el R.S. que revistan en la Categoría I del mismo según la nómina y aplicativo que proveerá la Dirección General de Rentas.

FORMULARIO DE CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 75° Apruébese el Anexo I (Formulario F600/ RS) el cual pasa a formar parte de la Resolución General 21/07.

Fuente Resolución General N° 021/2007

Resolución General N° 034/2007

ARTÍCULO 76°: ESTABLECESE que los sujetos comprendidos en la Categoría I del Régimen Simplificado podrán acceder al volante de pago en las siguientes fechas:

PERIODO	C.U.I.T. Terminados en :		
	0 - 1 – 2 - 3	4 - 5 - 6	7 – 8 – 9
Agosto	11/09/07	12/09/07	13/09/07
Septiembre	11/10/07	12/10/07	15/10/07
Octubre	12/11/07	13/11/07	14/11/07
Noviembre	11/12/07	12/12/07	13/13/07
Diciembre	14/01/08	15/01/08	16/01/08

RESOLUCION GENERAL Nº: 023/2007

RÉGIMEN DE RETENCIONES A PRESTADORES VINCULADOS CONTRACTUALMENTE CON EL ESTADO – ART. 15 R.G. 021/07

ARTÍCULO 77°: Establecese que el Régimen de Retención previsto en el artículo 15º de la Resolución General Nº 21 /07 alcanza a todas las categorías del Régimen Simplificado del Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, incluyendo la Categoría I.-

ARTÍCULO 78°: ESTABLECESE que cuando la administración publica efectúe pagos de prestaciones acumuladas (2 o mas meses) a contribuyentes alcanzados por el R.S., los agentes de retención, deberán emitir el comprobante de retención por cada periodo mensual que se abone.

Por su parte, la D.G.R. al recibir la información de los respectivos agentes, imputará el pago a la posición pertinente sin generar intereses resarcitorios

RÉGIMEN DE RETENCIÓN – ART. 14 R.G. 021/07

ARTÍCULO 79°: Establecese que los sujetos incluidos en la categoría I del Régimen simplificado, a fin de gozar de la exclusión prevista en el art. 16 de la R.G. 021/07, deberán acreditar su condición de tal, entregando copia de la constancia de inscripción de la AFIP, de donde surja que pertenece a la Categoría A o F del monotributo.

ARTÍCULO 80º: Establecese que los agentes de Retención deberán practicar la retención del 1,2 % a los sujetos incluidos en la Categoría I del Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, cuando el pago efectuado supere el máximo previsto para dicha categoría.-

De Igual manera deberán proceder cuando el historial de pagos efectuados en los últimos cuatro meses anteriores evidencie que pertenecen a una categoría superior a la categoría I, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en la Ley del Monotributo.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81°: Establecese que los contribuyentes alcanzados por el R.S. vinculados contractualmente con el Estado y que operen con varios agentes de retención, podrán solicitar que se le practique la retención por el total de la categoría a uno de los agentes y requerir constancia de no retención a esta Dirección respecto del resto.-

ARTÍCULO 82**º:** Establecese que si la aplicación de los regímenes de retención y percepción previstos en el R.S., generan permanente saldo a favor, el contribuyente deberá solicitar la exclusión conforme a la normativa vigente en el régimen general

ARTÍCULO 83º: Dispóngase, que los volantes de pago de los contribuyentes incluidos en la Categoría I del R.S. deberán ser retirados personalmente por cada uno de los beneficiados, en las fechas establecidas en la Resolución General Nº 23/07.

ARTÍCULO 84º: Establecese que los volantes de pagos que no presenten importes a depositar, debido a las deducciones sufridas, serán recepcionados únicamente en la Dirección General de Rentas – Departamento Atención al Contribuyente.-

ARTÍCULO 85º: Establecese que los sujetos del Régimen Simplificado, deberán presentar la Declaración Jurada Anual del periodo fiscal 2007, tomando en consideración los ingresos registrados en las posiciones de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2007, en la fecha en que esta Dirección establezca oportunamente

ARTÍCULO 86º: Dispóngase, que hasta el 30 de Septiembre del corriente año, los contribuyentes que se den de alta en la AFIP en el Régimen del

Monotributo, deberán concurrir a esta Dirección a darse de alta en el R.S. mediante el Formulario F600- RS.

RESOLUCION GENERAL Nº: 026/2007

SISTEMA APLICATIVO REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 87º: Apruébese el Programa Aplicativo denominado "Sistema Integral de Ingresos Brutos - Régimen Simplificado, Versión 1.0.0".- que será de utilización obligatoria para aquellos sujetos comprendidos en el régimen establecido por la ley 1510.-

ARTÍCULO 88°: Apruébese el Manual Digital Interactivo que se encuentra incluido el CD-ROM de Instalación y los siguientes Anexos: a) Anexo I: Volante de Pago Formulario F- 5558. b) Anexo II: Volante del Pago de Multa Formulario F-5559. Los cuales forman parte integrante de la Resolución General 30/07.-

ARTÍCULO 89°: La Presente resolución entrara en vigencia a partir del 1º Primero de Septiembre de 2007

Resolución General Nº 030/2007

SUJETOS EXCLUIDOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 90°: Excluir del Régimen Simplificado Del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Ley 1.510) a las "Agencias Oficiales de Juegos de Azar permisionadas por el I.A.S.-

ARTÍCULO 91°: Excluir del Régimen Simplificado para el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Ley 1.510) a los Pequeños contribuyentes Eventuales de la Ley Nacional N° 25.865 y modificatorias

ARTÍCULO 92º: Establecese que los contribuyentes excluidos a través del presente instrumento, deberán tributar conforme a las normas generales establecidas para el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 93º: Establecese que el Instituto de Asistencia Social deberá informar en forma mensual las incorporaciones y exclusiones de estas Agencias acompañando el mismo a la Declaración Jurada de Retenciones.-

RESOLUCION GENERAL N: 033/2007

RESOLUCION GENERAL Nº: 034/07

CAPITULO V: DE LAS EXCENCIONES

CONDICIONES PARA ACCEDER A EXENCIONES

ARTÍCULO 94°: Establécese como condiciones para acceder a los beneficios mencionados en el Artículo 229 del Decreto Ley Nº 865/80 T.O. 1.990, los siguientes:

- Que los ingresos de las actividades económicas mencionadas en los incisos "n", "r" y "s", resulten de operaciones, prestaciones, y/o servicios, efectuados dentro de los límites provinciales, o de la venta de bienes o productos producidos y/o elaborados total o parcialmente en la Provincia de Formosa.
- Para las industrias manufactureras, acreditar constancia de la Dirección de Desarrollo Industrial de la Provincia por la que conste su situación fiscal actual, para el caso de haberse acogido a los beneficios de promoción industrial de la Ley Nº 777, como así también su encuadramiento técnico como industria manufacturera, en los términos del Pacto Fiscal.
- Que los beneficiados no registren deudas con la Dirección General de Rentas de la Provincia, por ningún concepto, o regularicen su situación con anterioridad a la solicitud de exención.
- Que medie solicitud expresa de parte interesada ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, quien se expedirá por resolución fundada en cada caso en particular.

ARTÍCULO 95°: Ratifíquese en todas sus partes, lo dispuesto en la resolución interna Nº 46/94 de esta Dirección que expresa: requerir la intervención de la Dirección de Desarrollo Industrial como medida previa a los pedidos de exención impositiva para las industrias manufactureras en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, quien deberá expedirse respecto de la situación fiscal actual del contribuyente, para el caso de haberse acogido a los beneficios de la Ley N° 777 de promoción industrial y como así también sobre su encuadramiento técnico como industria manufacturera, en los términos del pacto fiscal.

Adoptar los recaudos pertinentes tendientes a verificar si el interesado peticionante se encuentra al día con el impuesto, por todos los periodos no prescripto, ello como medida previa al otorgamiento del acto administrativo de exención.

FUENTE RESOLUCIÓN GENERAL N° 022/94

EXENCIÓN A LA ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN VIVIENDAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 96º: Interpretase incluido en la exención de pago de Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, a los ingresos provenientes de la actividad de construcción de viviendas financiadas con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.) de acuerdo a programas aprobados con tales fines por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, encarada por Organismos Oficiales Nacionales, Provinciales, Municipales o a los ejecutados por entidades intermedias conforme a operatorias similares.

CONCEPTO DE VIVIENDA ECONÓMICA

ARTÍCULO 97º: Establecese que, el concepto de Vivienda Económica previsto en el Artículo 229º, inciso s) del Decreto Ley Nº 865 (T.O. 1990, sus modificatorias y complementarias) y el Artículo 34º, inciso a') de la Ley Nº 954, deberá encuadrarse dentro de las características establecidas en los Anexos I y II de la Resolución Nº 368 de fecha 13 de Octubre de 1976 de la Ex-Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo de la Nación, los cuales forman parte de la Resolución General 027/97

Fuente Resolución General Nº 027/97

ARTÍCULO 98°: Declarense vigente las exenciones dispuestas por el Decreto –Ley Nº 1.243/82, al no estar expresamente derogadas en el Código Fiscal (T.O. 1.990), a favor de los beneficiarios de planes de viviendas de entidades Nacionales, Provinciales o Municipales, con respecto al pago de impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios de informes, certificados, e inscripciones necesarios para la celebración e inscripción de los actos y contratos de adquisición y constitución de derechos reales sobre inmuebles que constituyan su vivienda propia, única y permanente.

ARTÍCULO 99º: Considerase primera transferencia de propiedad, a los efectos del Artículo 2º del Decreto Nº 64/94, a la primera venta; donación; cesión onerosa o gratuita que realice el propietario originario de un inmueble adjudicado por el Instituto Provincial de la Vivienda, supuestos a los que comprende la aplicación de la Tasa Única para toda actuación administrativa.

FUENTE RESOLUCIÓN GENERAL Nº 006/94

CAPITULO VI: RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGLAMENTACION GENERAL

ARTÍCULO 100º: ESTABLÉCESE un Régimen General de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Formosa, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como agentes de retención, con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso, los siguientes sujetos:

- Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente Resolución.
- Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente, la Dirección General de Rentas mediante Resolución.

ARTÍCULO 101°: Se encuentran alcanzadas por el presente régimen las operaciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 100º, en las cuales se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

Respecto de la adquisición de cosas muebles: entrega en jurisdicción de la Provincia de Formosa.

- Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios, y prestaciones de servicios: realización en jurisdicción de la Provincia de Formosa.
- Quedan excluidas aquellas operaciones de adquisición de cosa mueble cuando la misma haya revestido el carácter de bien de uso para el vendedor. Dicha circunstancia se presumirá siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

ARTÍCULO 102º: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de retención quienes realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso, siempre que desarrollen actividades en la Provincia de Formosa y en tanto no se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes incisos:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

b) Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el gravamen. Los contribuyentes que desarrollen simultáneamente actividades gravadas y no gravadas, no serán pasibles de retención en el único caso de que los pagos efectuados se vinculen en forma exclusiva con operaciones originadas por sus actividades exentas y no alcanzadas.

Los que hubieren obtenido un certificado de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en el Artículo 109º de la presente.

Los contribuyentes de Convenio Multilateral que no posean en la Provincia de Formosa su domicilio principal, real o legal, sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y ningún otro tipo de establecimientos, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial) y que no se valgan para el ejercicio de su actividad en el territorio provincial de los servicios de representantes establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 103º: EL vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

- Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante constancia de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.

- Contribuyentes comprendidos en el Artículo 102º cuarto párrafo, mediante la resolución que reconoce la exclusión.

Las referidas constancias se entregarán en fotocopia firmada por personas debidamente autorizadas, consignando el sello aclaratorio de las mismas. Los agentes de retención deberán archivarlas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

El vendedor, locador o prestador deberá comunicar al agente de retención, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los 10 días de ocurrida la misma

ARTÍCULO 104º: La retención deberá practicarse en el momento del pago, sobre el monto del mismo correspondiendo detraer los conceptos previstos en el Artículo 216º del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O 1990 y sus modificatorias). En el caso de las facturas tipo B, se deberá detraer del total, el impuesto al valor agregado, incluido en el mismo.

A los efectos previstos en éste artículo, se entenderá por pago, el abono en efectivo o en especie, la acreditación en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la compensación de deudas, la acumulación, capitalización, puesta en reserva o en un fondo de amortizaciones o de seguros, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma y/o cualquier otra forma extintiva de las obligaciones.

Los agentes responsables no estarán obligados a efectuar la retención del impuesto, en los casos que los montos del pago, definidos de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, fueren inferiores a la suma de Pesos Quinientos ($ 500.-).

ARTÍCULO 105º: A los fines de la reliquidación de la retención se aplicará la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,40%).

A los contribuyentes incluidos en las Normas del Convenio Multilateral, se les practicará una reducción del 50% de la alícuota mencionada en el párrafo anterior, siempre y cuando acreditaren su condición de inscripto con los correspondientes formularios CM 01 o CM 02, de los cuales deberá entregar fotocopia, debiendo constar denunciada en los mismos la Jurisdicción Formosa, en caso contrario, no procederá la reducción de la alícuota prevista.

Los sujetos retenidos que tributen a la tasa del tres por ciento (3 %) y/o la del dos por cientos (2 %) correspondiente a la actividad de comercialización de combustibles derivado del petróleo, se les deberá aplicar una reducción del veinte por ciento (20 %).

ARTÍCULO 106º: Los Agentes indicados en el Artículo 100º quedan obligadas a entregar a los sujetos que resulten pasibles de la retención, un comprobante conforme al modelo consignado en el Anexo II, F.210 de la R.G. 28/97, el cual

deberá confeccionarse por duplicado, entregando el original al sujeto retenido en el momento de efectuado el pago, conservando el duplicado en forma correlativa, teniéndolos a disposición de la Dirección General de Rentas.

Dichos formularios deberán estar numerados en forma consecutiva y progresiva. La numeración deberá constar de 12 (doce) dígitos, de los cuales los 4(cuatro) primeros, de izquierda a derecha, identificarán el lugar de pago, y los ocho restantes se asignarán al número de comprobante. Dicha numeración deberá comenzar a partir del 00000001.

ARTÍCULO 107º: EL importe de las retenciones deberá ser ingresado mediante un único pago, a través del formulario F.200 el cual forma parte integrante de la presente, en los plazos que a continuación se indican:

Retenciones practicadas entre los días Primero (1) y Quince (15), ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el Veintiséis (26) inclusive, o inmediato siguiente hábil, del mismo mes.

Retenciones practicadas entre los días Dieciséis (16) y último día de cada mes calendario, ambos inclusive, hasta el día Cinco (5) inclusive, o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

ARTÍCULO 108º: EL contribuyente que sufra la retención podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta, del impuesto que en definitiva determine a partir de la declaración jurada mensual correspondiente al periodo en que se produjo la misma.

No serán deducibles las sumas retenidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por agentes no designados según lo establecido en el Artículo 100º, sirviendo de constancia el F.240, según consta en el Anexo V de la R.G. 028/97.

ARTÍCULO 109º: Cuando el cómputo de las retenciones sufridas originaren un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las declaraciones juradas mensuales de los siguientes periodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión del presente régimen en la forma y condiciones que fije la Dirección General de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

ARTÍCULO 110º: Los sujetos mencionados en el Artículo 101º deberán suministrar a la Autoridad de Aplicación la información detallada en el formulario F.220, según consta en el Anexo III de la R.G. 028/97, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, la que consiste en:

Nombre y Número de inscripción del agente de retención.

Nombre y Número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del vendedor, locador o prestador.

Número de comprobante de retención.

Número de facturas que se pagan por la que se practica la retención

Número de recibo extendido al sujeto retenido por el pago.

Fecha de pago de la operación objeto de la retención.

Base imponible.

Monto de la retención.

Fecha y lugar de pago de las retenciones practicadas.

Intereses por mora.

Otros.

En la declaración jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación. La misma deberá ser firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Retención ante la Dirección General de Rentas de Formosa.

El F.220 deberá presentarse en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el pago de la segunda Quincena del mes informado.

En el supuesto caso en que en el período no hubieren practicado retenciones, deberán presentar la declaración jurada, informando dicha situación.

ARTÍCULO 111º: Los sujetos retenidos, que hubieran sufrido retenciones por un monto superior o igual a Pesos Quinientos ($ 500,00) en un mes, deberán suministrar, con carácter de Declaración Jurada, la información referida a las retenciones sufridas.

La declaración jurada deberá presentarse en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el de la Declaración Jurada Mensual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del mes que se informe, la que deberá contener la información detallada en el Anexo IV de la R.G. 28/97, denominado formulario F.230, la que consiste en:

Nombre y Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del vendedor, locador o prestador.

Nombre y Número de inscripción del agente de retención.

Fecha de pago de la operación objeto de la retención.

Número de comprobante de retención.

Número de facturas que le pagan por la que se practica la retención.

Número de recibo extendido por el pago, sobre el cual le efectúan la retención.

Base imponible.

Monto de la retención.

En el F.230 la información se consignará ordenada por cada agente de retención, y respecto de cada uno de ellos se asentará cronológicamente cada operación. El mismo deberá estar firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al contribuyente y/o responsable ante la Dirección General de Rentas de Formosa.

Se deberá adjuntar, fotocopia del comprobante de pago del anticipo del mes por el cual le efectuaron las retenciones.

ARTÍCULO 112º: Los Formularios F.200, F.210 y F.220 previstos en la presente Resolución General deberán ser confeccionados mediante la utilización del sistema informático denomina "SDIB".

ARTÍCULO 113º: Recibirán los agentes de retención comprendidos en el Artículo 100º un certificado de su condición, denominado F.240, según se detalla en el Anexo V de la R.G. 28/97

Dichos agentes deberán entregar a los sujetos retenidos, una copia del formulario mencionado en el párrafo anterior, debidamente suscripto por persona autorizada al efecto.

ARTÍCULO 114º: Los agentes de retención deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las retenciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. y sus modificatorias).

ARTÍCULO 115º: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

El agente de retención será responsable por el importe no retenido total o parcialmente, por error u omisión. De comprobarse connivencia entre el agente de retención y el sujeto pasivo de retención, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables, por las sumas no retenidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 116º: LA presente Resolución General será de aplicación respecto de los pagos que se realizaren a partir del 16 de Julio de 1997.

ARTÍCULO 117º: Derogase a partir de Julio de 1.997 la parte pertinente a los Agentes de Retención de la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 020/94, y sus complementarias.

ARTÍCULO 118º: Apruébese los ANEXOS I, II (Formulario F.210), III (Formulario F.220), IV (Formulario F.230), V (Formulario F.240), y Formulario F.200, los cuales pasan a formar parte de la Resolución General 0287/97.

Fuente Resolución General N° 028/97
Resolución General N° 038/97
Resolución General N° 028/99
Resolución General N° 036/99
Resolución General N° 009/00
Resolución General N° 018/01
Resolución General N° 027/04
Resolución General N° 033/04
Resolución General N° 044/06
Resolución General N° 052/07

REGIMEN PAGO CON TARJETAS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 119º: Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra que desarrollen actividades en la Provincia de Formosa, en las cuales se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

Respecto de la Venta de cosas muebles: entrega en jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios, y prestaciones de servicios: realización en la jurisdicción de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 120º: Quedan obligados a actuar como agentes de retención, las entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios del sistema, presentadas por los sujetos indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 121º: En el caso en que, el agente de Retención no esté designado como tal, deberá solicitar la misma, a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa, o dentro del plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de la operación que dio origen a la obligación.

ARTÍCULO 122º: Quedan exceptuados del régimen de retención que se establece por la presente Resolución General:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

b) Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el gravamen.

Los que hubieren obtenido un certificado de exclusión de los regímenes de retención, conforme lo previsto en el artículo 109°.

ARTÍCULO 123º: La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de la correspondiente liquidación y el importe de la misma se determinará aplicando la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,4%) sobre el importe neto a abonar al contribuyente.

Para el caso de los contribuyentes cuya actividad sea la comercialización de combustibles líquidos; por la venta de combustibles y/o gas natural, se le aplicara la alícuota del uno coma sesenta por ciento (1,60 %).

A los fines de la presente resolución se entenderá por importe neto, el que surja de detraer al importe bruto los siguientes conceptos:

- Retribución que percibe el Sistema de tarjetas de crédito y/o compras y/o similares.
- El impuesto al valor agregado generado por la retribución anterior.
- Retenciones o Percepciones por tributos nacionales.

A los contribuyentes incluidos en las normas del Convenio Multilateral, se les practicará una reducción del cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota mencionada en el párrafo anterior, siempre y cuando acreditaren su condición de inscripto con los correspondientes formularios CM 01 ó CM 02, de los cuales deberá entregar fotocopia, debiendo constar denunciada en los mismos la Jurisdicción Formosa, en caso contrario, no procederá la reducción de la alícuota prevista.

ARTÍCULO 124º: Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante en el que corresponderá consignar:

- Número de comprobante.
- Denominación, domicilio, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número del Agente de Retención.
- Razón Social o Apellido(s) y Nombre(s), domicilio, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto retenido.
- Monto de la Retención practicada.
- Lugar y Fecha.

El mencionado comprobante se entregará en el momento en que se efectúe el pago y se practique la correspondiente retención.

La precitada constancia podrá ser reemplazada, atendiendo a razones operativas del agente de retención, mediante la incorporación de los datos indicados precedentemente en la documentación que se extienda al efectuarse la correspondiente liquidación de pago.

ARTÍCULO 125º: EL importe de las retenciones practicadas se ingresará, a través del Formulario F 200, en los plazos que se fijan a continuación:

- Retenciones practicadas entre los días Primero (1) y Quince (15), ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día Veintiséis (26), inclusive o inmediato siguiente hábil, del mismo mes.
- Retenciones practicadas entre los días Dieciséis (16) y ultimo día de cada mes calendario, ambos inclusive, hasta el día cinco (5), inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

El pago deberá ser efectuado por los agentes de retención en la cuenta Nº 60-0005/9, del Banco de Formosa S. A. O por cheque o giro sobre esta plaza, a la orden de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTÍCULO 126º: Los Agentes de retención quedan obligados a requerir a los sujetos indicados en el artículo 119º de la presente, los datos que se indican seguidamente:

- Apellido(s) y nombre(s) o Denominación social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- Número de Inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De corresponder, causa por la que procede la exclusión del presente régimen de retención conforme lo dispuesto por el Artículo 122º.

La precitada obligación deberá cumplimentarse al inicio de la relación con el sujeto pasible de retención, y hasta la primera liquidación de pago que se efectúe a los sujetos aludidos, que a la fecha de la publicación oficial de ésta Resolución General se encuentren adheridos a los sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra.

El sujeto pasible de retención deberá comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 127º: EL vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.

Contribuyentes comprendidos en el art. 109º 2do párrafo, mediante la resolución que reconoce la exclusión.

Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante Constancia de Inscripción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Contribuyentes de Convenio Multilateral, mediante Formularios CM 01 o CM 02, debiendo constar denunciada en los mismos la Jurisdicción Formosa. Las referidas constancias se entregarán en fotocopia firmada por personas debidamente autorizadas, consignando el sello aclaratorio de las mismas. Los agentes de retención deberán archivar las mismas

en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 128º: La falta de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los Artículos 126º y 127º anteriores, dará lugar a que el agente de retención practique la respectiva retención de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del Artículo 123º.

ARTÍCULO 129º: EL contribuyente que sufra las retenciones podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, a partir de la declaración jurada mensual del periodo en que se produjo la misma.

No serán deducibles las sumas retenidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por Agentes de Retención que no se encontraren inscriptos como tales.

ARTÍCULO 130º: Los sujetos mencionados en el Artículo 119º deberán suministrar a la Autoridad de Aplicación la información detallada en el formulario F.220, según consta en el Anexo III de la Resolución General (DGR Formosa) Nº 28/97, que tendrá el carácter de Declaración Jurada. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, no tendrán que informar lo establecido en los incisos d), e) y j) del artículo 12º de la Resolución General mencionada.

Para el caso que sea designado como agente de retención por aplicación de la Resolución General (D.G.R.) Nº 28/97, podrá suministrar la información requerida en el primer párrafo del presente artículo, integrada en una única Declaración Jurada Mensual.

En la declaración jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación. La misma deberá ser firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al sujeto de retención ante la Dirección General de Rentas de Formosa. Se deberá presentar en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento, junto con el establecido para el pago de la segunda Quincena del periodo que se informa.

En el supuesto caso en que en el mes no hubieren practicado retenciones, deberán presentar la Declaración Jurada, informando dicha situación.

ARTÍCULO 131º: Los sujetos retenidos deberán cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 13° y 14° de la Resolución General N° 28/97, tomando en cuenta el total de las retenciones sufridas por ambos regímenes de retención, a los efectos de considerar los Pesos Quinientos ($ 500.00) establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 132º: Las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito y/o Compra, indicadas en el Anexo I de la R.G. 30/97, deberán informar a la Dirección

General de Rentas de la Provincia de Formosa antes del día 30 del mes de Diciembre de 1.997**,** las entidades pagadoras con las cuales operan, relacionadas con las operaciones indicadas en la presente Resolución General.

Asimismo, deberán informar toda modificación que se produzca de lo indicado en el párrafo precedente, dentro del plazo de Diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 133º: Los Agentes de Retención recibirán un certificado de su condición mediante el Formulario F 240, que se detalla en la Resolución General (DGR Formosa) Nº 28/97.

Dichos agentes, deberán entregar a los sujetos retenidos, una copia del formulario mencionado en el párrafo anterior, debidamente suscripto por persona autorizada al efecto.

ARTÍCULO 134º: Los Agentes de Retención, deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las retenciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección General de Rentas se lo requiera.

Asimismo, toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley 865, T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 135º: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

El Agente de Retención será responsable por el importe no retenido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse connivencia entre el Agente de Retención y el sujeto pasivo de retención, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no retenidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 136º: La presente Resolución General será de aplicación respecto de las liquidaciones que se presenten al cobro a partir del Dieciséis (16) de Julio del año 1997.

ARTÍCULO 137º: Para todas las situaciones que no se encuentran expresamente previstas en la presente Resolución General, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución General (DGR Formosa) Nº 28/97.

Fuente Resolución General N° 030/97
Resolución General N° 038/97
Resolución General N° 048/97
Resolución General N° 028/99
Resolución General N° 040/99
Resolución General N° 050/99

PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGLAMENTACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 138º: Establécese un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Formosa, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, por las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (obras, cosas, o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso que realicen los siguientes sujetos:

a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la Resolución General 29/97

b) Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente, la Dirección General de Rentas mediante Resolución

ARTÍCULO 139º: Revestirán el carácter de sujetos pasible de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras, o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la Provincia de Formosa y en tanto no se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes incisos:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

b) Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen.

c) Los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial

d) Las empresas indicadas en el Artículo 1º incisos a) y b) de la Resolución General (D.G.R.) Nº 028/97

e) Los que hubieren obtenido una Resolución de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en el Artículo 147º de la presente. Cuando la exclusión sea parcial, deberá practicarse la percepción sobre la porción no excluida.

f) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral cuyo coeficiente, atribuible a la Provincia de Formosa, resulten inferiores a 0,10 (diez centésimos).

g) Los consumidores finales.

ARTÍCULO 140º: No deberá realizarse la percepción en los siguientes casos:

a) Cuando las cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, tengan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bienes de uso o representen para los mismos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes. El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al

momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

b) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.

c) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y compra, las mismas sean realizadas a través de sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias, situadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.

d) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Respecto de las operaciones con consumidores finales, que resultan excluidas del presente régimen de percepción, se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios revisten dicha condición, cuando destinen los bienes, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado.

Se considera acreditado este destino, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

ARTÍCULO 141º: EL adquirente, locatario o prestatario acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

a) Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante la constancia de Inscripción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia o alta en la jurisdicción (CM 01 o CM 02). De tratarse de sujetos comprendidos en el inciso l) del artículo 142º, mediante copia de la última declaración jurada (CM 05).

c) Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.

d) Contribuyentes de otras jurisdicciones: constancia de Inscripción respectiva.

e) Los Contribuyentes comprendidos en el inciso e) del artículo 142º mediante la Resolución que reconoce la exclusión.

Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopia suscripta por personas debidamente autorizadas, consignando el sello de las mismas. Los

agentes de percepción deberán archivar las mismas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

El adquirente, locatario o prestatario deberá comunicar al agente de percepción, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los Diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 142º: La percepción deberá practicarse sobre el precio de la operación que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el Art. 216, del Código Fiscal. (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 143º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo 142 la alícuota del dos por ciento (2%). Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando acredite su condición de inscripto mediante formularios CM 01 o CM 02 de los cuales deberá entregar fotocopias, debiendo constar denunciada en los mismos la jurisdicción Formosa, caso contrario no tendrá reducción de la alícuota.

ARTÍCULO 144º: EL importe de la percepción deberá ser incluido, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

Asimismo, deberá consignarse el número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del adquirente, o en su defecto, número de Clave Única de Identificación Tributaria.

ARTÍCULO 145º: EL importe de las percepciones deberá ser ingresado a través del formulario F-300, el que forma parte integrante de la R.G. 29/97, mediante un único pago en los plazos que a continuación se indican.

a) Percepciones realizadas entre los días Primero (1) y Quince (15), ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día Veintiséis (26) inclusive o inmediato posterior hábil del mismo mes".

b) Percepciones realizadas entre el día Dieciséis (16) y el último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día Cinco (5), inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente".

A estos efectos se considera que la percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta Nº 60-0005/9 del Banco de Formosa S. A., o por cheque o giro sobre ésta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTÍCULO 146º: EL contribuyente que sufra percepciones podrá tomar el monto efectivamente percibido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, a partir de la declaración jurada mensual del periodo en que se produjo la misma**"**

No serán deducibles las sumas percibidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por Agentes de Percepción no designados, según lo establecido en el artículo 138º, sirviendo de constancia el F.330, según consta en el Anexo IV a la presente.

ARTÍCULO 147º: Cuando el cómputo de las percepciones sufridas originaren un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las declaraciones juradas mensuales de los siguientes periodos**.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera en forma permanente saldos a favor.

ARTÍCULO 148º: Los sujetos mencionados en el artículo 138º deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en forma mensual, la información detallada en el Anexo II de la presente, que tendrá el carácter de declaración jurada, que debe contener lo detallado en el Formulario F.310 que consiste en:

Nombre y Número de inscripción del agente de percepción.

Nombre y Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto percibido. Si éste último no se encontrara inscripto se indicara la Clave Única de Identificación Tributaria.

Fecha y Número de comprobante sobre el cual se practicó la percepción.

Monto sujeto a percepción, determinado de conformidad al ARTÍCULO 142º de la presente.

Alícuota.

Monto de la percepción.

Interese por mora.

Otros.

Fecha y lugar de pago de las percepciones practicadas.

En la Declaración Jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

La misma deberá presentarse en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el pago de las percepciones efectuadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 145° de la presente Resolución General.

El Formulario F-310 deberá ser firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Percepción ante la D.G.R. Formosa. Se deberá adjuntar a la misma fotocopia de los comprobantes de pagos de las percepciones practicadas.

En el supuesto caso en que en el período no se hubieren efectuado percepciones, se deberá presentar el formulario F.310, informando dicha situación.

ARTÍCULO 149º: Los sujetos que hubieran sufrido percepciones en un período por un monto igual o superior a Pesos Quinientos ($ 500,00) deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las percepciones sufridas.

La misma deberá presentarse por duplicado, juntamente con fotocopia del comprobante de pago del anticipo del mes por el cual le efectuaron la percepción, indicando la información detallada en el Anexo III denominado Formulario F. 320, que consiste en:

a) Nombre y Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido. Si éste último no se encontrara inscripto se indicará la Clave Única de Identificación Tributaria.

b) Nombre y Número de Inscripción del agente de percepción.

c) Fecha y Número de comprobante sobre el cual se practicó la percepción.

d) Monto sujeto a la percepción.

e) Alícuota.

f) Monto de la percepción.

En el formulario F.320 la información se consignará ordenada por cada agente de percepción y respecto de cada uno de ellos se asentará cronológicamente cada operación.

El mismo deberá estar firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al sujeto percibido ante la DGR. Formosa.

El vencimiento de la presentación de la declaración jurada, operará junto con el la presentación de la Declaración Jurada Mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes por el cual se informa**.**

Quienes se encuentren alcanzados por las obligaciones previstas en el presente artículo quedarán exceptuados de efectuar el detalle de las percepciones sufridas en las posiciones mensuales; y en la declaración jurada anual consignarán en forma global los totales indicados en los Formularios F. 320.

ARTÍCULO 150: Los formularios F-300 y F-310 previstos en la presente Resolución General deberán ser confeccionados mediante la utilización del sistema informático denominado “Sistema de percepción”.

ARTÍCULO 151: Los agentes de percepción comprendidos en el artículo 103º, recibirán un certificado de su condición mediante formulario F.330, según se detalla en el Anexo IV de la Resolución General 029/97.

Dichos agentes deberán entregar a los sujetos percibidos, una copia del formulario mencionado en el párrafo anterior, debidamente suscripto por persona autorizada al efecto.

ARTÍCULO 152: Los agentes de percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 153: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General quedaran sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Formosa"

El agente de percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error ú omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 154°: La presente Resolución General será de aplicación para las operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del Primero de Julio de 1997.

ARTÍCULO 155°: Derogase a partir del treinta de Junio de 1997, la parte pertinente a los Agentes de Percepción de la Resolución General (D.G.R. FORMOSA) Nº 020/94 y sus complementarias.

Apruébese los Anexos l, II (formulario F.310), III (formulario F.320), y IV (formulario F.330), y formulario F-300, los cuales pasan a formar parte de la Resolución General 29/97

Fuente Resolución General Nº: 029/97

Fuente Resolución General Nº: 052/07

Fuente Resolución General Nº: 054/08

REGIMEN PARA EL SECTOR AUTOMOTRIZ

ARTÍCULO 156º: Establécese un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para el sector automotriz, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como agentes de Percepción, las terminales automotrices que se encuentren incluidas taxativamente en el Anexo I de la Resolución General 47/97 y los sujetos que mediante Resolución expresa, designa la Dirección General de Rentas con posterioridad a la presente; y con relación a las operaciones de venta de automotores y repuestos a empresas en la jurisdicción de la Provincia de Formosa, ya sea que se traten de contribuyentes comunes o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Al efecto de establecer el alcance del concepto Terminal automotriz, se entenderá que este incluye a quienes fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen automotores y/o repuestos a sus respectivos concesionarios o agentes oficiales de venta u otros adquirentes, cualquiera sea su denominación, que los compren para su posterior venta.

ARTÍCULO 157º: En el caso en que los sujetos que debieran actuar como Agentes de Percepción, según lo estipulado en el Artículo anterior, no estén nominados en el Anexo I de la R.G. 47/97, deberán solicitar la inscripción en la Dirección General de Rentas de Formosa, dentro del plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de su publicación o de la operación que da origen a la obligación.

ARTÍCULO 158º: Serán sujetos pasible de percepción todos aquellos adquirentes mencionados en el último párrafo "in fine" del Artículo 156º, que realicen actividades en la Provincia de Formosa y que revistan la calidad de responsables del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, como contribuyentes comunes o adheridos al régimen del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 159º: No deberá practicarse la percepción en los siguientes casos:

a) Cuando el automotor tenga para el sujeto pasible de percepción, el carácter de bien de uso. El destino deberá ser declarado por el adquirente, al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por la terminal en la factura o documento equivalente.

b) Cuando se trate de contribuyentes alcanzados por las normas el Convenio Multilateral, cuyo coeficiente atribuible a la Provincia de Formosa, resulte inferior a diez centésimos (0,10).

c) Cuando se trate de contribuyentes que hubieren obtenido una Resolución por parte de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en la Resolución General (D.G.R.) Nº 032/97. Cuando la exclusión sea parcial, deberá practicarse la percepción sobre la parte no excluida.

ARTÍCULO 160º: EL adquirente acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente manera:

a) Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante la constancia de Inscripción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta de la jurisdicción Formosa (CM 01 o CM 02). De tratarse de sujetos comprendidos en el inciso b) del Artículo 161º, mediante copia de la última declaración jurada (CM 05).

Los Contribuyentes comprendidos en el inciso c) del artículo 163º mediante la Resolución que reconoce la exclusión.

Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopia suscripta por persona debidamente autorizada, según lo indicado en el inciso 7º del Artículo 24º del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias), consignando el sello aclaratorio del firmante de las mismas. Los agentes de percepción deberán archivar la documentación indicada y mantenerla a disposición de la Dirección General de Rentas.

El contribuyente comunicará al Agente de Percepción, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los Diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 161º: La percepción deberá practicarse sobre el importe total de la operación que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el Artículo 216º, del Código Fiscal. (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 162º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el Artículo anterior la alícuota del dos con cincuenta por ciento (2,50 %).

Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50%).

Si el contribuyente no acredita su situación fiscal frente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los dispuesto en el Artículo 164º de la presente, el agente de percepción deberá actuar como tal aplicando la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 163º: EL Agente de Percepción incluirá en forma discriminada en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación, el importe de la percepción. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción. Asimismo, deberá consignarse el número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del adquirente, o en su defecto, número de Clave Única de Identificación Tributaria.

ARTÍCULO 164º: °: El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago a través del formulario F.300 el cual forma parte integrante de la presente, en los plazos que a continuación se indican:

a) Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive o inmediato

posterior hábil, del mismo mes.

b) Percepciones realizadas entre el día 16 y el ultimo día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

A estos efectos se considera que la percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta Nº 60-0005/9 del Banco de Formosa S. A., o por cheque o giro sobre ésta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTÍCULO 165º: EL contribuyente que sufra percepciones podrá tomar el monto efectivamente percibido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, a partir de la declaración jurada mensual del periodo en que se produjo la misma.

No serán deducibles las sumas percibidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por Sujetos no designados como Agentes de Percepción, según lo establecido en el Artículo 160º de ésta Resolución.

ARTÍCULO 166º: Cuando el cómputo de las percepciones sufridas originaren un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las Declaraciones Juradas Mensuales de los siguientes periodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos percibidos podrán solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que se establece en la Resolución General 032/97, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera saldo a favor en forma permanente.

ARTÍCULO 167º: Los sujetos mencionados en el Artículo 160º deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en forma mensual, la información detallada en el Formulario F-310, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, según consta en el Anexo II de la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 029/97

En la misma, la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

Se deberá presentar en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el del pago de las percepciones efectuadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 164° de la presente Resolución General.

La Declaración Jurada deberá estar firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Percepción ante la D.G.R. Formosa, según

lo establecido en el inciso 7º del Artículo 24º del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias).

En el supuesto caso en que en el período no se hubiere efectuado percepciones, se deberá presentar el Formulario F.310, informando dicha situación.

ARTÍCULO 168º: Los sujetos que hubieran sufrido percepciones en un período por un monto igual o superior a Pesos Quinientos ($ 500,00) deberán suministrar, con carácter de Declaración Jurada, la información referida a las percepciones sufridas de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 12° de la Resolución General N° 29/97.

La misma deberá presentarse por duplicado, juntamente con fotocopia del comprobante de pago del anticipo del mes por el cual le efectuaron la percepción, indicando la información detallada en el Formulario F. 320, según consta en el Anexo III de la D.G.R. Nº 029/97 .

El mismo deberá estar firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al sujeto percibido ante la D.G.R. Formosa.

Quienes se encuentren alcanzados por las obligaciones previstas en el presente Artículo quedarán exceptuados de efectuar el detalle de las percepciones sufridas en las posiciones mensuales; y en la Declaración Jurada Anual consignarán en forma global los totales en los Formularios F. 320.

El vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada, operará el último día hábil del mes calendario siguiente, por el cual le efectuaron las percepciones.

ARTÍCULO 169º: Los Agentes de Percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 170: LAS infracciones a las normas de la presente Resolución General, quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII Libro Primero, del Código Fiscal (Ley Nº 865 T. O. 1990 y sus modificatorias).

El Agente de Percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 171º: La presente Resolución General será de aplicación para operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del Quince (15) de Enero de 1998 inclusive.

Fuente Resolución General Nº 047/97
Resolución General N° 028/99
Resolución General N° 052/07

MODALIDAD PARA VENTA DE MEDICAMENTO

ARTÍCULO 172º: Establécese un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para el sector de venta de medicamentos para uso humano, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como Agentes de Percepción, los laboratorios, droguerías y/o distribuidores de productos farmacéuticos y medicamentos para uso humano que se encuentren incluidos taxativamente en el Anexo I de la R.G. 33/99 y los sujetos que mediante Resolución General expresa, designe la Dirección General de Rentas con posterioridad a la presente; y con relación estricta a las operaciones de venta de los mismos a contribuyentes de la jurisdicción de la Provincia de Formosa, ya sea que se traten de contribuyentes comunes o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77.

ARTÍCULO 173°: En el caso en que los sujetos que debieran actuar como Agentes de Percepción, conforme lo estipulado en el artículo anterior, no estén nominados en el Anexo I de la R.G. 33/99, deberán solicitar mediante nota simple la inscripción en la Dirección General de Rentas, dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa o de la operación de venta que de origen a la obligación, al que fuere anterior.

ARTÍCULO 174º: Serán sujetos pasibles de percepción todos aquellos adquirentes mencionados en el último párrafo "in fine" del artículo 172º, que realicen actividades en la Provincia de Formosa y que revistan la calidad de responsables del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, como contribuyentes comunes o adheridos al régimen del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 175º: No deberá practicarse la percepción cuando se trate de contribuyentes que:

a) Se encontraren incluidos como Agentes de Percepción de la presente Resolución General, conforme a lo establecido en el Anexo I de la R.G. 33/99; la que resultara operativa desde el momento de su nominación como tales, sirviendo como constancia de tal situación el instrumento administrativo que disponga su inclusión como agente de percepción

b) Hubieren obtenido una Resolución por parte de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en la Resolución General (D.G.R.) N° 32/97.

c) Se encontraren comprendidos como entidades dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, como así también sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

d) Sean sujetos exentos, desgravados o no alcanzado por el gravamen.

e) Cuando la exclusión sea parcial, deberá practicarse la percepción sobre la parte no excluida.

ARTÍCULO 176º: EL adquirente acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente manera:

a) Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante la constancia de Inscripción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta de la jurisdicción Formosa (CM 01 o CM 02).

c) Los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 175° mediante la Resolución que reconozca: la inclusión del contribuyente al Anexo I de la R.G. 33/99 la exclusión del régimen o la exención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, según correspondiese”

d) Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopia suscripta por persona debidamente autorizada, según lo indicado en el inciso 7º del artículo 24º del Código Fiscal (Ley N 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias), consignando el sello aclaratorio del firmante de las mismas. Los Agentes de Percepción deberán archivar la documentación indicada y mantenerla a disposición de la Dirección General de Rentas.

El contribuyente comunicará al Agente de Percepción, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 177º: La percepción deberá practicarse sobre el importe total de la operación que surja de la factura o documento equivalente, detrayendo los conceptos previstos en el artículo 216º del Código Fiscal. (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias) cuando correspondiese

ARTÍCULO 178º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo anterior la alícuota del dos con cuarenta por ciento (2,40 %).

Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), salvo que opten por la modalidad

prevista en el artículo 183º, en cuyo caso será de aplicación la prevista en el párrafo anterior.

Si el contribuyente no acredita su situación fiscal frente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 182º de la presente, el Agente de Percepción deberá actuar como tal aplicando la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 179º: El Agente de Percepción incluirá en forma discriminada en la factura documento equivalente que se extienda con motivo de la operación el importe de la percepción. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción debiendo consignarse en el mismo, el número de Clave Única de Identificación Tributaria.

ARTÍCULO 180º: °: El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago a través del formulario F.300 el cual forma parte integrante de la R.G. 33/99, en los plazos que a continuación se indican:

a) Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive o inmediato posterior hábil, del mismo mes.
b) Percepciones realizadas entre el día 16 y el ultimo día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

A estos efectos se considera que la percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta Nº 60-0005/9 del Banco de Formosa S. A., o por cheque o giro sobre ésta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTÍCULO 181º: EL contribuyente que sufra percepciones podrá tomar el monto efectivamente percibido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine a partir de la declaración jurada mensual del período en que se produjo la misma.

No serán deducibles las sumas percibidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por Sujetos no designados como Agentes de Percepción, según lo establecido en el artículo 178 de ésta Resolución.

ARTÍCULO 182º: Cuando el cómputo de las percepciones sufridas originen un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las Declaraciones Juradas Mensuales de los siguientes periodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos percibidos podrán solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que

establece la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 032/97, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera saldo a favor en forma permanente.

ARTÍCULO 183º: Los sujetos pasible de la percepción establecida por la presente, podrán solicitar mediante nota simple a esta Dirección General, el beneficio de que las mencionadas percepciones revistan para estos, el carácter de pago único y definitivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que por dichas compras sujetas a percepción les correspondiera abonar

a) Recepcionada la solicitud, la Dirección General de Rentas procederá a verificar, como condición excluyente y previa para el otorgamiento del pedido y de cumplimiento al momento de interpuesto el mismo que:

b) El solicitante no registrare deuda firme y exigible en concepto de cualquier tributo provincial.

c) El solicitante no tuviera procedimientos administrativos de determinación de deuda pendientes de resolución por parte de esta Dirección.

d) Como condición adicional para el mantenimiento del beneficio durante el período de otorgamiento del mismo, se requerirá que el solicitante presente sus Declaraciones Juradas Mensuales determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y abone en forma total su saldo, todo esto, hasta la fecha fijada para su vencimiento.

e) De detectarse diferencias de impuesto, por cualquier concepto, en los montos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarados, la Dirección General de Rentas procederá a reliquidar por los períodos ajustados, los montos del mismo en las condiciones generales de pago establecidas en el Decreto Ley 865º (T.O. 1990 sus modificatorias y complementarias), es decir sin la aceptación de la modalidad prevista en el primer párrafo del presente artículo; sin perjuicio de la caducidad del beneficio otorgado y la imposibilidad de su reincorporación por el periodo de Seis (6) meses desde notificada la intimación del ajuste determinado y de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder por la aplicación del Régimen Tributario vigente.

f) Las operaciones que no hubieran estado sujetas a la percepción prevista en la presente, deberán abonar el impuesto bajo el régimen general de liquidación, salvo que el contribuyente abonara el importe que le hubiere correspondido ser percibido dentro de los Tres (3) días de la entrega o facturación de la mercadería, el que fuere anterior; mediante la utilización del formulario establecido en el artículo 180º.

De detectarse compras, sin la aplicación de la correspondiente percepción, y sin la reposición del impuesto prevista en el párrafo anterior, se presumirá sin admitir

prueba en contrario, a los efectos de la determinación de las diferencias de impuesto, que estas adquisiciones han sido realizadas.

El otorgamiento o denegación del beneficio se formalizará mediante Resolución expresa del Director General, la cual deberá indicar la forma de aplicación el periodo desde el cual resultará aplicable.

ARTÍCULO 184º: Los contribuyentes que solicitaran el beneficio dispuesto en el artículo anterior estarán sujetos, cualquiera fuere su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la alícuota de percepción establecida en primer párrafo del artículo 178º de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 185º: LOS sujetos mencionados en el artículo 172º deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en forma mensual, la información detallada en el Formulario F-310, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, según consta en el Anexo II de la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 029/97 sus modificatorias y complementarias.

En la misma, la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

Se deberá presentar en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el del pago de las percepciones efectuadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 180º de la presente Resolución General.

La Declaración Jurada deberá estar firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Percepción ante la D.G.R. Formosa, según lo establecido en el inciso 7º del artículo 24º del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias).

En el supuesto caso en que en el periodo no se hubiere efectuado percepciones, se deberá presentar el Formulario F-310, informando dicha situación.

ARTÍCULO 186º: Los sujetos que hubieran sufrido percepciones en un período por un monto igual o superior a Pesos Quinientos ($ 500,00) deberán suministrar, con carácter de Declaración Jurada, la información referida a las percepciones sufridas, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 183º de la Resolución General (D.G.R. Formosa) 29/97

ARTÍCULO 187º: LOS Agentes de Percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 188º: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General, quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Titulo VII Libro Primero, del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O.1990 y sus modificatorias)

El Agente de Percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente

ARTÍCULO 189º: La presente Resolución General será de aplicación para operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del 1º de Noviembre de 1999 inclusive.

Fuente Resolución General Nº 033/99
Resolución General N° 046/99
Resolución General N° 057/99

REGIMEN LIQUIDACIÓN -VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 190º: Establécese un régimen de percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con lo que se indica en la presente Resolución General.

ARTÍCULO 191º: Las personas de cualquier naturaleza que produzcan, refinen, importen o intervengan en la comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, comprendidas en los incisos a) y b) del presente artículo deberán actuar como agentes de percepción por toda operación que realicen con contribuyentes dedicados al expendio al público de dichos productos, o a quienes lo adquieran para revenderlos.

Serán agentes de percepción de la R.G. 27/00:

a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente Resolución General;

b) Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente la Dirección General de Rentas mediante Resolución expresa en tal sentido.

ARTÍCULO 192º: En el caso en que los sujetos que debieran actuar como agentes de percepción, según lo estipulado en el artículo 191º, no estén nominados en el Anexo I de la R.G. 27/00, deberán solicitar su incorporación dentro del plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa o de la operación que diera origen a la obligación de percibir el impuesto.

A tal fin presentarán nota simple conteniendo los datos personales, sociales o institucionales, domicilio fiscal, descripción de la actividad que realiza y número de C.U.I.T. y de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 193º: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción:

a) Los agentes de comercialización mayorista y;

b) Los expendedores al público, entendiéndose por tales a todos aquellos sujetos que vendan, en el territorio de la Provincia de Formosa, combustibles líquidos a consumidores que lo adquieran sin el ánimo de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo propio y terminal, o como insumo en la producción de bienes y servicios. La venta a través de boca de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, forman parte del referido concepto, sin interesar quien es el sujeto que la realiza, la modalidad en que se efectúa, el nivel de la operación y las restantes actividades que pudiere realizar aquel sujeto.

ARTÍCULO 194º: No deberá efectuarse la percepción cuando las operaciones se realicen con los siguientes adquirentes:

El estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;

Los que resultaren sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad relacionada con la adquisición del producto;

Los que hubieren obtenido una Resolución por parte de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en la Resolución General (D.G.R. Formosa) 32/97; cuando esta sea parcial deberá practicarse la percepción sobre la parte no excluida.

Los que revistieren la calidad de consumidores finales.

ARTÍCULO 195º: EL adquirente acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente manera:

Contribuyentes alcanzados mediante la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Los contribuyentes incluidos en el 3° párrafo del art. 194° mediante la Resolución que le reconoce la exención;

Los contribuyentes incluidos en el 4° párrafo del artículo 194° mediante la Resolución de exclusión;

Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas, según lo indicado en el inciso 7º del artículo 24º del Código Fiscal; los agentes de percepción deberán conservarlas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General del Rentas.

El adquirente deberá comunicar al Agente de Percepción cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los Diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 196º: La percepción se efectuará conforme la sumatoria de los montos figuren en la factura o documento equivalente atribuibles a precio neto, ajustes de precio, gravamen sobre la transferencia de combustibles e interés de financiación y mora, pudiendo detraerse los descuentos, bonificaciones y el impuesto al valor agregado (IVA), salvo - respecto de este último - que la venta sea a un responsable no inscripto, caso en el que deberá adicionarse el importe que se facture por tal concepto.

ARTÍCULO 197º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo 196º la alícuota del uno coma sesenta por ciento (1,6%).

Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando acredite su condición de inscripto mediante formularios CM 01 o CM 02, de los cuales deberán entregar fotocopias, debiendo constar denunciada en los mismos la jurisdicción Formosa, caso contrario no corresponderá la reducción de la alícuota prevista.

ARTÍCULO 198º: EL importe de la percepción deberá ser incluido en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación. Dicho comprobante constituirá suficiente y único recibo a los fines de acreditar la percepción.

ARTÍCULO 199°: El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago a través del formulario F.300 el cual forma parte integrante de la presente, en los plazos que a continuación se indican:

a) Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive o inmediato posterior hábil, del mismo mes.
b) Percepciones realizadas entre el día 16 y el ultimo día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

A estos efectos se considera que la percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta Nº 60-0005/9 del Banco de Formosa S. A., o por cheque o giro sobre ésta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTÍCULO 200º: EL tributo percibido en base al presente régimen y por la alícuota establecida en el primer párrafo del artículo 197º de la presente, tendrá el carácter de pago único y definitivo para la base imponible generada por venta de

los productos que hubieren sufrido la percepción, liberando al contribuyente de toda obligación ulterior por el margen añadido al valor de la transferencia objeto de la percepción, el que se considerara como no alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha liberación no regirá para los contribuyentes a los cuales no se les hubiera practicado la percepción, cualquiera fuere el motivo de ello, o la misma haya sido efectuada por sujetos no designados como Agentes de Percepción según lo establecido en el presente régimen.

En las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, se deberá consignar como base imponible de las operaciones sujetas al beneficio de la presente Resolución General, el valor de adquisición o compra conforme al artículo 196° de la presente.

ARTÍCULO 201º: Cuando el cómputo de las percepciones sufridas originaren un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las Declaraciones Juradas Mensuales de los siguientes períodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos percibidos podrán solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que establece la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 032/97, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera saldo a favor en forma permanente.

ARTÍCULO 202º: LOS sujetos mencionados en el Artículo 199º deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en forma mensual, la información detallada en el Formulario F-310, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, según consta en el Anexo II de la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 029/97 sus modificatorias y complementarias.

En la misma, la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

Se deberá presentar en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el del pago de las percepciones efectuadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 199º del presente ordenamiento.

La Declaración Jurada deberá estar firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Percepción ante la D.G.R. Formosa, según lo establecido en el inciso 7º del Artículo 24º del Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias).

En el supuesto caso en que en el período no se hubiere efectuado percepciones, se deberá presentar el Formulario F.310, informando dicha situación.

ARTÍCULO 203º: Los sujetos que hubieran sufrido percepciones en un período por un monto igual o superior a Pesos Quinientos ($ 500,00) deberán suministrar, con carácter de Declaración Jurada, la información referida a las percepciones sufridas,

de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 199º del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 204° Los Agentes de Percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley Nº 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 205º: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General, quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII Libro Primero, del Código Fiscal (Ley Nº 865 T. O. 1990 y sus modificatorias).

El Agente de Percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error ú omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 206: La presente Resolución General será de aplicación para operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del 1° de Agosto de 2000 inclusive.

Fuente Resolución General Nº 027/00

Resolución General N° 050/00

Resolución General N° 052/07

REGIMEN PARA OPERACIONES DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 207°: Establécese un régimen de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a lo establecido en la presente Resolución General, para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, excepto aquellas que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso o para uso particular, que se regirá por las disposiciones de la presente.

Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

ARTÍCULO 208°: La Dirección General de Aduanas, organismo dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, actuará como Agente de percepción al momento de la importación de los referidos bienes y/o mercaderías.

ARTÍCULO 209°: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la percepción todos los importadores definitivos de cosas muebles destinadas a la comercialización mayorista o minorista, así como aquellos que no importando directamente, han delegado en un tercero por cuenta suya la operación, salvo las excepciones que se establecen en el artículo 212°.

ARTÍCULO 210°: Los importadores a nombre propio y por cuenta de terceros, quedarán alcanzados por la percepción en las condiciones previstas en el art. 215°.

ARTÍCULO 211°: Quedan excluidos de lo indicado en el artículo precedente:

a. El Estado Nacional.
b. Los Estados Provinciales.
c. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d. Las Municipalidades y Comisiones de Fomento.
e. Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los entes indicados anteriormente que no se encuentran sujetos al impuesto.
f. Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

ARTÍCULO 212°: Quedan excluidas de la percepción prevista en la presente Resolución General, las mercaderías y/o bienes que se importen, que tengan para el importador el carácter de bienes de uso o constituyan insumos utilizados para la fabricación o construcción de otros bienes. Dicha circunstancia deberá ser declarada por el importador al momento de efectuarse la importación respectiva.

No se deberá realizar la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

ARTÍCULO 213 El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

a) Nombre de la destinación.
b) Aduana de registro.
c) Fecha de oficialización del trámite.
d) Número de registro de la operación de importación.
e) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
f) Código de la jurisdicción provincial.
g) Monto de la percepción o en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
h) Coeficientes de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
i) De corresponder, resolución que otorgue la exención en el impuesto.

j) A ese efecto, facúltese a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados.

ARTÍCULO 214º: La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías y/o bienes ingresados al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de la percepción el monto de los impuestos internos y al Valor Agregado así como también la tasa de estadística.

ARTÍCULO 215º: A los efectos de la liquidación para percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5 %).

ARTÍCULO 216°: EL importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el Artículo 213°.

ARTÍCULO 217°: Contribuyentes del Convenio Multilateral – Situaciones especiales: a) Iniciación de Actividades. En el caso que el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en él artículo 14° del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.

b) Alta en una o varias jurisdicciones: En el caso que el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en las que se opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

c) Baja en una o varias jurisdicciones: En el caso de cese de actividades operando en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continua su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14°, inciso b) Convenio Multilateral.

d) Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un Régimen similar al presente y en otras en las que este no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje "uno".

ARTÍCULO 218°: EN el caso de importaciones por cuenta de terceros, el que las efectuara deberá declarar por quien la realiza, además de los datos detallados en el artículo 213°.

ARTÍCULO 219°: EL incumplimiento total o parcial de las normas previstas en la presente Resolución General será pasible de las sanciones previstas por el Decreto Ley 865 (T.O. 1990 sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 220°: Apruébese el Convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18-8-77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que se alude en la presente y la Adenda al mismo, que como Anexo I de la R.G. 08/04.

Fuente Resolución General N° 008/04

Resolución General N° 032/06

EXCLUSIÓN PARA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 221°: Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren alcanzados por algún régimen de Retención y/o Percepción del referido impuesto, establecido por la Autoridad de Aplicación, podrán solicitar la exclusión del régimen de que se trate, siempre que resulte fehacientemente acreditado que por la aplicación de los precitados regímenes se generan en forma permanente saldos a favor de dichos sujetos.

ARTÍCULO 222º: A los fines previstos por la presente, los interesados deberán presentar la solicitud de exclusión, según Formularios F.340, F.350 y F.360 que constan en los Anexos I, II y III de la R.G. 031/97, los que tendrán carácter de Declaración Jurada a la presente, en original y copia, conteniendo los datos que a continuación se indican:

a) Apellido y Nombre, denominación o razón social, número de inscripción en el Impuestos sobre los Ingresos Brutos, número de Clave Única de Identificación Tributaria y domicilio fiscal del peticionante.

b) Actividades desarrolladas con el Código de Actividad respectivo.

c) Detalle de los elementos de prueba aportados, u ofrecidos cuando los mismos no obren en poder del peticionante y su juicio resulten pertinentes.

d) Plazo por el cual solicita la exclusión, el que no podrá exceder de seis (6) meses, de conformidad al Artículo 224º, y las causales de procedencia de la solicitud.

e) Monto de los ingresos gravados por los períodos no prescriptos. En el caso de desarrollar una o más actividades sujetas a distinto tratamiento fiscal, se deberá realizar la correspondiente discriminación.

f) Detalle de los montos de las retenciones y/o percepciones según el caso, que le fueron efectuadas por aplicación del o los regímenes, por los períodos no prescriptos. Estos datos deberán estar ordenados por régimen de retención y/o percepción.

g) Los contribuyentes del Convenio Multilateral deberán presentar un detalle de Ingresos y Gastos por jurisdicción por lo años no prescriptos.

h) Declaraciones Juradas por los períodos no prescriptos.

i) Fotocopia de los Comprobantes de Retenciones y Percepciones y de las posiciones mensuales por los períodos no prescriptos, certificados por Escribano Público o Funcionario Público.

j) Toda la documentación deberá ser suscripta por las personas indicadas en el Artículo 24º, inciso 7) del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, Ley 865 (T.O. 1990) sus modificatorias y complementarias, acreditando su personería mediante fotocopia del instrumento legal que le otorgue la misma, certificada por Escribano Público.

k) En todos los casos la información requerida deberá ser certificada por contador público, cuya firma deberá ser autenticada por el consejo profesional en el cual se encontrare matriculado.

ARTÍCULO 223º: La Dirección General de Rentas podrá requerir el aporte de nuevos elementos de valoración que estime necesarios, a efectos de resolver la procedencia de la solicitud.

El incumplimiento de lo solicitado por el Organismo Recaudador dará lugar al archivo automático de las actuaciones, si existiera una mora superior a Quince (15) días contados desde el vencimiento del plazo acordado a tales fines.

ARTÍCULO 224º: EL Director, dictará resolución concediendo o denegando la solicitud, con indicación precisa de los fundamentos.

De ser procedente la solicitud, deberá mencionarse expresamente el régimen de retención y/o percepción del que resulta excluido el contribuyente.

El plazo de la exclusión no podrá ser superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 225º: Los Formularios F.340, F.350 y F.360, podrán confeccionarse mediante sistemas computarizados en la medida que cumplimenten con la información solicitada en los mismos.

ARTÍCULO 226º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del Primero (1º) de Julio de 1997.

ARTÍCULO 227º: A los fines del cumplimiento de los recaudos previstos en el Artículo 222° de la presente, se aprueban los Anexos I (Formulario F.340); II (Formulario F.350) y III (Formulario F.360).

Fuente Resolución General N° 032/97

SISTEMA APLICATIVO RETENCIONES

ARTÍCULO 228º: Apruébese el Programa Aplicativo denominado "Sistema de Retención de Ingresos Brutos, Versión 1.1.0".-

ARTÍCULO 229º: Establécese que los Agentes de Retención deberán aplicar la alícuota del uno coma dos por ciento (1,2%) para las retenciones de

aquellos sujetos acogidos a partir de la Categoría II del Régimen Simplificado.-

ARTÍCULO 230º: Establécese que dentro de la categoría Contribuyentes contratados con el Estado, la Administración publica retendrá el monto total de la categoría que revista en función de los pagos de prestaciones que efectúen en virtud de contratos de obra o de servicios.-

ARTÍCULO 231°: Establécese que los agentes de Retención deberán utilizar el sistema Aplicativo en forma obligatoria para las presentaciones y / o pagos de declaraciones Juradas Mensuales a partir del primero de Agosto de 2007.-

La citada versión del Sistema Aplicativo estará disponible en las oficinas de la Dirección General de Rentas – sita en calle Ayacucho 810 – División Informes-, a cuyo efecto deberán facilitar la cantidad de 1 (un) CD-ROM virgen de 650 Mb o 740 Mb en caja acrílica transparente, o bien a su opción, realizar la descarga de la pagina Web oficial de la Dirección General de Rentas.-

Apruébese el Manual Digital Interactivo que se encuentra incluido el CD-ROM de Instalación y los siguientes Anexos: Anexo I Formulario F-220, Anexo II Formulario F-200, Anexo III Formulario F-200M, Anexo IV Formulario F-200S, Anexo V Formulario F-210, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución General.-

RESOLUCION GENERAL Nº: 022/2007

SISTEMA APLICATIVO PERCEPCIONES

ARTÍCULO 232º: Apruébese el Programa Aplicativo denominado "Sistema de Percepción de Ingresos Brutos, Versión 1.0."

ARTÍCULO 233º: Establécese que los agentes de Percepción deberán utilizar el sistema Aplicativo en forma obligatoria para las presentaciones y / o pagos de declaraciones Juradas Mensuales a partir del primero de Enero de 2008.

La citada versión del Sistema Aplicativo estará disponible en las oficinas de la Dirección General de Rentas – sita en calle Ayacucho 810 – División Informes-, a cuyo efecto deberán facilitar la cantidad de 1 (un) CD-ROM, o bien a su opción, realizar la descarga de la pagina Web oficial de la Dirección General de Rentas : www.dgrformosa.gov.ar.-

ARTÍCULO 234°: Apruébese el Manual Digital Interactivo que se encuentra incluido el CD-Rom de Instalación y los siguientes Anexos: Anexo I Formulario F-310, Anexo II Formulario F-300, Anexo III Formulario F-300M, Anexo IV Formulario F-300S, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución General.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2008

RESOLUCION GENERAL Nº: 051/2007

PRESENTACIÓN EN SOPORTE INFORMATICO PARA AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 235°: Establécese que los Agentes de Retención y Percepción, mencionados en la lista del Anexo I de la R.G. 36/06, deberán presentar sus declaraciones juradas en soporte informático en formato "txt". La presente disposición entrará en vigencia a partir del Primero (1) de septiembre de 2006.-

Fuente Resolución General N° 036/06

PRESENTACIÓN ON LINE

ARTÍCULO 236º: Los Formularios F-310 y F-220 deberán presentarse en forma mensual, operando su vencimiento junto con el pago de la segunda quincena del mes informado; y acompañada por el soporte informático en formato "txt" que se obtiene del mismo aplicativo.

ARTÍCULO 237°: Autorizase a los Agentes de Retención y Percepción a que presenten sus Declaraciones Juradas a través del Sitio oficial de esta Dirección.

ARTÍCULO 238º: Establecese que los agentes que opten por utilizar la medida establecida en el artículo precedente deberán solicitar previamente su clave fiscal ante esta Dirección General de Rentas o las Delegaciones próximas a su domicilio, conforme las disposiciones establecidas en el Titulo II de la Resolución General 038/2007.

Fuente Resolución General 052/2007

REGIMEN DE RECAUDACIÓN BANCARIA -ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 239: Establecer un régimen de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que será aplicable sobre los importes en pesos, monedas extranjeras, Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales ("Lecop"), Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa (bocanfor), que sean acreditados en cuentas - cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 243° de la presente.

ARTÍCULO 240°: LA aplicación del régimen se hará efectiva a quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de "Contribuyentes Comunes" y aquellos contribuyentes que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen realicen actividad en la provincia sujeta al impuesto, excepto que se encuentren alcanzados por alguna de las exenciones o exclusiones vigentes; siempre con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o

jurídicas y se encuentren determinados específicamente, en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación.

A tales efectos, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa, entregará a los Agentes de Recaudación la nómina de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos, bajo el régimen de Contribuyentes Comunes como de aquellos contribuyentes que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen realicen actividad en la provincia sujeta al impuesto.

Dicha nómina, completa y actualizada, será remitida en lo sucesivo hasta el día Veintitrés (23) de cada mes, para su aplicación en el mes calendario siguiente, respetando el formato de diseño que consta en el Anexo VII, el cual forma parte de la presente resolución

ARTÍCULO 241°: Los titulares de cuentas abiertas en las entidades obligadas a actuar como agentes de retención que sean sujetos pasivos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que no se encuentren inscriptos como contribuyentes en ninguna jurisdicción, deberán regularizar su situación ante esta Dirección, so pena de las sanciones establecidas en el Titulo VII-Libro Primero-Parte General del Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 242°: De existir pluralidad de titulares en las cuentas comprendidas en el presente régimen, resultará procedente practicar la retención siempre que por lo menos uno de los titulares se encuentre alcanzado por la retención conforme a lo establecido en la presente.-

ARTÍCULO 243°: Están obligados a actuar como agentes de recaudación, las entidades regidas por la ley de entidades financieras 21.526º y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Formosa y posean una sucursal habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de las sucursales y filiales del país son agentes de recaudación: los comprendidos en la presente resolución, quienes constan designados como tales en el anexo viii de la r. g. 62/02.

La obligación indicada en los párrafos precedentes alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones, de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, deberá solicitar mediante nota simple su inscripción como AGENTE DE RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 244°: Tendrán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asumen la calidad de Contribuyentes Comunes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y aquellos contribuyentes que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen, realicen o hayan realizado

actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Formosa.

Asimismo serán sujetos pasibles de retención, aquellos contribuyentes que, a pesar de no estar comprendidos en los supuestos anteriores, resulten alcanzados en virtud de su situación fiscal particular. Para todos los casos descriptos, siempre y cuando se encuentren determinados específicamente, en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación que será comunicada mensualmente a los Agentes de Recaudación.

Es responsabilidad del contribuyente, tramitar ante esta Dirección la exclusión de la nómina de sujetos alcanzados por el presente régimen.

ARTÍCULO 245°: A los efectos de que no se practique la retención, el titular de la cuenta podrá acreditar su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas, de la siguiente manera:

Sujetos exentos y/o no alcanzados: mediante la resolución que reconoce la exención expedida por la D.G.R. o constancia establecida en el Anexo I de la presente.

Solicitud de exclusión: conforme a lo normado en el último párrafo del artículo 251° de esta resolución.

ARTÍCULO 246°: LOS agentes de recaudación deberán restituir los importes que hubieran sido recaudados erróneamente ó en forma incorrecta debido a errores que pudieran sucederse en relación a la base de sujetos pasibles de retención.

A tal fin, la Dirección General de Rentas les comunicará oportunamente la nómina de los sujetos excluidos del régimen a los cuales deberán restituir los importes incorrectamente recaudados, indicando los períodos por los que corresponda realizar la devolución a cada uno de los Contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en el Anexo III de la R.G. 062/2008.

Dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que el agente de recaudación deba ingresar de conformidad con el artículo 248º.de la presente.

ARTÍCULO 247°: SE encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia, de jubilaciones y pensiones y cargos públicos (Art. 205 Código Fiscal)

2.-Los importes que se acrediten en concepto de préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por entidades financieras.

3.-Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares, excepto las efectuadas por medio de cheques.

4.- Contrasientos por error.

5.- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero. (Pesificación de depósitos)

6.- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

7.- Los créditos provenientes de operaciones de exportación, debidamente comprobados por el agente de recaudación.

8.- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

9.- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder efectuar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

10.- Las acreditaciones en PESOS o LECOP, producidas en cuenta corriente especial y/o caja de ahorro en el Banco de la Provincia de Formosa S.A., como consecuencia de operaciones de canje o conversión de BOCANFOR por Pesos o Lecop, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 735/02 del M.E.O.S.P. de la Provincia. (o norma que la sustituya o complemente). En este caso, estará sujeta a recaudación la acreditación de BOCANFOR para el canje;

ARTÍCULO 248°: LA recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, sobre el cien por ciento (100%) del mismo.

A los fines de determinar el importe a recaudar, se aplicará sobre el monto establecido de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la alícuota del uno por ciento (1%) para los Contribuyentes Comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa y para los contribuyentes no inscriptos que realicen o hayan realizado actividades sujetas al gravamen, la alícuota del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 249°: EL importe de lo recaudado diariamente por los agentes de recaudación, deberá ser ingresado de la siguiente manera:

a): "El total de la retenciones efectuadas en cada mes calendario, hasta el día cinco (5) hábil inmediato posterior del mes siguiente.

b) Los importes recaudados en dólares estadounidenses deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización fijada por el Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo.

El ingreso de lo recaudado deberá efectuarse en las cuentas del Banco de Formosa S.A. que se indican a continuación, en Boleta de Depósito que al efecto proveerá

la Dirección General de Rentas y cuyo modelo se aprueba como Anexo VI de la R.G. 062/2002, mediante:

a) Cheque en la cuenta N° 60-0005/9 (Depósitos en Pesos), u orden de entrega en las cuentas N° 25045/0 (Depósitos en Lecop) y N° 5045/6 (Depósitos en Bocanfor), en todos los casos a nombre de: "Orden Conjunta Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, Contadora y Tesorera General de la Provincia"; "No a la Orden", al dorso indicar la leyenda: "Régimen de Recaudación Ingresos Brutos, Resolución General Nº 62/02 (DGR)".-

b) Depósito o transferencia, a las cuentas designadas en el inciso anterior, a la "Orden Conjunta Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, Contadora y Tesorera General de la Provincia";

Para la recaudación de los importes acreditados en Lecop, deberán despreciar las fracciones de dos, (2) inferiores o iguales a uno (1) y recaudar dos (2) Lecop por la fracción de dos (2) superior a uno (1).

Estos pagos comprenderán las sumas recaudadas por la totalidad de las sucursales, filiales, etc.

ARTÍCULO 250°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. A tales fines, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución 062/2002, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad, o bien cada uno de ellos podrá computar una proporción, sin que en ningún caso pueda superarse el importe de lo recaudado por el agente.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

ARTÍCULO 251°: Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, cuando por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión del mismo, en la forma dispuesta en la Resolución General 32/97, previa imputación de los saldos a favor a la

cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas, en la forma que ésta determine.

ARTÍCULO 252°: Los agentes designados en la presente resolución deberán suministrar mensualmente a la Dirección General de Rentas de Formosa, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las recaudaciones practicadas y depósitos efectuados.

Los agentes deberán presentar los datos globales de las retenciones efectuadas en el Formulario de Declaración Jurada **F-370/A** que como de la R.G. 62/02 pasa a formar parte de la presente y en soporte magnético el detalle de la totalidad de las retenciones realizadas en un archivo tipo ASCII, según lo establecido en el Anexo II de la R.G. 062/2002.

El detalle de los Depósitos Efectuados se informará mensualmente mediante el F-370/B que como Anexo V pasa a formar parte de la presente.

"El vencimiento del plazo para su presentación será el día Diez (10) o el hábil inmediato posterior del mes siguiente al cual fueran practicadas las retenciones".

Los agentes deberán presentar los datos globales de las retenciones efectuadas en el Formulario de Declaración Jurada y el detalle de la totalidad de las retenciones realizadas en un archivo tipo ASCII, según lo establecido en el Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 253°: Los agentes de recaudación designados en la presente resolución, que omitieran efectuar y/o depositar las sumas retenidas o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Título VII del Código Fiscal (t.o. 1983) y s/modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 254°: LA presente Resolución tendrá vigencia a partir del día 03 de Febrero del año 2003, debiendo los Agentes Recaudadores efectuar las retenciones establecidas por la presente, a los importes que se acrediten en cuenta desde tal fecha, inclusive."

ARTÍCULO 255**°:** Apruébese los Anexo I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII los cuales forman parte de la presente Resolución General 062/2002

ARTÍCULO 256°: Derogase la Resolución General N° 062/02 de este organismo en cuanto afecte a la materia reglamentada en la presente respecto de los contribuyentes de convenio multilateral.

Fuente Resolución General Nº 062/02

Resolución General N° 001/03

Resolución General N° 003/04

Resolución General N° 024/04

Resolución General N° 041/04

DESIGNA AGENTE DE RECAUDACIÓN AL PASEO DE COMPRAS

ARTÍCULO 257º: Nombrar agente de recaudación al P*aseo de Compras S.A.*, con domicilio fiscal en la calle Belgrano Nº 1.470 de la ciudad de Formosa, inscripta en los padrones de este Organismo como contribuyente del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Nº 30-67141432-9.

ARTÍCULO 258º: Aplicación de lo establecido a partir del 1° de Septiembre de 2003.-

Fuente Resolución General Nº 051/03

TITULO II

CONTRIBUYENTES DE FORMOSA COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

ARTÍCULO 259°: Implementar un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Formosa, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 245° y 246° del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 261º de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.-

ARTÍCULO 260°: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuenta abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revisan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 261°: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación. En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.-

ARTÍCULO 262°: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Formosa en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la R.G. 03/2004.

ARTÍCULO 263º: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nomina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la completen, hasta tanto no demuestren ante el fisco provincial estar comprendido en alguno de los siguientes incisos:

Sujetos exentos y gravados a las alícuotas 0 por la totalidad de las actividades que desarrollen.

Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

ARTÍCULO 264°: Se encuentran excluidos del presente régimen:

a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneración al personal de la relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y prestamos de cualquier naturaleza otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

b) La transferencia de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques con destinos a otras cuentas a nombre de idénticos titulares.

c) Contrasientos por error.

d) Acreditaciones efectuadas como consecuencias de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pasificación de depósitos).

e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

f) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)

g) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

h) El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

i) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

j) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

ARTÍCULO 265°: LA recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la Resolución General 03/2004.

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral:

Alícuota General (Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III)	0,80 %
Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I	1,00 %
Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II	1,50 %
Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III	2,00 %

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

Art. 6° (Construcciones)	0,10 %
Art. 9° (Transportes)	0,50 %
Art. 10° (Profesiones liberales)	0,70 %
Art. 11° y 12° (Comisionistas e intermediarios)	0,01 %

Art. 13° (Producción Primaria e industrias) 0,25 %

ARTÍCULO 266°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.
Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB"

ARTÍCULO 267°: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Asimismo, cuando por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión del mismo, en la forma dispuesta en la Resolución General 32/97, previa imputación de los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas, en la forma que ésta determine.

Los trámites citados precedentemente, deberán ser realizados exclusivamente ante esta Dirección.

ARTÍCULO 268°: LA Provincia de Formosa adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

ARTÍCULO 269°: AL contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 265°, independientemente de las jurisdicciones en la que reviste el carácter de tal.

ARTÍCULO 270°: LA Comisión Arbitral dictará las normas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

ARTÍCULO 271°: Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 272°: EN lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuaran a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

ARTÍCULO 273°: Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevara una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

ARTÍCULO 274°: LA presente Resolución General resultara aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuentas a partir del día 1° de Febrero de 2.004.-

ARTÍCULO 275°: Derogase la Resolución General N° 062/02 de este Organismo en cuanto afecte a la materia reglamentada en la presente respecto de los contribuyentes de Convenio Multilateral.

Fuente Resolución General N° 003/04

Resolución General N° 045/04

Resolución General N° 049/04

Resolución General N° 029/06

Resolución General N° 049/06

Resolución General N° 048/07

EXTENSIÓN DEL SIRCREB A CONTRIBUYENTES COMUNES

ARTÍCULO 276°: Incorporar el padrón de contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al Sistema SIRCREB de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias de Convenio Multilateral, a cuyo fin remítanse los archivos pertinentes mediante los departamentos técnicos del Organismo, con conocimiento de la Sub Dirección de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 277°: Establécese el día 1° de Mayo de 2.006 como fecha de inicio para la operatividad del Sistema.

ARTÍCULO 278°: Hágase saber a los Agentes de Recaudación habilitados por la Resolución General N° 062/02 y los incorporados con posterioridad a sus efectos, comunicándoles que regirán las mismas obligaciones consagradas en la norma de mención y serán de aplicación los mismos procedimientos y protocolos vigentes en relación al Sistema SIRCREB en su actual función.

Fuente Resolución General N° 024/06

IMPLEMENTAR SIRCAR

ARTÍCULO 279º: Los contribuyentes de Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención o de percepción del

impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.

ARTÍCULO 280º: Los agentes de retención y /o percepción aludido en el artículo precedente serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

ARTÍCULO 281º: Los montos retenidos o percibidos deberán ser depositados en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES,- SUCURSAL 53-, en las fechas del mes siguiente a aquél en el que se hayan practicado las retenciones o percepciones que se indican a continuación:

CONTRIBUYENTES CUYO CUIT FINALICE CON DÍGITO VERIFICADOR	
0-1	**Día 10**
2-3-4	**Día 11**
5-6-7	**Día 12**
8-9	**Día 13**

En el caso en que la fecha de vencimiento coincida con un día inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 282º: Los AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN incluidos en esta resolución, continuarán observando las normas legales locales que regulan su actuación como tales, excepto en aquellos aspectos modificados por la presente.

Fuente Resolución General Nº 002/02

CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

MULTAS

ARTÍCULO 283°: Establecer con carácter interpretativo general (art. 6° Dec.-Ley 865 t.o. ´83 y sus modificatorias) que la omisión de la presentación en término de las Declaraciones Juradas por el anticipo mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos habilita la aplicación de la multa por infracción a los Deberes Formales prevista en el Art. 58º inc. 1) de la Ley Impositiva N° 954 o texto que la reemplace con igual sentido y alcance.

ARTÍCULO 284°: La presente norma no modificará los hechos o procedimientos Vigentes o firmes.

Fuente Resolución General Nº: 026/05

OPCION SOBRE LO DEVENGADO Y PERCIBIDO

ARTÍCULO 285º: Los sujetos pasivos del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme a lo establecido en el artículo 206º del Código Fiscal de la provincia de

Formosa, podrán optar, a efectos de proceder a la liquidación del impuesto, por realizar la imputación de las operaciones de ventas, locaciones de obras y servicios realizadas en forma directa a la administración pública de la provincia de Formosa, sus distintos municipios y comisiones de fomento, sus organismos centralizados y descentralizados, en el periodo en que se efectivice por parte de los mencionados entes, el pago total o parcial de los importes correspondientes a dichas operaciones (cualquiera sea la modalidad y medio utilizado); exclusivamente en los casos que estos resultaren ser agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, por las mencionadas operaciones y por la alícuota total del tributo.- En los casos de pagos parciales las imputaciones deberán efectuarse en consideración a los montos efectivamente cobrados.

ARTÍCULO 286º: LOS Contribuyentes que optaran por el sistema de imputación previsto en el artículo anterior deberán solicitar la confección de la "Certificación de cumplimiento de formalidades y pagos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos", conforme a lo previsto en la resolución general (d.g.r.- formosa) Nº 048/98 y sus modificatorias, el cual deberá ser aportado al área administrativa responsable de efectivizar los importes correspondientes a las operaciones descriptas en el artículo anterior, como requisito previo a la materialización del pago correspondiente.

Asimismo deberán confeccionar, conservar y poner a disposición del personal fiscalizador que lo requiera, los registros de movimientos y documentación necesarios a efectos de permitir un adecuado control de las operaciones incluidas en la modalidad de imputación que se fija por la presente resolución.-

ARTÍCULO 287º: Los contribuyentes incluidos en las previsiones del artículo Nº 285 deberán dar cumplimiento a lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior. El incumplimiento de lo indicado precedentemente facultará a esta Dirección General de Rentas, a liquidar el gravamen conforme al sistema de lo devengado.-

ARTÍCULO 288º: Los contribuyentes que pretendan efectuar la deducción establecida en el inciso b) del artículo Nº 228 del Código Fiscal provincial, deberán acreditar sobre los importes de los créditos deducidos, el inicio de las acciones judiciales tendientes a su cobro.-

ARTÍCULO 289°: La modalidad de imputación prevista en el artículo 50º será de aplicación para las operaciones de ventas perfeccionados entre el 1º de agosto de 2001 y el 31 de Diciembre de 2002 ambas fechas inclusive".

Fuente Resolución General Nº 032/01
Resolución General Nº 037/01
Resolución General Nº 005/02

DEFINICIÓN DE UNIDAD HABITACIONAL

ARTÍCULO 290º: A los efectos de lo normado por el artículo 203 - Inc. c) apartado 1º de la Ley Nº 865, entiéndase por propiedad inmueble a toda unidad

habitacional, aún cuando represente una parte solamente de la unidad catastral o dominial, siempre que pueda ser alquilada individualmente.

Fuente Resolución General Nº 003/81

DEFINICIÓN DE "CONSUMIDOR FINAL"

ARTÍCULO 291º: Entiéndase, por venta a consumidor final, las realizadas en cualquier etapa o proceso de comercialización a las personas físicas o jurídicas, que destinen los bienes objetos de la operación para el uso o consumo en beneficio propio (personal) o de su grupo social o familiar. Las ventas efectuadas a organismos y dependencias pertenecientes a la Administración Pública nacional, provincial o municipal, se consideran como efectuadas a consumidor final.

Fuente Resolución General Nº 009/2006

ADHESION – REGIMEN DE FACTURACION (AFIP-DGI)

ARTÍCULO 292°: A los fines de la verificación y control de las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes y responsables de dicho gravamen, deberán cumplimentar los requisitos y plazos y formas que se establecen en la Resolución General N° 1415/03 de la D.G.I. – Dirección General Impositiva-, sus complementarias y modificatorias, con relación a la emisión de comprobantes y registración de operaciones de Compra-Venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y/o obras y señas o anticipos que congelen los precios de dichas operaciones. Lo mencionado en el párrafo anterior serán de aplicación inclusive para los contribuyentes que se hubieran incorporado al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, previsto en la Ley Nacional N° 24977."

ARTÍCULO 293º: La emisión de comprobantes que respalden el traslado y entrega de productos primarios y/o manufacturados se regirán exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto pro la Ley Impositiva 954°, sus modificatorias y Resoluciones Generales concordantes.

Fuente: Resolución General 021/96

Fuente: Resolución General 040/98

TITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

REGLAMENTACIÓN GENERAL AGENTES DE RECAUDACIÓN - REGIMEN OBLIGATORIO ESCRIBANOS PÚBLICOS Y REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

ARTÍCULO 294°: Los escribanos Públicos titulares de Registro, los responsables de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con jurisdicción en la Provincia y la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Formosa actuarán como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos y escrituras que autoricen o protocolicen.

ARTÍCULO 295°: Los Escribanos adscriptos, interinos y suplentes actuarán como Agentes de Recaudación en los mismos supuestos previstos en el artículo anterior, respecto de los actos que intervengan.

ARTÍCULO 296°: LAS Entidades Financieras, de seguros, de capitalización y ahorro y préstamo, cualquiera fuera su tipo jurídico, actuarán como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos correspondiente a sus contratantes o terceros, por las operaciones que realicen o en las que intervengan, en tanto el acto u operación se encuentre sujeto al pago del citado impuesto.

ARTÍCULO 297°: Sin perjuicio de sus obligaciones como agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, las entidades enumeradas en el artículo anterior podrán ingresar, simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiera corresponder por las operaciones como contribuyentes directos.

ARTÍCULO 298°: Los contribuyentes y/o responsables, no incluidos en el Título I de la presente Resolución General, y siempre y cuando el volumen de sus operaciones y/o actos alcanzados por el Impuesto de Sellos así lo justifique, podrán solicitar la autorización de ingreso del mencionado tributo mediante Declaración Jurada Mensual.

ARTÍCULO 299º: La solicitud que se indica en el artículo anterior, deberá ser formalizada mediante nota fundada, detallando las operaciones y/o actos alcanzados con el Impuesto de Sellos, y volumen de las mismas, ocurridos en los últimos tres períodos mensuales al de la solicitud, y/o la estimación de estas para los tres meses posteriores al de la interposición del pedido.

La Resolución que otorgue la autorización deberá indicar el número de agente asignado y fecha de inicio del régimen; en caso de no ser aceptada, la Dirección General de Rentas deberá expedirse con todos los fundamentos del caso.

ARTÍCULO 300°: Previo al otorgamiento de la autorización, la Dirección General de Rentas verificará la situación fiscal del contribuyente en los distintos gravámenes en los que resulte sujeto pasivo; pudiendo exigir la cancelación de las deudas existentes, previo al otorgamiento de la autorización solicitada.

ARTÍCULO 301º: Los contribuyentes incluidos en los artículos 305 y 309, de la presente Resolución General deberán presentar en la oficina de la Dirección General de Rentas más cercana a su domicilio, el Formulario de Declaración Jurada Mensual F-700, y en su caso hacer efectivo el pago que surja de este, hasta el día Diez (10) del mes calendario siguiente al informado, mediante boleta de depósito autorizada al efecto, o mediante cheque y/o giro a la cuenta N°60-0003/5 del Banco de Formosa S.A.

En caso de no existir movimiento en el período, deberá presentarse la Declaración Jurada Mensual, consignado la leyenda "Sin Movimiento".

ARTÍCULO 302°: EL importe informado y a ingresar será el correspondiente al impuesto total adeudado por los actos u operaciones en que se hubieren intervenido en el período, en consideración a legislación impositiva vigente al momento de concertación del acto.

ARTÍCULO 303°: Los contribuyentes incluidos en el articulo 294, que no se encuentren enumerados en el Anexo II de la Resolución General 027/1998, deberán presentar en forma obligatoria nota de solicitud de alta al régimen de recaudación y pago por Declaración Jurada Mensual, en virtud de la cual se dictará el correspondiente acto administrativo otorgándole el número de agente correspondiente, formalidad que deberá cumplimentarse previo al inicio de su actividad como Agente de Recaudación.

ARTÍCULO 304°: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior la Dirección General de Rentas podrá disponer, la inscripción de determinados contribuyentes en atención a la naturaleza de sus operaciones, previa notificación a los mismos.

ARTÍCULO 305°: Los contribuyentes incluidos en los artículos 294 y 298, de la presente, deberán dejar constancia en cada documento en que intervengan que el Impuesto de Sellos será ingresado por Declaración Jurada Mensual, de acuerdo a los lineamientos previstos en la presente Resolución General, lo que podrá formalizarse mediante la utilización de un sello.

ARTÍCULO 306°: La Dirección General de Rentas, procederá a fiscalizar el correcto ingreso del impuesto declarado e ingresado, emitiendo, en el caso de que no existan observaciones, un "Certificado de Liberación" de la posición mensual respectiva.

ARTÍCULO 307°: Los contribuyentes que estando obligados a actuar como Agentes de Recaudación, omitieran este deber, serán responsables solidarios por el impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio de las otras sanciones que le pudieran corresponder por tal omisión.

ARTÍCULO 308°: Los contribuyentes incluidos en el artículos 294 y 298, podrán solicitar la baja del presente régimen por motivos fundados, previo cumplimiento del total de las obligaciones debidas hasta la fecha del pedido, la que deberá ser otorgada mediante Resolución.

Los contribuyentes incluidos en el Titulo I, solo podrán fundamentar su pedido en razones de cese o cambio total de sus actividades.

ARTÍCULO 309°: Apruébese el formulario de Declaración Jurada Mensual F-700, incluido como Anexo I y el Anexo II comprensivo de la Nómina de Contribuyentes autorizados al ingreso del Impuesto de Sellos mediante Declaración Jurada Mensual, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente.

El formulario F-700, podrá ser confeccionado mediante sistemas computarizados, en el caso de que estos cumplimenten la totalidad de la información detallada en el mismo.

ARTÍCULO 310°: La presente Resolución General entrará en vigencia el primero (1) de Agosto de 1998, fecha hasta la cual deberá formalizarse la presentación solicitada en el artículo 10°.

ARTÍCULO 311°: Déjase sin efecto, desde la entrada en vigencia de la presente, las Resoluciones Generales N° 12/79, 25/81, 30/81, 51/81, 37/88, 2/89, 12/89, 9/92, 1/93, 4/93, 14/93, 19/94, 4/95, 5/95, 15/95, 2/96, y 16/96, y toda otra disposición que hubiere autorizado sistemas de pago del Impuesto de Sellos mediante Declaración Jurada Mensual.

Fuente Resolución General 027/98

ARTICULO 312º: Establecese que la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Formosa, los escribanos públicos titulares de Registros, los escribanos adscriptos interinos y/o suplentes de la Provincia de Formosa que actúan como Agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, deberán ingresar a la Dirección General de Rentas dentro del quinto día hábil posterior de efectuada la retención del impuesto de sellos devengado por todos los actos susceptibles del tributo cuyo monto imponible sea igual o supere la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-) o su equivalente en moneda extranjera, bajo apercibimiento de las sanciones a que hubiere lugar conforme al Código Fiscal, Dec. Ley 865 t.o. 83 y modificatorias.

El pago deberá ser efectuado por los Agentes de Retención en la cuenta 60-0003/5 del Banco de Formosa S.A., o por cheque o giro sobre ésta plaza, a la orden de la D.G.R., en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

ARTICULO 313°: Dispóngase para la realización del depósito consignado en el artículo anterior la utilización del Formulario F – 710 y consignar en la Declaración Jurada Mensual (F-700) como "pago directo", acompañando copia del comprobante de pago respectivo (Formulario F-710).

ARTICULO 314°: Establecese que los agentes de recaudación indicados en el Articulo Primero, deberán consignar en las Escritura Públicas en que intervengan u oficios o minutas dirigidas al Registro de la propiedad Inmueble, el importe del Impuesto de Sellos, objeto de retención en forma detallada bajo apercibimiento de ley.

ARTICULO 315°: Derogase a partir del 1º de Abril de 2.008 la Resolución General Nº 013/2004 de la Dirección General de Rentas.
ARTICULO 316º: Establecese que la presente resolución entrara en vigencia a partir del día primero de Mayo de 2008.-

ACTOS EXPRESADOS EN DOLARES

ARTÍCULO 317º: Establecer que el nuevo Régimen Cambiario se aplicara a aquellos actos, operaciones, y contratos sometidos al Impuesto de Sellos, con valor monetario expresado en Dólares Estadounidenses en los siguientes supuestos:

A) Que hayan sido instrumentados después del Siete (07) de ENERO de 2002, en todos los casos,

b) Que hayan sido instrumentados hasta el Siete (07) de ENERO de 2002 inclusive y durante la vigencia del Régimen de Convertibilidad Ley N° 23.928, y que se han presentados al pago del IMPUESTO DE SELLOS, con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 318º: Establecer que a los efectos del pago del IMPUESTO DE SELLOS de aquellos actos, contratos y operaciones establecidas en el ARTÍCULO 1º se deberá:

a) Convertir en todos los casos en que los documentos, cuyo monto se han expresado en moneda extranjera, a pesos.

b) La conversión a peso debe ser realizada sobre la base del tipo de cambio vendedor del día anterior, dado a conocer por el Banco de la Nación Argentina.

Una vez realizada la conversión a pesos de los importes monetarios expresado en moneda extranjera, la base imponible es el valor monetario en pesos resultante, sobre el que se debe aplicar las alícuotas correspondientes. Pudiéndose cancelar dicho importe tributario, mediante cualquier medio de pago admitido por esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

ARTÍCULO 319º: Establecer que los Bonos, Letras y/o Títulos de la Deuda Publica de la Provincia de Formosa Ley 1.184, expresados en dólares estadounidenses serán aceptado como modalidad de pago al valor de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U$S1.-) convertible a UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS ($1,40).

Podrán utilizarse como medio de pago el valor capital, y los cupones e intereses vencidos, de los respectivos Bonos, Letras y/o Títulos de la Deuda Publica.

Fuente Resolución General N º 013/02

VALUACIÓN DE AUTOMOTORES Y MOTICICLETAS

ARTÍCULO 320º: Establécese como valores testigos de comercialización en las operaciones de compraventa de vehículos automotores y motocicletas, al sólo

efecto del pago del Impuesto de Sellos, conforme al Artículo 137, inciso A) del Decreto Ley 865 (T. O. 1983, sus modificatorias y complementarias), los fijados anualmente mediante Resolución General por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que los valores declarados resulten menores.

ARTÍCULO 321°: Establécese que para aquellos casos en que el bien en cuestión no encontrare en las tablas mencionadas en el artículo anterior, la valuación utilizada, a efectos de la liquidación del gravamen surgirá de la factura de venta de la operación, del despacho de Aduana, del Boleto de Compraventa, el que fuera mayor.

Para los modelos anteriores a los establecidos en la tabla de valores, deberán reducirse en un Diez por ciento (10 %) en forma anual hasta llegar a una reducción del Cuarenta por ciento (40) y para los modelos posteriores incrementarse en un Quince por ciento (15 %) por año.

ARTÍCULO 322º: Establécese, no obstante lo reglamentado en los artículos anteriores, como valores mínimos de comercialización, la suma de PESOS: TRES MIL ($ 3.000,00) para vehículos automotores y PESOS: SEISCIENTOS ($ 600,00) para motocicletas y/o ciclomotores.

ARTÍCULO 323°: Apruébese en su totalidad la Tabla de Valores de los bienes mencionados en el Artículo 320° que pasa a formar parte de la presente Resolución General. Como Anexo I.

TITULO IV

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

EXENCIONES – FORMA DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 324º: Interpretar, a los efectos de establecer el momento de entrada en vigencia de las exenciones del Impuesto Inmobiliario previstas en el Artículo 121 del Código Fiscal vigente, que resulta determinante la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento por parte del contribuyente, corriendo los beneficios de exención a partir del corriente período fiscal si la misma se interpone antes del vencimiento general establecido, caso contrario la exención regirá a partir del período fiscal siguiente al de la presentación.

ARTÍCULO 325º: LA norma establecida en el artículo anterior será igualmente aplicable para las exenciones previstas en el Inc. 10 del artículo 121 del Código Fiscal vigente - amparadas por la Ley Nacional Nº 13128 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional) corriendo el beneficio de exención para los casos de encuadramiento y presentación a posteriori de la fecha del vencimiento general del gravamen, a partir del período fiscal inmediato siguiente y por el término que prevé la citada norma legal.

Fuente Resolución General Nº 025/85

CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA EXIGIBLES PARA EXENCIONES

ARTÍCULO 326º: Establecer para los beneficiarios de las exenciones previstos en el artículo 121, inc. 11 de la Ley 865, la presentación en forma semestral del 1° al Treinta y uno (31) de Enero y del 1º al Treinta (30) de Junio de cada año, el Certificado de Supervivencia, extendido por la autoridad policial competente.

ARTÍCULO 327º: LA falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente originará la intimación al pago del Impuesto Inmobiliario, correspondiente a ese ejercicio

Fuente Resolución General Nº 001/87

CALENDARIO Y PORCENTUAL DE PAGOS

ARTÍCULO 328º: Establecer que el Impuesto Inmobiliario Rural legislado en el Titulo I del Libro II del Decreto Ley 865 (T.O. 1983) y modificatorias y la Ley Impositiva, se abonará en tres anticipos de acuerdo al siguiente porcentual respecto del impuesto anual determinado:

1° ANTICIPO	-	CINCUENTA POR CIENTO (50%)
2° ANTICIPO	-	CUARENTA POR CIENTO (40%)
3° ANTICIPO	-	DIEZ POR CIENTO (10%)

ARTÍCULO 329°: Fijanse las siguientes fechas para el pago en término de los anticipos fijados en el artículo anterior:

CUOTA	FECHA
1RA.	31-03- de cada año
2DA.	30-06- de cada año
3RA.	29-09- de cada año

ARTÍCULO 330°: Deróguese las Resoluciones Nº 040/2004(DGR) y 008/2006(DGR) y todo norma que se oponga a la presente.-

Fuente Resolución General Nº 010/2006

BONIFICACIÓN POR PAGO ÚNICO Y EN TÉRMINO

ARTÍCULO 331º: Establecer que la bonificación de la 3º cuota del Impuesto Inmobiliario Rural para al presente ejercicio operará de pleno derecho cuando resulte el Pago Único y en término.-

Fuente Resolución General N° 023/06

OBLIGACIONES EN ESCRITURAS PARA ESCRIBANOS

ARTÍCULO 332°: Establecer que la obligación prevista en el artículo 119° del Código Fiscal para la Provincia de Formosa, Dec. Ley 865 T.O. ’83 y sus modificatorias se satisface con la retención o pago de la deuda del Impuesto Inmobiliario Rural desagregada conforme el informe requerido en la norma, que deberá ser incluida en las escrituras públicas en que intervengan u oficios o

minutas dirigidas al Registro de la Propiedad Inmueble, respecto del monto de la retención en el concepto aludido y fecha de la declaración jurada que corresponda al pago del mismo y/o monto, fecha y número de los comprobantes de pago.

ARTÍCULO 333°: Establecer que la formalización de actos del artículo 119° del Código Fiscal para la Provincia de Formosa, Dec. Ley 865 T.O. '83 y sus modificatorias comprende todo acto o instrumento de igual objeto cuyas firmas certifiquen o requieran ser protocolizados.

ARTÍCULO 334°: Establecer que los Escribanos Públicos de la Provincia de Formosa, en su carácter de Agentes de Retención o Percepción del Impuesto de Sellos, deberán incluir en las escrituras públicas en que intervengan el monto de la retención en el concepto aludido y fecha de la declaración jurada que corresponda al pago del mismo.

ARTÍCULO 335°: Requerir del Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa a título colaborativo, la circularización de la presente.-

ARTÍCULO 336°: Remitir la presente al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, solicitando respetuosamente la inclusión de lo aquí previsto en el ejercicio ordinario de control de Superintendencia.

ARTÍCULO 337°: Solicitar al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, en grado de colaboración la instrucción de medidas idóneas para el cumplimiento de recaudos fiscales en oficios y minutas a cargo de los Señores Jueces de grado.

Fuente Resolución General N°: 037/06

TITULO V

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

REQUISITOS PARA ELEVACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 338°: Establécese que el requisito indispensable, a fin de proceder a la tramitación de los Recursos tipificados por los Artículo 81º y 85º del Código fiscal de la Provincia – T.O. 1990 y sus modificatorias – el pago de la Tasa General de Actuaciones Administrativas, normado por el Artículo 13º de la Ley Impositiva Nº 954 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 339°: Determinar, que se tendrá por no presentado, a todo trámite pertinente a los Recursos referidos en el Artículo 351° de la presente texto ordenado, que no haya abonado la Tasa General de Actuaciones Administrativas, que establece el Artículo 13º de la Ley Nº 954 y sus modificatorias.

Fuente Resolución General N° 23/96

CALENDARIO PARA PAGO TASA ANUAL INSPECCIÓN A LAS SOCIEDADES

ARTÍCULO 340°: Establecer que la Tasa Retributiva de Servicio correspondiente al Derecho Anual de Inspección de Personas Jurídicas, a la que hace alusión al Artículo 29 de la Ley 954°, deberá abonarse en Cuota Única.

ARTÍCULO 341°: Establecer al Treinta (30) de Junio de cada año como fecha de vencimiento del tributo mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 342°: La presente Resolución General será de aplicación a partir del primero (01) de Enero de 1999.--

Fuente Resolución General N° 41/98

EXENCIÓN DE SELLOS Y TASAS COMUNIDADADES ABORIGENES

ARTÍCULO 343º: Eximir del pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, correspondiente a la Actuación Notarial y por la escrituración de títulos de propiedad realizados en favor de la comunidad aborigen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 15 "in fine" de la Ley 426/84 "Ley Integral del Aborigen" y a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 344º: A los fines de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto Ley 865 (T.O. 1983), (artículo 173) las entidades y contribuyentes exentos deberán consignar obligatoriamente, en los instrumentos sujetos al gravamen que extienden o en que disposición de la Ley especial por la cual se acuerda la exención.

Fuente Resolución General Nº: 017/85

TITULO VI

PRODUCCIÓN PRIMARIA

DEL RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN IMPOSITIVA

ARTICULO 345: Establecer el presente Régimen de Exclusión Impositiva, para aquellos contribuyentes que realicen Actividad Primaria en todo el ámbito provincial.

ARTICULO 346: Declarar exento del Impuesto de Sellos y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los contribuyentes registrados como Productores Primarios en el Padrón establecido al efecto y por las actividades que le son inherentes, sirviendo la constancia de inscripción suministrada como documento suficiente que acredite tal condición.

CAPITULO II: DEL REGISTRO DE PRODUCTORES PRIMARIOS

ARTICULO 347: Establecer con carácter obligatorio y como condición indispensable para acceder a los beneficios impuestos por Ley 1055 Dcto. 1366/93 del gobierno Provincial y su modificatoria 1376/93, la inscripción de los interesados en el

Padrón de Productores Primarios, a través del formulario de Empadronamiento que como anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 348: Los interesados en acceder al beneficio deberán acreditar la condición de Productores Primarios confeccionando la solicitud de inscripción, F600 y acompañando las siguientes documentaciones:

1) Fotocopia certificada de la 1 y 2 hoja del D.N.I. en caso de tratarse de persona física, y fotocopia certificada del contrato social o Constitutivo de sociedad, CUIT de dos integrantes de la sociedad en caso de personas de existencia ideal..
2) Constancia de CUIT
3) Certificado de domicilio expedido por la policía o Juzgado de Paz, en caso de personas físicas.
4) Fotocopia certificada del título de Propiedad del inmueble, en caso de ser propietario; o constancia de Tenencia de la tierra otorgada por el organismo pertinente si se trata de ocupantes de Tierras Fiscales, y si es arrendatario contrato de Arrendamiento debidamente Legalizado a través del Juzgado de Paz, autoridad policial y/o Escribano, con la reposición del impuesto de sellos.
5) Fotocopia del Boleto de Marca y Señal, en el caso de ser ganadero.
6) Autorización actualizada de la Dirección de Bosques, en el caso de ser forestal.

ARTÍCULO 349**:** Los responsables de las Delegaciones, Receptorías y Agencias dependientes de la Dirección General de Rentas, y las Delegaciones de Registro Civil, Comisiones de Fomento y Autoridades Policiales, deberán habilitar un Registro de Productores Primarios de su zona de influencia.

ARTÍCULO 350**:** El Registro de Productores Primarios estará dado por el Nº de CUIT del titular.

CAPITULO III: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES PRIMARIOS

ARTÍCULO 351: Los contribuyentes Empadronados deberán comunicar en el plazo de treinta (30) días a la Dirección toda circunstancia que haga variar las condiciones en que se otorga el presente beneficio, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Decreto Ley 865-TO 1990- y normas aplicables.

ARTÍCULO 352: Los productores primarios deberán exhibir la constancia de inscripción toda vez que traslade dentro o fuera de la Provincia los bienes de su producción. El incumplimiento de lo establecido precedentemente dará lugar a la aplicación de las alícuotas correspondientes a la actividad de intermediación.

CAPITULO IV: DE LAS EXCLUSIONES

ARTICULO 353: Quedan excluidos aquellos contribuyentes que realicen tareas de intermediación y/o comercialización de bienes y/o productos relacionados con la Actividad Primaria, excepto cuando demuestre fehacientemente que le son propios.

CAPITULO V: DE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE PRODUCTORES PRIMARIOS.

ARTÍCULO 354**:** Los contribuyentes inscriptos en el Padrón de Productores Primarios, a efectos de requerir la cancelación o baja de la inscripción correspondiente deberán cumplir con los requisitos y formas que establecen en la presente Resolución.

ARTÍCULO 355: Para la cancelación de la inscripción, deberán presentar por mesa de entrada una nota dirigida al Director General de Rentas, explicando los motivos y razones por las que solicitan la baja, acompañando con dicha presentación las siguientes documentaciones:

1) Libre deuda del impuesto inmobiliario rural, en caso de ser propietario.
2) La cancelación del impuesto de sellos, en caso de existir algún tipo de contrato (arrendamiento, pastaje, etc.) si correspondiere.
3) Original de la constancia de Productor Primario extendida por esta Dirección.
4) Constancia de C.U.I.T.

ARTÍCULO 356: Cuando la presentación no estuviera completa, o se comprobare deficiencias formales en los datos que deban contener, el agente actuante deberá requerir al contribuyente a que dentro de un plazo cierto inmediato, subsane las omisiones o anomalías observadas.

Asimismo, mediante acto fundado, se podrá solicitar aclaraciones, documentaciones complementarias que se consideran necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes.

Si el requerimiento no fuere cumplimentado en el plazo otorgado, el Director General, ordenara el archivo de la solicitud.

ARTÍCULO 357: La cancelación de inscripción será otorgada por Resolución Interna de este Organismo, una vez cumplimentada con las presentaciones establecidas en los artículos anteriores, debiendo comunicarse al sector correspondiente a fin de dar la baja al contribuyente del Padrón de Productores Primarios.

ARTICULO 358**:** Apruébese el Formulario de Empadronamiento como Productor Primario que como Anexo I forma parte de la presente Resolución General.

ARTICULO 359: Derogase en todas sus partes, a partir de la vigencia de la presente, la Resolución General Nº 02/94 y su respectivo formulario de Empadronamiento que como Anexo I forma parte de la misma, la Resolución General 03/94, y la Disposición Interna Nº 016/94.

Fuente Resolución General Nº 047/08

EXTENSIÓN DE FORMULARIO EMPADRONAMIENTO AL MINSTERIO DE LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 360º: Autorizase al ministerio de la producción a la confección, extensión de los Formularios de empadronamiento de productores primarios, oportunamente aprobado como Anexo I de la resolución general (D.G.R. – Formosa) Nº 002/94.

ARTÍCULO 361º: EL Ministerio de la Producción remitirá en forma mensual todos los formularios descriptos en el artículo anterior a la Dirección General de Rentas, a efectos de su constatación.

ARTÍCULO 362º: La Dirección General de Rentas, remitirá al empadronado, copia del formulario de empadronamiento, consignando el número de inscripción.

Fuente Resolución General Nº 035/01

CONSTANCIA DE TRASLADO DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN

ARTÍCULO 363º: Establécese el siguiente circuito de diligenciamiento administrativo; el que será efectuado con la intervención conjunta de las oficinas pertinentes del ministerio de la producción y del ministerio de economía obras y servicios públicos a los fines del contralor e identificación del movimiento de la producción primaria y material de propagación en el ámbito provincial, conforme se consigna a continuación:

1) El Ministerio de la Producción (a través de sus oficinas especificas) extenderá la CONSTANCIA identificada como "CONSTANCIA DE TRASLADO DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN" - a solicitud del PRODUCTOR - ello como medida previa a la prosecución del tramite ante las áreas competentes de la D.G.R.-

2) EL MINISTERIO DE ECONOMÍA OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) requerirá al PRODUCTOR, adjunte la CONSTANCIA citada en primer termino lo cual dará lugar a la extensión de la GUIA DE TRASLADO. El PRODUCTOR que NO aportare dicha documental NO podrá requerir a este Organismo (D.G.R.) la extensión de la documental pretendida.-

Fuente Resolución General Nº 031/02

PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 364º: Establécese que los responsables de las Direcciones y/o Delegaciones de las mismas, enumeradas en el Anexo I de la presente Resolución General, deberán actuar como Agentes de recaudación de la Tasa Retributiva de Servicios establecida en los Artículos 18º y 20º de la Ley 954º y sus modificatorias, y de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario Rural, por las operaciones de traslado y comercialización de Productos Primarios en las cuales deban intervenir, conforme las pautas que se establecen en la presente.

ARTÍCULO 365º: En todas las operaciones de compra venta o de traslado de productos primarios fuera de la provincia en las cuales se intervengan, deberá percibirse en concepto de pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, el 1 % (uno por ciento) al vendedor o titular del traslado del producto; quien en el momento del cobro deberá indicar el número de partida del inmueble al que pretende afectar dicho pago.

Si en el momento del cobro el contribuyente no procediera a imputar los pagos efectuados, la Dirección General de Rentas lo efectuará de oficio entre las partidas inmobiliarias que figuren a nombre del vendedor en el padrón respectivo.

Los pagos efectuados, ya sea que se imputen de parte o de oficio serán consignados a las deudas correspondientes a los períodos más antiguos no prescriptos.

ARTÍCULO 366°: Los responsables de las Delegaciones que deban actuar como agentes de recaudación conforme a lo previsto en el artículo 364º, efectuarán un informe detallando las partidas de inmueble y montos cobrados en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural; el cual deberán remitir juntamente con las rendiciones mensuales.

En los casos en que el contribuyente no hubiere consignado el número de partida al que se deba imputar el pago a cuenta, se deberá detallar el pago sin afectación alguna, consignándose en su defecto los datos identificatorios del vendedor o titular del traslado, a efectos de que el sector responsable proceda a la imputación de oficio del pago realizado.

ARTÍCULO 367º: Los vendedores o titulares del traslado de productos primarios que no fuesen propietarios de inmuebles, que no tuvieren deudas por el concepto de Impuesto Inmobiliario, o que no teniendo deudas vencidas no pretendan afectar los pagos efectuados por este sistema a cuotas futuras del mencionado impuesto; podrán solicitar un certificado de no retención del impuesto, el que será otorgado o denegado mediante resolución expresa.

Fuente Resolución General N° 23/2000

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 368°: Suspender temporalmente la aplicación de la percepción en concepto de pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, prevista en los arts. 8, 9 y 10 de la Resolución General N° 023/00 de la DGR.

Fuente Resolución General Nº: 026/03

IMPUTACIÓN DEL PAGO IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 369º: Las percepciones del Impuesto Inmobiliario Rural, originadas por la aplicación de la Resolución General (D.G.R. Formosa) Nº 23/00 y sus modificatorias, deberán ser imputadas como pago a cuenta de las cuotas del impuesto correspondiente al año 2.001 en adelante.

Fuente Resolución General Nº 061/00

CERTIFICACIÓN DEL SE. NA. SA.

ARTÍCULO 370º: Las Agencias habilitadas a efectuar el cobro por comercialización y traslado de los Productos Primarios conforme Anexo I de la Resolución General (D.G.R. Formosa) 23/00 y sus modificatorias, deberán solicitar en forma previa al momento de intervenir la documentación correspondiente a productos de origen animal, el certificado denominado: "Documento para el tránsito de animales", confeccionado por el personal autorizado conforme artículo 2º de la Resolución (SENASA) 848/98.

ARTÍCULO 371°: Los Agencias referidas en el artículo anterior deberán abstenerse del cobro de los tributos respectivos, en los casos que los interesados no provean para su control el mencionado documento.

Fuente Resolución General Nº 003/01

REGIMEN DE INFORMACIÓN GENERAL Y PAGO A CUENTA EN LOS PUESTOS DE CONTROL

ARTÍCULO 372º: Establécese un " Régimen de Información General en los Puestos de Control Caminero" habilitados por la Dirección General de Rentas, a los fines de reunir datos respecto del ingreso, egreso y circulación en la Provincia de productos primarios y productos elaborados en general. Podrá realizarse fiscalizaciones conjuntas y/o coordinadas con otras áreas y organismos del Estado Provincial y Nacional.

ARTÍCULO 373º: EL contribuyente y/o responsable del traslado de los productos debe presentar ante los puestos de control camineros habilitados, la documentación que se detalla, que será intervenida por el funcionario que se desempeñe en el Puestos de Control, el cual podrá asimismo requerir la presentación de copias de:

Documentación relativa al medio de transporte, al propietario del mismo (cualquiera sea su forma jurídica) y a la persona que realiza el mismo;

Factura, recibo, remito, carta de porte, factura de crédito en caso de corresponder, u otra documentación que corresponda conforme el régimen de emisión de comprobantes y registración de operaciones establecido por la AFIP-DGI mediante la R.G. 1415, complementarias, modificatorias o sustitutivas;

Documentación correspondiente al servicio de flete;

Ticket de balanza o comprobante similar cuando se trate de productos cuyo transporte se mide en función del peso de la carga;

Otra documentación que pueda corresponder según los casos que se presenten, vinculada a la identificación de los datos completos del sujeto responsable del traslado, del medio de transporte, de la carga, del destinatario, a hechos relacionados a los hechos imponibles, etc.

ARTÍCULO 474º: Los Agentes comisionados a los Puestos de Control, dependerán directamente del Subdirector de Fiscalización Tributaria, y deberán rendir la información colectada dentro de los primeros 5 días de finalizado cada periodo, haciendo entrega en los Soportes ópticos suministrados al efecto.-

SISTEMA DE RECAUDACIÓN.: INGRESO A LA PROVINCIA DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y ELABORADOS

ARTÍCULO 475º: Establécese un sistema de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, sobre los productos primarios y productos elaborados en general, en ocasión del ingreso a la Provincia, a cuyo efecto actuarán como agentes de recaudación los funcionarios de los puestos de control camineros habilitados por la dirección general de rentas, según los siguientes casos:

a) "el vendedor transitorio extraprovincial" que comercialice productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio, tributará en el primer puesto de control caminero correspondiente la alícuota del tres por ciento (3%), sobre el monto de los aforos establecidos por Resolución dictada por esta Dirección General, o sobre el monto de la factura, remito o documento equivalente el que sea mayor.

Se entenderá por vendedor extraprovincial el que comercialice en la Jurisdicción de Formosa, y que no se encontrare inscripto en la jurisdicción de la provincia de Formosa dentro del Régimen del Convenio Multilateral.;

En caso de que el contribuyente inscripto en Convenio Multilateral, con alta en la Jurisdicción de Formosa, posea deudas en concepto de tributos locales, deberá tributar la alícuota del tres por ciento (3) % en la forma establecida precedentemente.

b) En el caso de productos primarios y de productos elaborados en general no aforados, o que no exista factura, se aplicará a efectos de la liquidación del impuesto, el valor de mercado.

c) En los casos de que las mercaderías que ingresaren a la Jurisdicción para su comercialización y sean transportadas por Empresas de Transportes habilitadas a tal efecto, se deberá presentar el comprobante de Inscripción del Vendedor Extraprovincial en el Convenio Multilateral con alta en la Jurisdicción Formosa. En caso de no ser presentada la misma, se presumirá que el contribuyente no se halla inscripto, por lo que deberá tributar en el Puesto de Control caminero conforme lo establece la presente Resolución y/o sobre el valor declarado por el contribuyente en la factura, remito y/o documento equivalente

EGRESO DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 376º: LA Guía de Traslado de la Producción Primaria con destino fuera de la jurisdicción provincial, será extendida previo cumplimiento a lo establecido en las resoluciones generales N° 003/ 01 y 031/02 (DGR).-

ARTÍCULO 377º: Establécese que los compradores, incluyendo los transportistas en su caso (responsables solidarios de las obligaciones establecidas), que realicen traslado de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal fuera de la jurisdicción provincial, y en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por el Código Fiscal (Decreto Ley 865 t.o.1983 modificatorias y complementarias), y lo establecido en el artículo 55º de la Ley Impositiva (Ley Nº 954/90) deberán acreditar el pago de un anticipo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que alcance a la operación, exhibiendo la Boleta de Deposito F – 51 (Ingresos Brutos) abonada en el BANCO FORMOSA S.A. mas próximo, cuya liquidación será provista por las Delegaciones, Receptorias y/o Agencias de la jurisdicción que corresponda, quedando sujetas a verificación y ajustes en los Puestos de Control Caminero, y exhibir la Guía de Traslado de la Producción Primaria, en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro ente oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente.-

De no acreditarse el pago del anticipo, se realizara la retención en el Puesto de Control. Dicho pago constituye un crédito fiscal – imputable como pago a cuenta- del gravamen que corresponde abonar conforme las disposiciones del art 203 inc. b) del Código Fiscal y art. 13 de Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 378º: EL gravamen que alcanza a la operación, se determinará por los Valores Fiscales Mínimos establecidos, según la normativa vigente. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los establecidos, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos y tasa retributiva de servicios, dichos valores. Cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial, se tomará

como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el medio de transporte.-

CONVENIO MULTILATERAL

ARTÍCULO 379º: En el caso de adquisición directa a productores, acopiadores y/o intermediarios de: Quebracho y/o algodón, por industriales y o responsables del desmote, el comprador deberá abonar el Dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que corresponde tributar conforme Art. 13 segundo párrafo C.M.

ARTÍCULO 380º: En el caso de frutas, arroz y lana, adquiridos a productores, Acopiadores y/o intermediarios, el comprador deberá abonar el Dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima , en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde tributar conforme Art. 13 segundo párrafo in fine de Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 381º: En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país que sean llevados a otra Jurisdicción para su comercialización, el comprador deberá abonar el dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde tributar conforme Art. 13 tercer párrafo de Convenio Multilateral.

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 382º: Por la extensión de guías, Certificados, Controles y demás servicios de productos primarios, el Productor Primario deberá abonar en concepto de Tasa Retributiva de Servicios el Diez por Mil (10 ‰) del valor de los bienes a ser trasladados fuera de la Jurisdicción, calculado sobre la valuación fiscal mínima prevista en la legislación vigente o el valor de facturación, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 383º: Establécese que en todos los casos y sin excepción, la responsabilidad de tributar en concepto de Tasa Retributiva de Servicios recae sobre el vendedor del producto en cuestión.-

TRASLADO EFECTUADOS POR PROPIOS PRODUCTORES

ARTÍCULO 384º: En el caso de que se trate de traslado Productos Primarios para sí mismo o para su posterior venta fuera de la Jurisdicción, y no se consignare el lugar exacto de destino y/o no figuren los datos del comprador de los mismos, el productor primario deberá abonar en los Puestos de Control el Dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pudiendo solicitar el reintegro del impuesto abonado en dicho concepto ante la Dirección General de Rentas, para lo cual

deberá acreditar fehacientemente la mentada condición de productor primario debidamente empadronado.

En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles.

Igualmente, se abonará el anticipo aún cuando se trate de traslado de hacienda a consignación del propio productor, en cuyo caso el reintegro solo se hará contra la efectiva acreditación del reingreso de semovientes reflejado en el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) o contra el comprobante de pago del impuesto sobre los ingresos brutos para el caso de venta posterior al egreso por invernada

EMPRESAS DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 385º: Establécese que los sujetos que prestan servicio de transporte ínterjurisdiccional o relacionado con el traslado de productos primarios o de productos en general fuera de la jurisdicción provincial, y todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por el Código Fiscal Decreto Ley 865 (t.o. 1983 modificatorias y complementarias), y lo establecido en el Artículos 9º del Convenio Multilateral deberán realizar el pago de un anticipo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de control destacados al efecto, que podrán ser tomados como pago a cuenta del mismo.

ARTÍCULO 386º: Para la determinación del Impuesto a que hace referencia el artículo anterior, se tomara como base imponible el precio cobrado por el servicio y se aplicará la alícuota del Dos por ciento (2 %). En caso de no poder determinar el costo del flete se aplicará como base imponible la suma de pesos Ciento Cincuenta ($ 120,00) por cada 100 Km. para la determinación del gravamen.-

ARTÍCULO 387°: Los responsables del transporte, deberán presentar en los puestos de Control, las siguientes documentaciones: Facturas, Remitos, Carta de Porte, u otros que fuera emitido según el régimen de facturación aprobada por la Resolución Nº 3419 D.G.I., sus modificatorias y complementarias. En el caso de mercaderías transportadas hacia esta Jurisdicción, y/o servicio de encomienda, deberán agregar todos los remitos de mercaderías transportadas hacia esta Jurisdicción los a la Hoja de Ruta, dejando copia de dichas documentaciones en los Puestos de Control Caminero. En caso de verificarse en los Puestos de Control diferencias entre los manifiestos y remitos adjuntos, se presumirá la responsabilidad de la Empresa transportista.-

ARTÍCULO 388°: Será obligación formal de las Empresas de Transporte Terrestre de Cargas Generales, informar con carácter de declaración jurada en forma mensual, hasta el día Diez (10) de cada mes calendario, la nómina de clientes no inscriptos en Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Jurisdicción Formosa que requieran sus servicios para el transporte de mercaderías hacia esta Jurisdicción, consignando los datos fiscales relevantes.-

ARTICULO 389º: Establecese que la falta de cumplimiento a lo normado en el articulo anterior será pasible de la sanción prevista en el Artículo 58 inc. 1° de la Ley 954, que aplica una multa de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.) equivalente a la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200). Siempre que la conducta no encuadre en otro tipo más gravoso.-

ARTÍCULO 390º: Cuando la carga se traslade por medio de transporte propio, no será exigible el pago de gravamen referido. En este caso deberán ser coincidentes los datos que figuran en el formulario de traslado de producto del vendedor o remitente de la carga con los del titular del automotor.

SANCIONES

ARTÍCULO 391º: Con respecto a los contribuyentes extraprovinciales no inscriptos en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa en el Convenio Multilateral, corresponderá abonar la multa automática de DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.), equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400.-) prevista en el ART. 58 INCISO 8. (LEY 954º S/MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS)".

ARTÍCULO 392º: Los sujetos responsables, transportistas o contribuyentes locales que obstaculicen las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva en los Puestos de Control Caminero y/o evadan el mismo, serán pasible de multa automática establecida por el artículo 5° de la Ley 954, en la suma de DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (280 U.T.) equivalente a la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA ($560.-).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 393°: Establécese la obligación para los sujetos responsables del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado en la presente Resolución General, de tributar en el primer puesto de control caminero habilitado por la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 394°: EL funcionario del Puesto de Control deberá entregar como única constancia del ingreso de los importes tributarios y de las multas, el original del "Recibo de Pago" FORMULARIO F-71 O "Recibo de pago Formulario F-70/B, respectivamente en los casos que corresponda su aplicación, que servirá de suficiente y única constancia a los fines de acreditar el pago, y el contribuyentes o responsable deberá exhibirlo las veces que sea requerido.

ARTÍCULO 395°: Además de la documentación referida al pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes y/o responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles camineros de esta Dirección, en cualquier lugar o momento la documentación detallada en el Art. 2º de la presente Resolución General. La falta de cumplimiento dará lugar, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 396º: EL contribuyente podrá solicitar la exclusión del régimen de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingreso Brutos, en los términos previstos por la Resolución General Nº 32/97–(D.G.R.), cuando resulte acreditado en forma fehaciente que por su aplicación se generan en forma permanente saldos a su favor.

ARTÍCULO 397º: En el cumplimiento de sus tareas, el funcionario del Puesto de Control tendrá las facultades establecidas en el ART. 7 INCISO 6 DEL CÓDIGO FISCAL de la Provincia, el cual establece: "Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden judicial de allanamiento, cuando los responsables se opongan u obstaculicen la realización de inspecciones y registros detallados en los artículos anteriores. El auxilio de la fuerza pública se acordará sin demora bajo la responsabilidad del funcionario que haya requerido la misma; y el funcionario o empleado policial que la haya denegado incurrirá en la infracción prevista y sancionada en el artículo 250º del Código Penal." Siendo, además aplicables con ello, las sanciones previstas por incumplimiento a los deberes formales o materiales.

ARTÍCULO 398º: En caso de que se trate de contribuyente no inscripto en Convenio Multilateral se deberá labrar acta, dejando constancia de tal situación, a efectos de proceder con posterioridad a su análisis y verificación.-

ARTÍCULO 399º: El funcionario del Puesto de Control deberá efectuar el ingreso del pago a cuenta percibido dentro del término de 24 horas de efectivizado el mismo.

ARTÍCULO 400º: Comuníquese a la Policía de la Provincia de Formosa, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puertos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales

ARTÍCULO 401°: Reemplácese por el presente texto las Resoluciones Generales Nº 20/02, 23/02, 59/02, 15/03, 16/03, 38/03 y 45/03, consecuentemente déjense sin efecto las mismas.

Fuente Resolución General Nº 001/06

Resolución General N° 007/06

Resolución General N° 019/07

ARTÍCULO 402°: Suspendase la aplicación de la percepción en concepto de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, prevista en el art. 19 de la Resolución General Nº 001/2006 de la DGR.-

ARTÍCULO 403º: Establecese la obligación de aquellos sujetos que coordinen los denominados "tours de compras" o transportes de personas a través de vehículos charteados con la finalidad de adquisición de mercaderías en otras plazas, de confeccionar en calidad de Declaración Jurada una planilla que contenga los datos particulares de las personas que integren el tour, conforme al modelo del anexo I.de la Resolución General 24/07

ARTÍCULO 404º: Establecese que la falta de cumplimiento a lo normado en el ARTÍCULO anterior será pasible de la sanción prevista en el Artículo 58 inc. 1° de la Ley 954, que aplica una multa de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.) equivalente a la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200). Siempre que la conducta no encuadre en otro tipo más gravoso.-

ARTÍCULO 405º: Apruebase el anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.-

ARTÍCULO 406°: Suspendadese la aplicación del sistema de información y pago a cuenta instaurado por la Resolución General 017/2004 (DGR).-

ARTÍCULO 407°: LA presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 10 de Agosto de 2007.-

RESOLUCION GENERAL Nº : 024/2007

ARTÍCULO 408º: Autorizase a las Agencias Fiscales numeradas en el Anexo I de la Resolución General 16/07, a efectos de que confeccionen los recibos y perciban el pago correspondiente a los tributos por el traslado de productos primarios con destino fuera de esta Jurisdicción, en observancia del procedimiento a seguir conforme a la Resolución General N° 001/06 (DGR) sin perjuicio de las facultades de reajuste en los Puestos de Control.

ARTÍCULO 409°: Apruebase el Anexo I que forma parte integrante de la Resolución General 16/07.

ARTÍCULO 410°: Dejese correctamente aclarado que únicamente podrán confeccionar y percibir el pago aquellas Agencias Fiscales citadas en el anexo I de la Resolución General 16/07, en forma excluyente, debiendo abstenerse el resto de las dependencias no incluídas en el presente.

ARTÍCULO 411: Los responsables de las agencias autorizadas se encuentran obligados a percibir los tributos correspondientes en la Agencia Fiscal en el momento de su intervención y será tarea del puesto de control la compulsa de los recibos con las correspondientes guías de campaña, "DTA" u otra documentación que se acompañe, sin perjuicio de las facultades de reajuste que le correspondan.

ARTÍCULO 412: Deroguese la resolución General Nº 010/2007 (DGR) y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 413°: LA presente Resolución entrara en vigencia a partir del día 01 de Julio de 2007.-

RESOLUCION GENERAL Nº 016/07

APRUEBA UTILIZACIÓN F-71 - COBRO DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 414º: Apruébese el formulario f – 71 (recibo de pago) conforme al modelo que se adjunta y que forma parte de la presente resolución, los cuales serán utilizados para el cobro de tributos provenientes del traslado y comercialización de productos primarios, por las distintas delegaciones, receptorias y agencias fiscales del interior provincial.

ARTÍCULO 415º: Sustitúyase el formulario f – 50 y/o f – 50/b, aprobado oportunamente por Resolución Interna Nº 068/98 de fecha 16/01/98 y s/similar Nº 0742/2000 de fecha 04/05/2000, por el Formulario F – 71 (recibo de pago) citado en el artículo 442º de la presente.-

Fuente Resolución General 51/02

EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 416º: Establecese que los contribuyentes que se encuentran alcanzados por el régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de Control Camineros, podrán solicitar la exclusión siempre que se acredite fehacientemente que por la aplicación del régimen se generan en forma permanente saldos a su favor.

En el supuesto de no existir saldo a su favor, y cuando las circunstancias especiales lo ameriten, el contribuyente podrá solicitar la exclusión al régimen establecido por Resolución General Nº 01/06, debiendo en su caso invocar los fundamentos de su pretensión y acreditar debidamente dichos extremos.

ARTÍCULO 417º: A los efectos establecidos en el artículo anterior, los interesados deberán presentar la solicitud de exclusión y consignar con carácter de declaración jurada los datos que a continuación se enumeran:

1. Apellido y Nombre, denominación o razón social, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o en Convenio Multilateral según corresponda, Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio fiscal del peticionante.
2. Si se tratare de Productores Primarios, Constancia de Inscripción en el registro Respectivo, conforme lo establece las Resoluciones Generales 2/94 y 3/94.
3. Actividades desarrolladas indicado el código de actividad respectivo.
4. Detalle de los pagos a cuenta efectuados en los Puestos de Control y los respectivos Formularios –F71 y/o Formularios –F-51 en original.
5. Plazo por el cual solicita la exclusión, el que no podrá exceder de seis (6) meses

6. En el supuesto comprendido en el segundo párrafo del Artículo primero, deberán adjuntar todas las pruebas en la que funde las causales de su pretensión
7. La presentación deberá ser suscripta por las personas indicadas en el Art. 24º inc. 7) del Código Fiscal, acreditando debidamente su personería en la forma que establece la norma mencionada.

ARTÍCULO 418º: En caso de ser necesario, la Dirección podrá requerir el aporte de otras pruebas que avalen la información suministrada por el interesado a efectos de resolver la procedencia de la solicitud

El incumplimiento de lo solicitado por el Organismo Recaudador dará lugar al archivo automático de las actuaciones, si existiera una mora superior a Diez (10) días contados desde la intimación cursada.

ARTÍCULO 419º El Director General, dictará resolución concediendo o denegando la solicitud de exclusión. De ser procedente la solicitud, deberá mencionarse expresamente el plazo de exclusión el cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 420º: Establecese, el deber formal de los sujetos a quienes se les conceda la exclusión de comunicar a esta Dirección, con carácter de declaración jurada, en forma mensual, la siguiente información:

1. Detalle de los traslados de producción efectuados fuera de la jurisdicción.
2. Nombre, apellido, domicilio, número de inscripción en Convenio Multilateral y número de CUIT o CUIL del comprador, y/o compradores de los productos trasladados.
3. Monto de la operación de venta.
4. El incumplimiento del deber formal establecido precedentemente, hará pasible al sujeto responsable de las sanciones previstas en el art. 58 inc. 4) de la Ley Impositiva Nº 954, como así también en caso de que la Dirección lo considere procedente, se dejará sin efecto la exclusión concedida.

ARTÍCULO 421º: En caso de que el sujeto excluido del régimen no efectúe traslados de producción primaria fuera de nuestra jurisdicción, quedará eximido de la obligación formal establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 422º: Establécese, que los Productores Primarios que realicen traslados de hacienda a otra Jurisdicción con destino a recría o engorde (invernada), deberán cumplimentar con el deber formal establecido en el Artículo 448 de la presente resolución en la forma allí establecida.

Fuente Resolución General Nº 011/2006

ACREDITACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS EN PUESTOS DE CONTROL

ARTÍCULO 423º: Establécese que los Productores Primarios, para solicitar la acreditación de lo abonado en los Puestos de Control Camineros en concepto de

pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el art. 13 de la Resolución General 01/06, deberán acreditar en primer término su inscripción en el Padrón de Productores Primarios establecido al efecto, e informar con carácter de declaración jurada los datos que a continuación se enumeran:

Detalle de las operaciones de venta efectuadas en relación a la producción en base a la cual se tributó el impuesto indicando:

*Fecha, número y tipo de comprobante de venta conforme al régimen de facturación correspondiente.

*Producto vendido, cantidad, precio unitario y total

Nombre, apellido, domicilio, número de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o de Convenio Multilateral según corresponda y número de CUIT O CUIL del comprador, y/o compradores.

ARTÍCULO 424º: El interesado deberá acompañar junto a la solicitud, los Formularios F-51- y F- 71 cuya acreditación pretende en original.

ARTÍCULO 425º: En caso de ser necesario, la Dirección podrá requerir el aporte de pruebas que avalen la información suministrada por el interesado a efectos de resolver la procedencia de la solicitud.

El incumplimiento de lo solicitado por el Organismo Recaudador dará lugar al archivo automático de las actuaciones, si existiera una mora superior a Diez (10) días contados desde el vencimiento del plazo acordado a tales fines.

ARTÍCULO 426º: En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles.

ARTÍCULO 427°: El Director, dictará resolución concediendo o denegando la solicitud de acreditación, con indicación precisa de los fundamentos que avalan la misma.

Fuente Resolución General N° 012/06

ARTÍCULO 428°: Establécese la nómina de contribuyentes bajo el Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en Gestión de Perfil de Riesgo para Fiscalización (en adelante citado como ReCoF), identificados en el Anexo I que pasa a formar parte del presente.

ARTÍCULO 429°: LOS sujetos sindicados conforme el Artículo 456º y los que se incorporen posteriormente, quedarán seleccionados para fiscalización integral y desde la fecha de incorporación estarán sujetos a la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de Control de la Dirección General de Rentas de la Provincia, conforme la normativa vigente, cualquiera sea el punto de ingreso o egreso o la modalidad de envío.

ARTÍCULO 430º: Se integrarán al Recof aquellos contribuyentes de Convenio Multilateral que conforme a los antecedentes existentes en el Organismo y obtenidos de los Puestos de Control permitan inferir razonablemente son responsables de un giro económico superior al declarado, sirviendo de indicio suficiente, indistintamente: a) Quienes registren impagos anticipos mensuales consecutivos o alternados en el ejercicio o no hayan presentado declaraciones juradas por uno o más periodos; b) Cuando los pagos efectuados en los períodos no prescriptos no se compadezcan razonablemente con el volumen de las operaciones registradas por el Organismo o otros organismos de información; c) Quienes hayan sido sancionados en más de dos ocasiones en el ejercicio se encuentren las mismas firmes o no; d) Los contribuyentes con sede en la Provincia que omitan justificar adecuadamente al primer requerimiento los gastos incurridos en las restantes jurisdicciones.

Igualmente podrán ser nominados en el RECOF los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con sede local en las condiciones citadas.

ARTÍCULO 431°: Fíjase la alícuota de uno por ciento (1%) sobre los valores declarados o fiscales cuando corresponda como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deberá satisfacerse en los Puestos de Control de la Dirección General de Rentas de la Provincia. Dicho monto se computará como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención.

ARTÍCULO 432°: La permanencia en la nómina del RECOF se extenderá por el término de dos ejercicios fiscales como máximo sin perjuicio de la facultad del interesado de acreditar al Fisco regularidad en el pago y presentaciones en término de la Declaración Jurada Anual durante el ejercicio en que transcurre la inclusión.

ARTÍCULO 433°: LA presente comenzará a regir a los ocho días de su publicación legal

Fuente Resolución General N° 038/06

CONTROLES MÓVILES

ARTÍCULO 434º: Establecer un régimen de información general en PUESTOS DE CONTROL MÓVILES que serán ubicados en lugares estratégicos de entrada y salida de la provincia, sin límite de horario.

ARTÍCULO 435º: Establecer la obligación para los sujetos responsables de transporte de los productos, de presentar ante estos controles, la documentación respaldatoria de los mismos, debidamente intervenidas por los funcionarios destacados en los puestos de control fijos ubicados al ingreso a la Provincia.

ARTÍCULO 436º : LOS sujetos responsables, transportistas o contribuyentes locales que obstaculicen las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva y/o se verifique que han evadido los puestos de control fijos, serán

pasibles de multa automática establecida por el artículo 5° de la Ley 954, en la suma de DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (280 U.T.), equivalente a PESOS: QUINIENTOS SESENTA ($ 560.-), más el pago del impuesto correspondiente a la carga trasladada en caso de corresponder, conforme el Régimen vigente.

ARTÍCULO 437º: Facúltase a los funcionarios destacados en los Puestos de Control Móviles a efectuar las verificaciones necesarias, tendientes a corroborar la intervención de la documentación respaldatoria y al cobro de las multas y/o ajuste de los pagos realizados en caso de corresponder.

ARTÍCULO 438°: Comuníquese a la Policía de la Provincia de Formosa, Dirección de Vialidad Provincial, Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Producción Animal, Dirección de Fauna y Parques y Dirección de Producción Vegetal y otros organismos intervinientes, a fin de que dispongan las medidas necesarias para cumplimentar adecuadamente los controles previstos en la presente resolución

Fuente Resolución General N° 055/03

ANTICIPO DE IMPUESTOS PARA CASOS DE REMATE Y/O SUBASTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 339°: Establecese, que para los casos de remate y/o subastas públicas de hacienda y otros productos pecuarios, llevadas a cabo en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa, los sujetos responsables del empréstito llevado adelante deberán tributar los impuestos y tasas de conformidad a lo que se establece en la presente resolución, según el negocio jurídico tenga efectos dentro o fuera de la jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 440°: EL pago del impuesto y/o tasa deberá practicarse en el momento en el que se perfecciona la operación, calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor, conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Impositiva 954.

ARTÍCULO 441°: Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario Rural deberán acreditar tal condición de la siguiente forma:

Los productores primarios de la Provincia de Formosa mediante constancia de empadronamiento conforme la legislación vigente.

Los sujetos excluidos mediante la Resolución que reconoce dicho beneficio.

VENTA INTERNA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS.- TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO

ARTÍCULO 442º: EL Productor Primario en su carácter de vendedor de hacienda y/o demás productos pecuarios, deberá abonar en concepto de Tasa Retributiva

de Servicio, el Diez por Mil (10‰) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 443º: EL Productor Primario en su carácter de vendedor de hacienda y/o demás productos pecuarios, deberá abonar en concepto de pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, el Diez por Mil (10‰) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

VENTA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS DESTINADOS A OTRA JURSIDICCIÓN.-

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 444º: EL comprador de hacienda y/o demás productos pecuarios destinados a otra jurisdicción, deberá abonar en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme Art. 13 tercer párrafo de Convenio Multilateral, el dos por ciento (2%) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO

ARTÍCULO 445º: EL Productor Primario en su carácter de vendedor de hacienda y/o demás productos pecuarios, deberá abonar en concepto de Tasa Retributiva de Servicio, el uno por ciento (1%) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 446°: Déjese sin efecto, la designación como Agentes de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos a los rematadores y consignatarios de hacienda y demás productos pecuarios instaurado por Resolución General 056/04 consecuentemente deróguese la misma.-

ARTÍCULO 447°: La presente Resolución General entrará en vigencia partir del 1º de Febrero de 2006.-

Fuente Resolución General N° 003/2006

DESIGNA AGENTES DE RETENCIONES- INGRESOS BRUTOS Y TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS A DESMOTADORAS Y ACOPIADORES DE ALGODÓN Y PRODUCTORES. FRUTIHORTICOLAS-

ARTÍCULO 448º: Designar Agentes de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y Tasas Retributivas de Servicios a las Desmotadoras y Acopiadores de Algodón, acopiadores de productos Frutihortícola debidamente inscriptas en esta Dirección General, cuyo detalle se describe a continuación:

DENOMINACIÓN	**Nº INSCRIPCION**	**DOMICILIO**	**Nº AGTE. RETENCION**
ALGODONERA AVELLANEDA S.A.	30-59512404-9	Av.Pellegrini S/Nº El Colorado –FSA.-	8501
ATALAYA AGROPECUARIA SRL	30-65967683-0	Ramos Mejía Nº 2070 – Fsa.	8502
FRETEZ, MARCELINA	27-05478243-3	Perú y Yapeyú – Gral. Belgrano – Formosa.	8503
MUJICA, ALEJANDRO JAVIER	20-22416710-6	Córdoba s/nº - Villa Dos Trece – Formosa.-	8504
GALEANO, JOSEFINA	27-13560202-2	Juan José Paso Nº 676-Clorinda – Formosa-	8505
CODUTTI HNOS S.A.I.C.	30-57419721-6	Mitre Nº 654 – Formosa	8506
LABRANZA S.A.	30-70946073-7	Alberdi y Los Andes – Clorinda- Formosa -	8507
FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL	30-70755771-7	José M. Uriburu N° 820	8508
ASOCIACION DE PRODUCTO-RES FRUTIHORTICOLAS DE FORMOSA	30-68184243-4	Laguna Naineck - Formosa	8509
FORMOSA ALIMENTOS S.A.	30-62576815-9	Parque Industrial - Formosa	8510

ARTÍCULO 449°: Fijar como fecha para la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales, del 1° al Diez (10) del mes siguiente al de la operación, trámite que deberán efectuar ante el Área Producción Primaria, acompañando los Formularios F-580 para Acopiadores y F-590 para Desmotadoras, adjuntando las constancias –facturas, liquidación de compra de algodón-.

ARTÍCULO 450º: Derogar en todas sus partes las Resoluciones Generales Nºs. 028/04; 009/05; 014/05 y 018/06, emanadas de este Organismo conforme a los considerandos enunciados precedentemente

ARTÍCULO 451°: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 01 de Junio del 2006.-

Fuente Resolución General N°: 031/06

REQUISITOS PARA INSCRIPCION DE DESMOTADORAS Y ACOPIADORES

ARTÍCULO 452º: Los contribuyentes y/o responsables (Acopiadores o Desmotadoras de algodón), interesados en intervenir en la Campaña Algodonera, deberán cumplimentar, a los efectos de su inscripción en el Registro respectivo y de habilitación de planchadas, los requisitos previstos en la presente Resolución General.

ARTÍCULO 453º: La inscripción y/o habilitación a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá efectuarse, mediante la utilización del formulario F- 570 de Solicitud de Inscripción y habilitación, por cada período anual en el que se desee intervenir, la cual deberá ser presentada hasta el 20 de Enero de cada año o hasta la fecha de inicio real de actividades, el que fuere posterior.

ARTÍCULO 454º: Las modificaciones de datos operadas deberán ser comunicadas dentro de los cinco (5) días hábiles de producidas.

Los cierres de campaña deberán ser informados mediante nota simple, dentro del mes de producido, de no efectuarse esta comunicación, se presumirá la continuación de la actividad.

ARTÍCULO 455º: A los efectos de la inscripción en el Registro respectivo y habilitación de planchadas, los interesados deberán acompañar junto al formulario F-570, la boleta de depósito correspondiente a la Tasa de inscripción y/o habilitación conforme al siguiente detalle:

Tasas:

	Unidades Tributarias	
a) Desmotadoras Privadas	Doscientos Cincuenta	250 U.T.
b) Cooperativas	Cien	100 U.T.
c) Acopiadores	Cien	100 U.T.
D) Por cada Planchada	Cien	100 U.T.

Tasas Conforme Ley 623/78, y al artículo 3º del Dto. 838/78.

Además deberá aportar las siguientes documentaciones:

a) Contribuyentes no inscriptos en la campaña del año anterior:

- Certificación de inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Para las personas de existencia física: fotocopia de la 1ra y 2da hoja del Documento Nacional de Identidad del titular.
- Para las personas de existencia jurídica: fotocopia del contrato de constitución.
- Certificado de pagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.
- Certificado de libre deuda otorgado por la Municipalidad o comisión de Fomento, de la o las localidades de operación de las respectivas planchadas, junto a las copias de los contratos o constancias en las que se determinen las relaciones jurídicas existentes entre los responsables y la persona que lo representará en cada planchada, firmada por ambas partes y debidamente certificada.
- Certificado de inscripción en el Registro Industrial de la Provincia para Desmotadoras y Cooperativas.
- Certificado expedido por el Ministerio de la Producción, en los casos de que el inscripto cumpla la función de Productor, con especificación del área sembrada y ubicación de la misma.

b) Contribuyentes inscriptos en la campaña del año anterior:

- Certificado de pagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.
- Certificado de libre deuda otorgado por la Municipalidad o comisión de Fomento, de la o las localidades de operación de las respectivas planchadas, junto a las copias de los contratos o constancias en las que se determinen las relaciones jurídicas existentes entre los responsables y la persona que lo representará en cada planchada, firmada por ambas partes y debidamente certificada.
- Certificado de inscripción en el Registro Industrial de la Provincia para Desmotadoras y Cooperativas.
- Certificado expedido por el Ministerio de la Producción, en los casos de que el inscripto cumpla la función de Productor, con especificación del área sembrada y ubicación de la misma.

ARTÍCULO 456º: Una vez efectuada la presentación de la solicitud de inscripción y/o habilitación, junto a la documentación descripta en el punto anterior, esta Dirección General de Rentas se expedirá otorgando la inscripción y/o la habilitación solicitada mediante Resolución Interna, o bien requiriendo cualquier información complementaria o faltante que considere necesaria para sus efectos.

ARTÍCULO 457º: Los contribuyentes inscriptos conforme a lo prescripto en el artículo anterior, deberán presentar en forma mensual, y hasta el período en el que se comunicara el cese inclusive, el formulario F-580 (para acopiadores) o el formulario F-590 (desmotadoras) que como Anexos II y III forman parte integrante de la presente Resolución General, inclusive por los períodos en que no se hubieren efectuado operaciones.

ARTÍCULO 458º: Las operaciones de ventas de algodón deberán ser respaldadas mediante comprobantes confeccionados conformes a las reglamentaciones vigentes, los cuales deberán ser intervenidos en forma mensual por este organismo conforme a la disposición Nº 49/92 de la ex – Dirección de Comercio Interior de la Provincia.

ARTÍCULO 459º: Los formularios de Declaración Jurada, F-580 ó F-590, deberán ser presentados junto a los duplicados de los comprobantes previstos en el artículo anterior, hasta el día 10 (diez) del mes posterior al informado. Aun cuando no se haya operado en el mes de referencia. La información allí consignada, no será acumulativa y se deberán completar indefectiblemente todos los datos solicitados en ella, caso contrario no tendrá validez y será causal de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 460º: Establécese que todas las presentaciones a la que hace referencia la presente Resolución General, deberán ser efectuadas ante el Área de Producción Primaria de esta Dirección General, en forma personal o a través de cualquier Delegación, Receptoría o Agencia del interior de la Provincia.

ARTÍCULO 461°: Los incumplimientos a la presente reglamentación serán sancionados con las siguientes multas:

- Por falta de Inscripción y/o habilitación 300 U.T. y la obligación de inscribirse para el caso de continua con sus actividades.
- Por no efectuar las retenciones y posterior depósitos en los casos establecidos por la normas legales, 150 U.T.
- Por no entregar una constancia o factura de compra, por cada recepción de algodón, 150 U.T.
- Por no proporcionar la DD.JJ. Mensual y/o informe(s) o referencia(s) que le(s) fuere(n) requerida(s), 150 U.T.

- Por no utilizar en todos los casos y/o datos relacionados con las operaciones de Algodón, Facturas y/o documentaciones con membrete de sus representantes, 150 U.T.
- Por no comunicar el cese de actividades y proceder a la devolución de la Matricula otorgada y todas las documentaciones recibidas, 200 U.T.
- Por falsedad comprobada en las Declaraciones Juradas y/o demás informaciones que suministren a los organismos competentes, 700 U.T.
- Por no permitir o entorpecer la Fiscalización que cualquier momento practiquen los Organismos Estatales y que establecen las reglamentaciones, 700 U.T.

Serán accesorias a las penalidades a que se refieren los puntos, anteriormente descriptos, la incautación del producto en existencia al momento de verificarse la infracción debiendo disponer el organismo de aplicación el destino del mismo.

En caso de reincidencia se duplicaran las multas impuestas anteriormente y atento a la gravedad de la infracción podrá aplicarse conjuntamente.

Perdida la Matricula, Inhabilitación para actuar en la actividad por el termino de hasta (5) años.

ARTÍCULO 462°: Desígnese como agente de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y de la Tasa Retributiva de Servicio a las Desmotadoras y Acopiadores debidamente inscriptos en cada Campaña. Debiendo observase la normativa vigente para el caso.

ARTÍCULO 463º: Apruébense los Formularios F-570 (Solicitud de inscripción), F-580 (Declaración Jurada Mensual para acopiadores) y F-590 (Declaración Jurada Mensual para desmotadoras) que como Anexos I, II y III respectivamente forman parte integrante de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 464°: La Presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación, fecha desde la cual se deja sin efecto la Resolución General N° 01/1999 (DGR - FORMOSA).-

Fuente Resolución General 004/2007

ARTÍCULO 465°: Apruébese el sello del Anexo I, el cual deberá ser utilizado para intervenir toda documentación que se utilice para el traslado y comercialización de la Producción Primaria (Guías de traslados, Certificados, Controles y demás servicios de productos primarios), conteniendo: el Nombre de la Agencia, Receptoría o Delegación que interviene, el Número de Recibo con el que se percibió el tributo, el Importe Cobrado, Nº de Inscripción como Productor Primario de corresponder, la fecha de cobro y firma del responsable.-

ARTÍCULO 466º: Establecese la obligación formal para todos los responsables de las Agencias, Receptorias y Delegaciones que actúan como Agente de Recaudación, de intervenir con el Sello aprobado en el artículo precedente, todas

las documentaciones que avalen las operaciones de compra – ventas y/o traslado de productos primarios, consignando los número de recibos utilizados, los importes percibidos, Nº de Inscripción como Productor Primario de corresponder, la fecha de cobro y firma del responsable.

ARTÍCULO 467º: Dispóngase que para aquellas operaciones de compra-venta o traslado de productos primarios para su comercialización fuera de la jurisdicción, deberá dejar correctamente aclarado que se encuentra sujeto al cobro en los puestos de control habilitados por esta Dirección. Debiendo dejar individualizado con exactitud el puesto donde se abonará los tributos.

ARTÍCULO 468°: Impleméntese la obligación de los responsables de la Agencia Fiscal de comunicar por planilla la nomina de aquellos sujetos que han solicitado la intervención de dicha agencia conforme al artículo 465º.-

ARTÍCULO 469º: Establecese que los responsables de las Agencias Fiscales deberán indefectiblemente cumplir con la formalidad de intervenir los recibos de pago Formularios F-71, estampando en los mismos el sello fechador que individualiza a cada Agencia Fiscal.-

ARTÍCULO 470°: LA presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 1° de Septiembre de 2007.-

RESOLUCION GENERAL N°: 025/2007

TITULO VII

FACILIDADES DE PAGO

REGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 471º: Establécese un régimen de Facilidades de Pago, permanente, no automático aplicable para la cancelación, total o parcial, de deudas vencidas y exigibles por obligaciones tributarias, sus intereses y multas.

Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas:

Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora del organismo, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el contribuyente.

Que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo las costas y los gastos causídicos.

Incluidas en planes de facilidades de pago, respecto de los cuales se hubiera operado su caducidad, según el régimen establecido a tal efecto.

ARTÍCULO 472º: Quedan excluidos del presente régimen los conceptos y sujetos que se indican a continuación: Conceptos: Las retenciones, percepciones o

recaudaciones que por cualquier concepto hubieren sido practicadas y no ingresadas, sus intereses y multas relacionadas a estos conceptos.

Deudas por las que se hubiera solicitado planes en los términos de la presente Resolución y los mismos se encontraren rechazados mediante Resolución Interna de la Dirección.

Sujetos: Los que hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las leyes 19551 y sus modificaciones o 24522, según corresponda.

Los que hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex – funcionarios estatales.

ARTÍCULO 473º: El Director General propondrá un Plan de Pagos en cuotas iguales, consecutivas, de amortización mensual, calculadas en función del coeficiente a que hace referencia el artículo 487, cuyo plazo máximo no podrá exceder de treinta y seis (36) meses, no pudiendo ser el importe de la cuota inferior a Veinte (20) pesos.

En los casos de imposibilidad de cumplimentar con lo enunciado precedentemente, el contribuyente podrá solicitar mediante nota debidamente fundada, la reducción del monto de la(s) cuota(s) resultante(s), y/o ampliación del plazo máximo, la que quedará a criterio y decisión de la Dirección General de Rentas, previo estudio financiero-patrimonial de la situación socioeconómica del solicitante.

Cuando el Plan de Pago no supere las seis (6) cuotas, no llevará interés de financiación, para el resto de los casos, la tasa de interés será del Uno (1%) por ciento mensual sobre saldo.

ARTÍCULO 474º: La Dirección, podrá fijar normas complementarias sobre formalidades e ingresos a cuenta, y exigir cualquier tipo de información adicional que considere necesaria; así también podrá solicitar garantías reales, bancarias o personales adicionales al solicitante del Plan de Facilidades de Pago, cuando la importancia del monto financiado así lo indique.

ARTÍCULO 475º: Las meras presentaciones de pedidos de Facilidades de Pago no impedirán que la Dirección inicie o prosiga sin más trámite las actuaciones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

ARTÍCULO 476º: Los Contribuyentes y/o Responsables que deseen acogerse al Plan de Facilidades de Pago, en los términos de la presente Resolución General, deberán cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen a continuación:

Presentar por cada gravamen el Formulario F-410 de Solicitud de Liquidación de deuda. Abonar la Tasa por actuaciones Administrativas correspondientes; a

efectos que la Dirección proceda a determinar, en el F-400, los intereses, actualizaciones y demás accesorios que conjuntamente a los importes históricos adeudados estarán sujetos al Régimen de Facilidades de Pago.

Presentar el Formulario de liquidación de la deuda tributaria total, al que se hace referencia en el inciso anterior, el que deberá ser cubierto en todas sus partes y constar la firma en conformidad del Contribuyente y/o Responsable.

Presentar Boleta de Depósito que acredite el ingreso en concepto de pago a cuenta, del Diez por ciento (10%) de la deuda total consolidada; este pago a cuenta podrá ser disminuido, previa autorización expresa del Director General, hasta el importe del cinco por ciento, previa justificación de la situación que implique la imposibilidad de su pago. El mencionado anticipo no podrá ser inferior al importe determinado para las cuotas de amortización de la deuda consolidada.

Presentar como garantía de los conceptos adeudados:

Pagarés: los mismos deberán contener todos los requisitos esenciales y naturales taxativamente previstos por el Decreto Ley 5965/63 y normativa vigente, y/o;

Bonos de deuda pública: estos instrumentos deberán estar debidamente intervenidos por el señor Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos de la Provincia, Contador General y Tesorero General de la Provincia.

Sea cual fuere la garantía otorgada, deberá representar el ciento por ciento (100%) del saldo adeudado; este requisito solo será exigible para el afianzamiento de deudas consolidadas iguales o superiores a los Pesos Dos Mil ($ 2.000), para lo cual se computarán la totalidad de planes vigentes y/o caducos no cancelados, solicitados por el contribuyente.

Allanarse, desistir y renunciar a toda acción y derecho incluso el de repetición en las causas en que se persigan los cobros de aquellas deudas cuyos montos intentan incluirse en solicitudes de Facilidades, y hacerse cargo de las costas y demás gastos incurridos hasta la fecha de aprobación del pedido.

ARTÍCULO 477º: El incumplimiento total o parcial de los requisitos establecidos en el artículo anterior, dará lugar sin más trámites al rechazo del pedido de Facilidades de Pago; el pago exigido, en los casos que hubieren sido efectivamente ingresados conforme al inciso d) del artículo anterior, será imputado conforme al artículo 59 del Decreto Ley 865.

ARTÍCULO 478°: La Dirección General de Rentas, evaluará los antecedentes presentados por cada solicitud, con el objetivo de resolver el otorgamiento o la denegación de las mismas; la decisión que tomare la Dirección a tal efecto se instrumentará mediante Resolución Interna. No se admitirán: Reliquidaciones de los Planes de Facilidades de Pago otorgados, salvo en los casos que se produzcan las causales de caducidad previstas en el Artículo 482.

La existencia simultanea de dos o más Planes de Facilidades de Pago, por el mismo tributo.

ARTÍCULO 479º: Los vencimientos de las cuotas operarán los días Diez (10) de cada mes; el correspondiente a la primer cuota se producirá en el mes inmediato siguiente al del ingreso del pago a cuenta previsto en el inciso d) del Artículo 6 de la presente. Las cuotas que se abonaren con anterioridad a la fecha de vencimiento fijadas, no generarán derecho a disminución de cuotas futuras y/o devolución en concepto de intereses de financiación incluidos en las mismas.

ARTÍCULO 480º: EL ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del Plan de Facilidades de Pago, en tanto no produzca la caducidad de dicho Plan según el Artículo 10 de la presente, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses previstos en la Ley Provincial vigente.

ARTÍCULO 481º: EL ingreso del pago a cuenta y de las cuotas que señalan la presente Resolución deberán efectuarse mediante depósitos en cualquiera de los Bancos o Cajas habilitadas al efecto por la Dirección General de Rentas, utilizando las Boletas de Depósito vigentes para tal fin.

Los tenedores originales de Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa - Ley 1184 -, podrán abonar con los mismos, sin restricciones, los conceptos enunciados en el párrafo anterior; los restantes poseedores de los mencionados títulos sólo podrán aplicar los mismos a planes de pago en los que se incluyan, en forma exclusiva, deudas devengadas hasta el Treinta (31) de Diciembre de 1997 inclusive.

En las boletas de depósito se deberá consignar el número de Plan de Facilidades de pago otorgado, número de cuota que se cancela, descripción detallada del importe de la misma y de los intereses que correspondieran, número de inscripción del contribuyente y demás datos identificatorios; en caso de no consignarse estos datos, los pagos se imputarán a la cuota impaga del plan más antiguo vigente al momento del pago; no pudiendo esta imputación ser cambiada mediante solicitud posterior del contribuyente.

ARTÍCULO 482º: LA caducidad del Plan de Facilidades de Pago operará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna por parte de esta Dirección General de Rentas, por: La falta de pago total o parcial de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas. La mora en el pago de la última cuota del plan de facilidad solicitado, por más de (30) días corridos de haberse producido dicho vencimiento.

ARTÍCULO 483º: De producirse las causales de caducidad previstas en el artículo anterior, esta Dirección General de Rentas queda habilitada para iniciar o proseguir las acciones Judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

ARTÍCULO 484º: Cuando opere la caducidad de un Plan de Facilidad de Pago, la deuda se determinará con los intereses y actualizaciones normales de pago en

consideración de la fecha de vencimiento original de la obligación, imputando la totalidad de pagos efectuados como pagos a cuenta de la deuda consolidada en el Plan de Facilidades propuesto, perdiendo en forma integral y automática los beneficios del presente régimen.

ARTÍCULO 485º: Producida la caducidad del presente régimen, los contribuyentes, podrán por una sola vez, refinanciar la deuda, debiendo abonar en concepto de anticipo el veinte (20%) por ciento de la deuda determinada conforme al artículo anterior, no pudiendo ser este anticipo inferior al importe determinado para las cuotas de amortización de la deuda consolidada; el saldo restante se podrá abonar en un plan de hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Al Plan refinanciado, conforme al párrafo anterior, se le aplicará el mismo régimen de caducidad previsto para el plan original; si dicha refinanciación caducase, no se podrá, por las deudas incluidas en ella, solicitar nuevamente Plan de Facilidad de Pago alguno.

Los Planes refinanciados conforme a las pautas establecidas en este artículo, no gozarán del beneficio previsto en el último párrafo del Artículo 473.

ARTÍCULO 486º: Los contribuyentes cuya deuda se encuentre en ejecución fiscal podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente resolución; para lo cual deberán presentar junto con la solicitud del plan ante la Dirección General de Rentas de la Provincia y ante la Fiscalía de Estado de la Provincia, la manifestación de allanamiento, desistimiento, renuncia a toda acción o derecho incluso el de repetición, compensación y prescripción, por los conceptos períodos y cuotas en ejecución, expresando su acogimiento al presente régimen de pago, el cual no implica novación, transacción ni quita de deudas, la que se manifestará mediante nota simple suscripta por el contribuyente, o persona habilitada al efecto, que reúna los recaudos exigidos por la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 487º: Apruébese para el cálculo de la cuota, la utilización del Coeficiente, el que será calculado mediante una ecuación matemática, cuya fórmula es:

$$C = \frac{D\, i\, (1+i)^{n}}{(1+i)^{n} - 1}$$

Donde:

C= Monto de la cuota que corresponde ingresar.

D= Monto total de la deuda consolidada menos el anticipo.

n= Total de cuotas que comprende el plan.

i = Tasa de interés mensual.

ARTÍCULO 488º: Apruébese los formularios F-400 y F-410, que como Anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 489º: LA presente Resolución General entrará en vigencia para los Planes de Facilidades de Pagos solicitados a partir del primero (1) de Octubre de 1998 inclusive, no siendo admisible el recálculo mediante el presente régimen, de los Planes acogidos por el sistema previsto en la Resolución General N° 46/91 y su modificatoria, salvo los casos de caducidad, conforme al las pautas del Artículo 12 de la presente.

ARTÍCULO 490º: Dejase sin efecto partir de la entrada en vigencia de la presente, la Resolución General 46/91 y su modificatoria.

ARTICULO 491º: Exclúyase del régimen de Facilidad de Pago previsto en la Resolución General 035/98 (DGR) todo los impuestos, tasas y gravámenes con excepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 492°: La concesión de planes de pago por los tributos o tasas excluidas en la norma anterior solo se concederán a criterio de la Dirección previa justificación de los motivos que exprese el titular de la obligación, sin perjuicio de las garantías que se fijen para cada caso.

ARTICULO 493°: La presente norma entrará en vigencia a partir del día 1° de Febrero de 2008.-

Fuente Resolución General Nº 035/98

Fuente Resolución General Nº 003/08

PLANES PARA EMPRESAS EN SITUACIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO

- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 494º: Establecer un Régimen de Facilidades de Pago para todos los tributos devengados con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección General de Rentas de la provincia, en las condiciones que se determinan en la presente Resolución.

ARTÍCULO 495º: Los contribuyentes que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos, podrán ingresar deudas relativas a todas las obligaciones impositivas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, conforme al Régimen Especial de Facilidades de Pago que se establece en la presente Resolución General.

Podrá acogerse a los planes de facilidades de pago regulados en el presente régimen, el contribuyente concursado y los acreedores y/o terceros interesados en adquirir las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa,

conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48° de la Ley 24.522 y sus modificatorias, una vez homologado el mismo.-

ARTÍCULO 496º: Deberán Incluirse en el plan de facilidades de pago los créditos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Verificados y/o admisibles, inclusive en trámite de revisión.

b) Los créditos verificados por vía incidental.

ARTÍCULO 497º: Quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución, hayan sido:

a) Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en la Ley Nº 24.522 o sus modificatorias, según corresponda.

b) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

– CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 498º: Cuando se trate de planes de facilidades de pago, solicitados por contribuyentes que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, los mismos deberán ajustarse a las pautas que se fijan en el presente título y artículos concordantes, bajos los siguientes requisitos:

a) No contener quita alguna.

b) Aplicar, como mínimo, un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, aplicado con la fórmula establecida en el Artículo 503° del presente.

ARTÍCULO 499º: EL acogimiento al presente régimen deberá formalizarse por la totalidad de las deudas indicadas en el Artículo 496º, que los contribuyentes mantengan con este Organismo, no resultando procedente la petición de Plan de facilidades de pago parciales.

ARTÍCULO 500º: Para acogerse al presente régimen, el concursado deberá tener abonadas las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad a su presentación en concurso y hasta la fecha de acogimiento inclusive.

ARTÍCULO 501º: La deuda por la que se solicite el Plan de Facilidades de Pago no devengará intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo. A partir de esta fecha, se aplicará la tasa establecida en el presente plan.

ARTÍCULO 502º: De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48° y concordantes de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias, solo podrán acogerse al Régimen de Facilidades de Pago de la presente resolución, quien obtenga la homologación del acuerdo, en lo términos del artículo 52° de la ley 24.522 y modificatorias.

ARTÍCULO 503º: LAS cuotas previstas se determinarán de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

C= (V – A) x i x (1 + i)n

(1 + i) n – 1

Donde:

C = Importe de la primera cuota y subsiguientes (incluye interés de financiación)

V = Importe de la deuda al momento de la concertación del plan de pago

A = Importe del anticipo según corresponda.

i = tasa de interés

n = Número de cuotas solicitadas.

C - APROBACION DEL PLAN

ARTÍCULO 504º: La petición de acogimiento al Plan de Facilidades de Pago, deberá formalizarse mediante la presentación del formulario anexo que corresponda, los cuales se aprueban como parte integrante de la presente, en carácter de Declaración Jurada, ante el Director General de Rentas, y con una antelación no inferior a cuarenta (40) días hábiles a la fecha de vencimiento del período de exclusividad.

De tratarse de entidades cuyos patrimonios sean adquiridos en el marco del procedimiento establecido en el Artículo 48° y concordantes de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias, la presentación del formulario, precedentemente mencionado, deberá estar suscrita por: el deudor; acreedor y/o el tercero interesado y deberá ser presentada dentro de los plazos procesales previstos en el inciso 4) de dicho artículo.

ARTÍCULO 505º: EL Director General de Rentas, previo Dictamen Jurídico, deberá expedirse en un plazo no mayor de Quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de la petición, pudiendo solicitar al peticionante el aporte de los elementos de juicio que estime necesarios.

La resolución de aprobación o, en su caso, de rechazo del plan propuesto, será notificada al Juez interviniente en el concurso preventivo, dentro de los cinco (5) días hábiles Judiciales, contados desde el momento de la emisión del acto administrativo de aprobación o rechazo del plan.

ARTÍCULO 506°: LA vigencia del plan de pagos, regirá desde la homologación judicial del acuerdo preventivo, prevista en el Artículo 52° de la Ley 24522 y sus modificatorias.

D - INGRESOS DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 507º: EL pago del anticipo y las cuotas del Plan de Facilidades de Pago, se regirá por lo establecido en los Artículos 511°, 512° y 513°.

E – INTERESES PUNITORIOS

ARTÍCULO 508º: EL ingreso de cualquier cuota del Plan de Facilidades de Pago efectuado fuera de término, que no implique la caducidad prevista en el Artículo 509º, devengará los intereses resarcitorios vigentes para Juicios de Apremio.

F - CADUCIDAD DE LOS PLANES

ARTÍCULO 509º: LA caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

a) Se hubieren acumulado sesenta (60) días por pagos fuera del vencimiento, en cuyo caso los días se computarán en forma alternada o consecutiva a partir de la fecha de la primera ocurrencia en mora.

b) Se produzca la falta de pago total o parcial de dos (2) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

c) Por el pago fuera de término de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas.

d) Se declare la quiebra del concursado.

ARTÍCULO 510º: DE producirse la caducidad prevista en el artículo anterior, este Organismo denunciará ante el Juez interviniente el incumplimiento del plan de Facilidades de Pagos y podrá requerir la declaración de la quiebra

G - TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS

ARTÍCULO 511º: EL Plan de Facilidades de Pago que se proponga para los créditos privilegiados, se efectuará en forma separada por las deudas, según el impuesto o tasa del que se trate, debiendo ajustarse, cada uno de ellos, a las siguientes condiciones:

Para los impuestos Sobre los Ingresos Brutos y de Sellos:

a.- Anticipo: al momento de la concertación del plan, el que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adeudado según lo establecido en el Artículo 495°.

b.- Cuota: hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no deberán ser inferior a Pesos Cien ($ 100.-) cada una, con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.

2) Para el resto de los tributos, excepto el adeudado por los Agentes de Retención y/o Percepción:

a.- Anticipo: al momento de la concertación del plan, el que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adeudado según lo establecido en el Artículo 496°.

b.- Cuota: hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no deberán ser inferior a Pesos Setenta ($ 70.-), cada una con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.

3) Para los Agentes de Retención y/o Percepción que no hubieren efectivamente retenido y/o percibido los importes:

a.- Anticipo: al momento de la concertación del plan, el que no podrá ser inferior al Quince por ciento (15%) del monto adeudado según lo establecido en el Artículo 495°.

b.- Cuota: hasta treinta (30) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no deberán ser inferior a Pesos Cien ($ 100.-), con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.

4) Para los Agentes de Retención y/o Percepción que hubieren efectivamente efectuado retenciones y/o percepciones y no la hubieren ingresado al fisco:

a.- Anticipo: al momento de la concertación del plan, el que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del monto adeudado según lo establecido en el Artículo 495°.

b.- Cuota: hasta diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no deberán ser inferior a Pesos Ciento Cincuenta ($ 150.-), con un interés del uno y medio por ciento (1,5%) mensual sobre saldos.

ARTÍCULO 512º: EL Plan de Facilidades de Pago que se proponga para los créditos quirografarios, se efectuará en forma separada por las deudas, según el impuesto o tasa del que se trate, debiendo ajustarse, cada uno de ellos, a las siguientes condiciones:

No exceder para su cumplimiento el término de:

a).- Créditos de hasta Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000): noventa (90) cuotas mensuales, iguales y consecutivas no inferiores a Pesos Cien ($ 100) cada una;

b).- Créditos superiores a Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000) hasta Pesos Doscientos Cincuenta mil ($ 250.000): cien (100) cuotas mensuales, iguales y consecutivas no inferiores a Pesos Quinientos ($ 500) cada una;

c).- Créditos mayores a Pesos Doscientos Cincuenta Mil ($ 250.000): Ciento diez (110) cuotas mensuales, iguales y consecutivas no inferiores a Pesos Dos Mil Trescientos ($ 2.300) cada una.

ARTÍCULO 513º: LOS vencimientos de las cuotas operará los días Quince (15) de cada mes; el correspondiente a la primer cuota se producirá en el mes inmediato siguiente al del ingreso del anticipo previsto en el Artículo 18° de la presente.-

Fuente Resolución General Nº 59/03

TITULO VIII - TEMAS VARIOS

TEMAS VARIOS

CANCELACION DE DEUDAS CON TITULOS PUBLICOS Y VALORES FISCALES

ARTÍCULO 514º: Establécese, que los contribuyentes que abonen con Valores Fiscales (estampillas), Certificados "Programas Compre Provincial y/o Bonos Provinciales" los saldos que surjan de las Declaraciones Juradas de anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - contribuyentes comunes - deberán ajustarse a los vencimientos que se fijan por la presente.

ARTÍCULO 515º: Establécese que a los fines de la determinación de los referidos vencimientos se tendrá en cuenta el último dígito (dígito verificados) del número de inscripción otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTÍCULO 516º: Fijase para las Declaraciones Juradas de anticipos mensuales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de los sujetos comprendidos en el Artículo 514º de la presente, las fechas de vencimientos detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 517º: Cuando el ingreso del Impuesto se hiciere con valores fiscales (estampillas), el contribuyente deberá presentar debidamente cumplimentado el F-80/B y adjuntar los valores fiscales correspondientes pegados en hojas tamaño oficio donde deberá hacer constar obligatoriamente: Apellido y Nombres del contribuyente, Concepto que ingresa, Periodo, Monto Total del Impuesto ingresado y total de valores fiscales que contiene la hoja.

ARTÍCULO 518º: Aclarase que si el contribuyente tuviere que abonar alguna diferencia en efectivo para cancelar el Impuesto que le corresponde ingresar, la misma deberá ser depositada hasta las fechas de vencimientos fijadas por la presente, en la Cuenta Corriente habilitada a tal efecto en el Banco Formosa S.A.. La falta de cumplimiento en término de cualquier saldo de impuesto anulará el beneficio del descuento por pago en término.

ARTÍCULO 519º: Cuando las fechas establecidas resultaren día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Fuente Resolución General Nº 09/01

MODALIDAD PARA PLANES DE PAGO CON ESTAMPILLAS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS HASTA POSICICION JUNIO/04

ARTÍCULO 520°: Establecer un anticipo mínimo del veinte por ciento (20%) de la deuda total consolidada para el caso de planes de facilidades de pago acordados

conforme la Resolución General N° 035/98 por el impuesto sobre los ingresos brutos exclusivamente, cuando el mismo fuera ofrecido abonar con estampillas fiscales otorgadas en marco del programa de unificación monetaria conforme las leyes 1347,1367 y decretos 359/03 , 386/03 y 494/03 y que incluyan hasta la posición de dicho tributo devengado a junio de 2004. el saldo restante deberá cancelarse en efectivo.-

Fuente Resolución General N°: 050/04

PAGO CON BONOS Y VALORES FISCALES EXCLUSION DEL PAGO DE RETENCIONES CON VALORES FISCALES

ARTÍCULO 521°: Excluir de la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la entrega de Valores Fiscales (estampillas simples) comprendidos en la Resolución N° 2180/03 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 522º: Establecer desde el vencimiento de la posición del mes de Junio de 2003 y posteriores como fecha limite para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con valores fiscales hasta el veinte por ciento (20%) del SALDO de la Declaración Jurada respectiva, que se presenten en termino exclusivamente.-"

ARTÍCULO 523º: Las fracciones del impuesto que corresponda pagar según la proporción indicada en el artículo precedente, que no coincidan con la denominación exacta en estampillas, deberán ser abonadas en efectivo u otra denominación vigente. Igual criterio se observará respecto de los restantes impuestos o tasas.-

ARTÍCULO 524° Establecer que para el pago de los tributos con Valores Fiscales otorgados en el marco de la Resolución N° 2180/03 del **M.E.O.S.P.,** deberán acreditar los mismos ante el Departamento Recaudación, con la presentación del Formulario F-80/B habilitado al efecto en forma individual por cada contribuyente, donde aportaran las respectivas liquidaciones donde se determina la base imponible del gravamen a ingresar.

ARTÍCULO 525°: Excluir de la forma de pago en valores fiscales (Estampillas Simples) otorgados en el marco de la Resolución N° 2180 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos , al impuesto de sellos con excepción de los tenedores primarios u originales de los mismos en la proporción que le corresponda .

ARTÍCULO 526°: Excluir a los agentes de retención o percepción de la modalidad de pago con valores fiscales, con excepción del monto probado en procedimiento abreviado ante la Dirección General de Rentas de su tenencia primaria.-

ARTÍCULO 527°: Disponer la exhibición de la numeración y series de valores afectados al pago previsto en la Resolución N° 2180/03 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Los valores detectados con alguna irregularidad en su emisión o puesta en circulación, serán remitidos a

consideración del Juzgado de Instrucción en turno, previa individualización de los mismos.-

Fuente Resolución General Nº 035/03

Resolución General N° 020/04

Resolución General N° 025/04

Resolución General N° 070/04

APROBACION DEL FORMULARIO F-80/A

ARTÍCULO 528°: Apruébese el diseño de la "Solicitud de Cancelación de Deudas" (Formulario F-80/A), la que como "Anexo I" forma parte integrante de la presente Resolución General.-

ARTÍCULO 529°: Disponer que a partir de la fecha de la presente resolución general se admitirá únicamente la utilización del formulario que se aprueba por el Artículo 523° de la presente.

ARTÍCULO 530°: Modificase el Artículo 2° de la Resolución General N° 43/97 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2°: A los efectos de formalizar la solicitud a la que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar en la Oficina de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Formosa, un ejemplar del Formulario F-80/A confeccionado por duplicado, por cada impuesto por el que solicite cancelación de deudas. En el mismo acto deberán presentar en los formularios habilitados al efecto por la Dirección de Rentas de la Provincia, la declaración jurada de los hechos imponibles y del impuesto que corresponde a cada concepto incluido en el Formulario F-80/A que pretenda cancelar"

Fuente Resolución General N° 045/97

APROBACION FORMULARIOS F-80/B Y F-80/C

ARTÍCULO 531º: Los contribuyentes y/o responsables que pretendan cancelar sus obligaciones fiscales conforme a las modalidades previstas en el Anexo II de la Resolución del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos 1645/99, y en el Decreto 848/99, deberán cumplimentar las pautas establecidas en la Resolución General (D.G.R. Formosa) 43/97 y sus modificatorias.

A efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior deberán formalizar su pedido mediante la utilización de los formularios F-80/B y F-80/C respectivamente.

ARTÍCULO 532º: Apruébense los formularios de declaración jurada F-80/B y F-80/C, los cuales pasan a formar parte de la presente Resolución General.

Fuente Resolución General Nº 37/00

CANCELACIÓN DE DEUDAS CON BONOS (Ley N° 1184)

ARTÍCULO 533°**:** Los tenedores de Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa – Ley N° 1184, podrán solicitar la cancelación de sus deudas originadas por tributos provinciales, excepto las que tuvieran su origen por la aplicación de cualquiera de los sistemas de retenciones, percepciones o recaudaciones de impuestos; por lo cual deberán cumplimentar los procedimientos y requisitos que se establecen en la presente Resolución General.

ARTÍCULO 534º: A los efectos de formalizar la solicitud a la que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar en la Oficina de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Formosa, un ejemplar del Formulario F-80/A confeccionado por duplicado, por cada impuesto por el que solicite cancelación de deudas. En el mismo acto deberán presentar en los formularios habilitados al efecto por la Dirección de Rentas de la Provincia, la declaración jurada de los hechos imponibles y del impuesto que corresponde a cada concepto incluido en el Formulario F-80/A que pretendan cancelar"

ARTÍCULO 535°**:** Los importes de deudas fiscales que excedan el Valor Nominal de los Bonos podrán ingresarse al contado en el momento de la formalización del pedido o mediante plan de facilidades de pagos de acuerdo a las condiciones previstas en la Resolución General 35/98 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 536°: La Dirección General de Rentas procederá a efectuar el control de la consistencia de la documentación presentada, pudiendo solicitar información adicional cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 537°: Las solicitudes presentadas que no se ajusten a las pautas establecidas por las normas del Visto y por las de la presente Resolución General, serán rechazadas, procediendo en su caso esta Dirección General a efectuar la respectiva notificación al interesado.

ARTÍCULO 538°: Apruébese el formulario de Declaración Jurada F-80, que forma parte integrante de la presente Resolución General.

Fuente Resolución General N° 043/97

Resolución General N° 045/97

Resolución General N° 037/99

OBLIGATORIEDAD PARA AGENTES DE RECAUDACION Y PERCEPCION EN ACTOS DE PROTOCOLIZACION – PRESENTACION F-80/B

ARTÍCULO 539°: Establecese que el Impuesto de Sellos y Tasas abonados como bonos de la Provincia de Formosa y/o estampillas fiscales para resultar válidos deberán llevar adjunto el formulario F. 80/B intervenidos por la Dirección General

de Rentas en la persona del Jefe de Recaudación y otra Autoridad Superior, bajo apercibimiento de ley, debidamente trabado y por cada copia del instrumento.-

ARTÍCULO 540°: Establecese la obligación de los Cajeros de la Dirección General de Rentas de identificase y asentar en la constancia de pago del Impuesto de Sellos o Tasas en cada copia cuando corresponda de acuerdo al art. 132° del Código Fiscal, Dec. Ley 865 T.O. '83 y modificatorias, el número y fecha del timbrado u otro comprobante de pago que se emita, bajo apercibimiento.

ARTÍCULO 541°: Inclúyase en todas las formas de pago en valores o estampillas fiscales la leyenda respectiva respecto de la obligatoriedad de adjuntar el formulario F 80/B habilitado por la Dirección.-

ARTÍCULO 542°: Requiérase del personal de la Administración Pública la máxima diligencia en el contralor del pago del Impuesto de Sellos en los instrumentos que lleguen a su conocimiento.-

Fuente Resolución General N° 01/2004

PROHIBICION DE PAGOS DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES CON BONOS Y VALORES FISCALES

ARTÍCULO 543º: Los Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa – Ley 1.184 – Decretos 1860/96 y 1861/96 – Escriturales y Cartulares respectivamente – y los Valores Fiscales, NO podrán ser utilizados para el pago de Retenciones o Percepciones de tributos provinciales**.-**

ARTÍCULO 544º: Los Agentes de Retención instituidos por la Dirección General de Rentas no practicarán la retención que resulte procedente, conforme al régimen reglado por la Resolución General Nº 28/97 y sus modificatorias, cuando los sujetos pasibles de la misma cumplimenten de acuerdo al régimen especial de pagos a cuenta, que se establece por la presente Resolución, el ingreso de la suma que se determine por dicho concepto. Quedan excluidos del Régimen los pagos que se realicen de los Organismos Provinciales, sus entidades autárquicas y/o descentralizadas.-

ARTÍCULO 545º: EL presente Régimen reviste el carácter de optativo para los sujetos pasibles de retención comprendidos en la Resolución General Nº 28/97 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 546º: EL importe a liquidar sobre las sumas que se perciban por los conceptos comprendidos en el presente régimen deberá ser igual al monto de la retención que hubiera correspondido practicarse de no haberse efectuado la opción a que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTÍCULO 547º: Los sujetos indicados en el Artículo 544º podrán optar por acogerse al presente régimen, siempre que demuestren ser poseedores originales

de VALORES FISCALES (Estampillas), de acuerdo al recibo y/o certificación expedida por la Tesorería General de la Provincia.-

ARTÍCULO 548º: A los fines establecidos por el artículo anterior, los sujetos deberán presentar ante la DIRECCION GENERAL DE RENTAS, una nota simple donde se deberá consignar los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.
2. Apellido y Nombre o denominación social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T).
3. Recibo y/o certificación expedida por la Tesorería General de la Provincia donde se acredite ser poseedor original de los valores fiscales.
4. El plazo por el cual solicita el beneficio no podrá exceder los seis (6) meses, de conformidad con el art. 549, y las causales de procedencia de la solicitud.
5. Proyección de utilización de valores fiscales para el pago de los importes previstos en el art. 550º de la presente en consideración a los cobros a realizar.
6. Firma del titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO 549º: EL Director, dictará resolución concediendo o denegando la solicitud, con indicación precisa de los fundamentos. El plazo de este beneficio no podrá ser superior a seis (6) meses, pudiendo prorrogarse por igual plazo a solicitud del beneficiario.

ARTÍCULO 550º: Los importes que se liquiden en el curso de cada mes calendario, deberán ser ingresados hasta el diez (10) del mes inmediato siguiente, a través del formulario F-200, que deberá ser confeccionado mediante la utilización del sistema informático denominado SiRIB.

ARTÍCULO 551º: Los Sujetos comprendidos en el presente régimen deberán suministrar a esta Dirección General de Rentas por cada mes calendario, la información que se detalla a continuación:

- Nombre y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del vendedor, locador o prestador.
- Nombre y número del agente de retención
- Fecha de pago de la operación.
- Número de factura y/o Recibo que corresponda a la operación.
- Base Imponible.
- Monto de la Retención.

- La obligación establecida precedentemente, se cumplirá por mes calendario hasta el día Quince (15) del mes inmediato siguiente mediante el formulario F-230, generado por el SiRIB.

ARTÍCULO 552º: EL sistema especial de pago a cuenta autorizado podrá ser revocado en caso de que este Organismo constate la concurrencia de las siguientes situaciones:

Que se omitan total o parcialmente pagos a cuenta, o bien se realicen actos conducentes con la misma finalidad.

Que no cumplimenten con los requisitos establecidos en el artículo 9º de la presente.

En estos casos el contribuyente perderá el beneficio por todo el ejercicio fiscal, siendo pasibles de las sanciones previstas en los artículo 39º y 41º del Decreto Ley 865 (T.O. 1983 y modificatorias), sin perjuicio de los importes adeudados que le correspondiera efectuar.

ARTÍCULO 553º: En todo lo no previsto por esta RESOLUCIÓN GENERAL resultará de aplicación supletoria las disposiciones emergentes de la RESOLUCIÓN GENERAL Nº 28/97 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 549º: LA presente Resolución General resultará de aplicación para los pagos que se realicen a partir del 16 DE NOVIEMBRE DE 2001.

Fuente Resolución General N° 049-01

CERTIFICADOS DE PAGOS

CERTIFICACIÓN DE PAGOS DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 554º: LOS contribuyentes y/o responsables del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, deberán entregar, a efectos de proceder a la solicitud de Certificación del Libre Deuda del mencionado gravamen, el Formulario F-500; dicha presentación deberá efectuarse en forma individual por cada partida que se pretenda certificar, en cualquier Delegación, Receptoría o Agencia del país dependiente de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 555º: A los efectos del otorgamiento de la mencionada certificación, se procederá a verificar, el pago de las cuotas vencidas hasta la fecha de la solicitud, correspondientes a los períodos no prescriptos; como así también la vigencia en los Planes de Facilidades de Pago y/o Regímenes de Regularización Impositiva, que por el mencionado gravamen se hubieren acogido en la partida solicitada.

ARTÍCULO 556º: EN el caso de que existieren cuotas impagas, o Planes de Facilidades caducos, el contribuyente deberá optar entre:

a) Cancelar en el acto la totalidad del impuesto adeudado hasta la fecha de la solicitud.

b) Solicitar el acogimiento a un Plan de Facilidades de Pago del Impuesto adeudado, conforme a las condiciones establecidas para el mismo, vigentes al momento de interponer la solicitud.

ARTÍCULO 557º: LA vigencia de esta certificación se extenderá:

a) En los casos en que no se registraren deudas, o bien en los incluidos en el inciso a) del artículo anterior, hasta el vencimiento de la próxima cuota del Impuesto o del Plan de Facilidades de pago o Régimen de Regularización Impositiva vigentes, el que fuere anterior.

b) En el caso del inciso b) del artículo anterior, hasta el vencimiento de la próxima cuota del Impuesto o del Plan de Facilidades de Pago propuesto el que fuere anterior.

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PAGOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 558º: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán presentar el Formulario F-510, a efectos de solicitar la Certificación de Cumplimiento de Formalidades y Pagos del mencionado gravamen, en cualquier Delegación, Receptoría o Agencia del país dependiente de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 559º: A los efectos del otorgamiento de la mencionada certificación, se procederá a verificar el cumplimiento formal, y el pago de corresponder, del impuesto por los períodos no prescriptos; como así también el cumplimiento dado a los sistemas de Retención, Percepción y/o pago a cuenta del gravamen cuando el contribuyente resultara comprendido como sujeto responsable de algunos de estos regímenes.

Asimismo se procederá a verificar el cumplimiento y vigencia de los Planes de Facilidades de Pago y/o Regímenes de Regularización Impositiva en los que se haya acogido por el gravamen en cuestión.

ARTÍCULO 560º: EN el caso de que existieren períodos o cuotas impagas, o Planes de Facilidades caducos, el contribuyente deberá optar entre:

a) cancelar en el acto la totalidad del impuesto adeudado hasta la fecha de la solicitud.

b) solicitar el acogimiento a un plan de facilidades de pago del Impuesto adeudado, conforme a las condiciones establecidas para el mismo, vigentes al momento de interponer la solicitud.

Lo descripto en los incisos anteriores será de aplicación sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales que se hubieren omitido.

ARTÍCULO 561º: LA vigencia de esta certificación se extenderá:

a) En los casos en los cuales no se registraren incumplimientos formales ni faltas de pago o en los incluidos en el inciso a) del artículo anterior, hasta el vencimiento del próximo anticipo del Impuesto, pago correspondiente a Retenciones y/o Percepciones efectuadas, o Plan de Facilidades o Régimen de Regularización Impositiva vigentes el que fuera anterior.

b) En el caso del inciso b) del artículo anterior, hasta el vencimiento del próximo anticipo, o pago correspondiente a Retenciones y/o Percepciones efectuadas, o cuota del Plan de Facilidades de Pago propuesto el que fuere anterior.

En ambos casos la vigencia de esta certificación podrá renovarse por dos períodos adicionales en el mismo formulario de solicitud presentado originalmente; para estas renovaciones no será necesaria la reposición de la tasa prevista en el inciso e) del artículo 11º de la Ley 954º, siempre que se verificare al momento de la renovación, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º de la presente Resolución General.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas solicitudes que se tramiten como urgentes.

ARTÍCULO 562º: Las determinaciones de deudas provenientes de los procedimientos de fiscalización iniciados harán caducar en el mismo acto de la notificación de la misma, sin necesidad de comunicación previa, la vigencia de los certificados otorgados.

ARTÍCULO 563º: La emisión de estos certificados no implicará reconocimiento alguno de la veracidad de los montos declarados, por parte de esta Dirección General de Rentas, siendo éstos susceptibles de verificación conforme a las facultades concedidas por el Código Fiscal Provincial.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 564º: Las certificaciones aludidas en los dos títulos anteriores deberán estar suscriptas, a efectos de su validez, por el Director General de Rentas o por persona autorizada por éste, a tal efecto, debiendo numerarse éstas cronológicamente por año calendario.

Estas certificaciones estarán sujetas al pago de la tasa establecida en los incisos e) o j) del artículo 11º de la Ley 954º, según corresponda, de acuerdo al tiempo pretendido por el contribuyente para su tramitación conforme a lo indicado en el artículo 1º de la Resolución General (D.G.R. Formosa) 24/96, salvo los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 8º de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 565º: En las certificaciones que se expidan deberá hacerse constar el vencimiento de la vigencia del mismo, requisito sin el cual el instrumento carecerá de validez.

ARTÍCULO 566º: La Dirección General de Rentas podrá requerir, a efectos del otorgamiento de lo solicitado, toda otra documentación adicional que considere oportuna al efecto. En el supuesto de que el solicitante no cumplimentara en tiempo y forma el requerimiento formulado, se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 567º: Apruébense los formularios F-500 y F-510, los cuales pasan a formar parte de la presente Resolución General.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº: 048/98

RESOLUCIÓN GENERAL Nº: 047/99

ARTÍCULO 568°: Instrúyase a los responsables del Área y/o Departamento de Administración de todos los ámbitos de la Administración Pública Provincial sobre la vigencia de la obligatoriedad de exigir en forma previa a todo pago a proveedores, la presentación del "Certificado de cumplimiento fiscal" del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos F-510, de acuerdo al régimen en que se encuentren incluidos.-

RESOLUCIÓN GENERAL Nº: 035/07

SITIO OFICIAL DE LA DGR

ARTÍCULO 569º: Aprobar como único sitio Web oficial de la Dirección General de Rentas el que se identifica bajo el dominio: www.dgrformosa.gov.ar

CLAVE FISCAL - DGR

ARTÍCULO 570º: Establecese que los usuarios de los servicios informáticos habilitados en el sitio oficial de esta Dirección deberán solicitar previamente la Clave Fiscal en este Organismo y/o sus dependencias, y exhibir las siguientes documentaciones según el sujeto de que se trate:

1. Personas físicas:

a) Titular: Documento Nacional de Identidad en original

b) Tercero Autorizado: Poder otorgado por ante Escribano Público o Formulario F-06 de esta Dirección, donde conste la autorización para realizar la gestión y Documento Nacional de Identidad del tercero autorizado.

2. Persona Jurídica:

a) Representante Legal: Documentación que lo acredite como representante legal de la entidad y DNI.

b) Tercero Autorizado: Poder otorgado por ante Escribano Público o Formulario F 06 de esta Dirección, donde conste la autorización para realizar la gestión y DNI del tercero autorizado.

Las Agencias Fiscales del interior de la provincia entregarán las claves solicitadas a los contribuyentes y/o responsables que realicen los trámites y estén debidamente autorizados.

ARTÍCULO 571°: La utilización de la Clave Fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario, debiendo observar las medidas de seguridad para no revelar las mismas a personas extrañas.

ARTÍCULO 572°: En caso de olvido de la Clave Fiscal, el usuario en carácter propio o como autorizado, deberá presentar ante este organismo la solicitud de baja de la clave otorgada.

Una vez efectuada la presentación indicada, el usuario deberá iniciar un nuevo trámite de habilitación.

ARTÍCULO 573°: El uso de la Clave Fiscal para operar en los servicios informáticos on line, genera una relación directa entre el usuario y el fisco, por lo tanto la información vertida en este vínculo de interacción se considera secreta y el incorrecto uso de la misma será responsabilidad exclusiva del usuario.

CONSULTA TRIBUTARIA ON LINE.

ARTÍCULO 574º: Apruébese el Sistema de Consulta Tributaria –on line- que permitirá a los contribuyentes y/o responsables realizar las siguientes acciones:

a) Consultar e imprimir la situación Fiscal del contribuyente respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Contribuyentes Comunes del Régimen General y Régimen Simplificado-.

b) Consultar las Declaraciones Juradas que no se hallen presentadas ante el organismo.

Dicho sistema estará disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas www.dgrformosa.gov.ar, y el acceso se realizará mediante la utilización de la "clave fiscal".

RESOLUCIÓN GENERAL Nº:038/07

CORRIDA DE VISTA

ARTÍCULO 575°: Establecese con carácter interpretativo general que la vista de las actuaciones y liquidaciones practicadas dentro del procedimiento de determinación de oficio previsto en el ARTÍCULO 34° del Código Fiscal podrá realizarse por cualquiera de los medios dispuestos en el art. 107° del Código Fiscal, como así también a través de constancias escritas labradas por los inspectores previstos en el art. 7° inc. 6 tercer párrafo de la norma citada.

ARTÍCULO 576º: Establecese que a los efectos de garantizar el derecho de defensa del contribuyente, en oportunidad de correr la vista prevista en el artículo

34° del Código Fiscal se deberá precisar como mínimo al contribuyente el concepto y los periodos del tributo determinado, la discriminación de los montos exigibles y pautas sucintas de la determinación.

ARTÍCULO 577°: Dispóngase que el requerimiento de ampliación de plazo para formular descargo que establece el ARTÍCULO 34° del Código Fiscal deberá formularse antes del vencimiento del plazo inicial de diez días y la denegatoria de dicha solicitud, en su caso, deberá ser notificada al contribuyente con antelación al vencimiento del termino cuya prorroga se hubiere peticionado.

RESOLUCION GENERAL 042/07

RETENCIONES

ARTÍCULO 578º: Establecese la obligatoriedad para que los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Régimen General y del Régimen Simplificado de declarar todas las retenciones y percepciones sufridas y pendientes de imputación hasta el vencimiento de la posición del mes de Octubre del año 2007, observando el procedimiento siguiente:

a) Contribuyentes del Régimen General:

    1) Retenciones y Percepciones sufridas en periodos anteriores al de Octubre del corriente año: deberá declararse en el rubro "Saldo a Favor".

    2) Retenciones y Percepciones sufridas durante el mes de Octubre del corriente año: Deberá discriminarlas en los conceptos correspondientes a Retenciones y/o Percepciones.

b) Contribuyentes del Régimen Simplificado:

    1) Retenciones y Percepciones sufridas en periodos anteriores al de Octubre del corriente año: Deberán declararlo en el rubro "Saldo a Favor".

    2) Retenciones y Percepciones sufridas durante el mes de Octubre del corriente año: Deberán discriminarlas en los conceptos correspondientes. (Retenciones Bancarias, Retenciones de Tarjetas, etc.)

ARTÍCULO 579°: Establecese que únicamente serán deducibles las retenciones y/o percepciones declaradas por los contribuyentes en el mes en que dichas retenciones o percepciones tuvieron lugar.

ARTÍCULO 580°: Establecese que las retenciones y percepciones declaradas con posterioridad a la posición de Octubre del ejercicio 2007 en adelante y que no correspondan a las posiciones en las cuales fueron practicadas, no serán acreditadas en la cuenta corriente del contribuyente, reservándose la Dirección la potestad de imputar conforme lo previsto en el Art. 61 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 581º: Disponese la pérdida de la bonificación establecida en el ARTÍCULO 2° del Decreto Nº 122/01 para los contribuyentes que presenten declaraciones juradas en contravención a la presente.

ARTÍCULO 582: Instruyese a los contribuyentes de la posibilidad de consulta en el sitio Web oficial de la DGR : www.dgrformosa.gov.ar de la nomina de agentes de Retención y Percepción designados formalmente por este Organismo.

ARTÍCULO 583º: ACLARASE que las retenciones y/o percepciones que realicen personas no designadas expresamente por esta Dirección, no podrán ser imputadas al pago de ningún concepto por los importes retenidos.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 041/2007

ARTÍCULO 584º: Establecese la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General 041/2007 (DGR) serán de aplicación a partir del vencimiento de la posición de Enero de 2008.-

RESOLUCIÓN GENERAL Nº: 045/2007

CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

ARTICULO 585° :Establecese para el Periodo Fiscal 2009 las fechas de vencimientos para el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución General.

ARTICULO 586°: Establecese el 30 de Junio de 2009, como fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual - Formulario CM05 - correspondiente al Periodo Fiscal 2008.

ARTICULO 587º: Establécese el 30 de Junio de 2009 como fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del ejercicio fiscal 2008, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.-

ARTICULO 588º: Establécese el 31 de Agosto de 2009 como fecha de vencimiento para el pago de la Tasa de Inspección a Sociedades.-

ARTICULO 589º: Establécese para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural del periodo fiscal 2009, las siguientes fechas de vencimiento:

Cuota N°	FECHA
1RA	31/03/2009
2DA	30/06/2009
3RA	30/09/2009

ARTICULO 590°: Los contribuyentes y/o responsables que cancelen en efectivo el Primer y Segundo anticipo hasta la fecha de vencimiento del primero (31 de Marzo de cada año), quedarán eximidos de pleno derecho del pago del Tercer Anticipo del impuesto correspondiente de dicho ejercicio.

ARTICULO 591º: Establécese que cuando las fechas determinadas resultaren día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.-

ANEXO I - CALENDARIO DE VENCIMIENTO 2009
REGIMEN GENERAL

PERIODO	**Pago en efectivo** Contribuyentes con Número verificador Terminados en:
	0 al 9
Enero	20/02/2009
Febrero	20/03/2009
Marzo	20/04/2009
Abril	20/05/2009
Mayo	22/06/2009
Junio	20/07/2009
Julio	20/08/2009
Agosto	21/09/2009
Septiembre	20/10/2008
Octubre	20/11/2009
Noviembre	21/12/2009
Diciembre	20/01/2010

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – CONVENIO MULTILATERAL

ANTICIPO	MES DE VENCIMIENTO	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN (DIGITO VERIFICADOR)				
		0/1	2/3	4/5	6/7	8/9
		DIA	DIA	DIA	DIA	DIA
1	Feb-09	13	16	17	18	19
2	Mar-09	13	16	17	18	19
3	Abr-09	13	14	15	16	17
4	May-09	13	14	15	18	19
5	Jun-09	16	17	18	19	22
6	Jul-09	13	14	15	16	17
7	Ago-09	13	14	18	19	20
8	Sep-09	14	15	16	17	18
9	Oct-09	13	14	15	16	19
10	Nov-09	13	16	17	18	19
11	Dic-09	14	15	16	17	18
12	Ene-10	13	14	15	18	19

REGIMEN SIMPLIFICADO

POSICIÓN MENSUAL	FECHA DE VENCIMIENTO
CUOTA ENERO	Día 26 de Febrero de 2009
CUOTA FEBRERO	Día 26 de Marzo de 2009
CUOTA MARZO	Día 26 de 28 de Abril 2009
CUOTA ABRIL	Día 26 de Mayo de 2009
CUOTA MAYO	Día 26 de Junio de 2009
CUOTA JUNIO	Día 28 de Julio de 2009
CUOTA JULIO	Día 26 de Agosto de 2009
CUOTA AGOSTO	Día 26 de Septiembre 2009
CUOTA SEPTIEMBRE	Día 27 de Octubre 2009
CUOTA OCTUBRE	Día 27 de Noviembre 2009
CUOTA NOVIEMBRE	Día 26 de Diciembre 2009
CUOTA DICIEMBRE	Día 25 de enero de 2010

FUENTE RESOLUCION GENERAL 046/07

TEMAS VARIOS

ANTICIPADOS CON TITULOS PUBLICOS NO IMPUTADOS QUEDAN EXPEDITOS

ARTÍCULO 592º: Comunicar a los contribuyentes que registren saldos a favor y/o hayan efectuado pagos a cuenta mediante el ingreso anticipado mediante bonos y/o títulos emitidos en virtud de la Ley 1184, la Ley 986 de ambas series, la Ley 1296, los Bonos Global de Reestructuración de la Deuda Pública de ambas series (Dec. 1579/2002 del PEN) y normas complementarias, que quedan expeditos los montos no imputados a la fecha de la publicación de la presente.-

ARTÍCULO 593º: Individualícense por el Departamento de Recaudación, a los contribuyentes comprendidos en el Artículo anterior y notificase al domicilio fiscal.-

ARTÍCULO 594º: Requiérase de la Tesorería General de la Provincia, entidad receptora de los bonos y títulos recibidos en las condiciones citadas, proceda a certificar los montos pertinentes.-

Fuente Resolución General Nº: 058/02

OBLIGATORIDAD PARA AGENTES DE RECAUDACION Y PERCEPCION EN ACTOS DE PROTOCOLIZACION –PRESENTACION F-80/B

ARTÍCULO 595º: Establécese para el caso de protocolizaciones de instrumentos en que se ha tributado impuestos y tasas con bonos de la Provincia de Formosa y/o estampillas fiscales en forma previa, la obligación para los Agentes de Recaudación o de Percepción intervinientes de adjuntar copia legible del formulario F 80/B intervenidos por la Dirección General de Rentas, bajo apercibimiento de ley, observando lo dispuesto en los arts. 168, 169, y cctes. del Código Fiscal.

ARTÍCULO 596º: Establécese la obligación del Jefe del Departamento Recaudación de verificar la recepción de valores fiscales de numeración habilitada en las operatorias de recepción de los mismos, con exclusión de todo otro, salvo expresa autorización de la Dirección.

Fuente Resolución General Nº 053/03

EFECTOS VALIDOS PARA PRONUNCIAMIENTOS DE LA D.G.R.

ARTÍCULO 597°: Establécese que todo pronunciamiento por escrito, cualquiera sea su naturaleza en materia administrativa e impositiva (consultas; normas, medidas; etc.) cuyos requerimientos sean formulados por los Poderes Públicos; por Responsables y/o Terceros, en el marco de las funciones atribuidas a la Dirección General de Rentas, solo surtirán efectos válidos, siempre y cuando sean suscriptas por la autoridad máxima del Organismo Fiscal (DIRECTOR GENERAL) de conformidad a las potestades conferidas por el imperio de la Ley Nº 1.024 y Nº 865 respectivamente.

ARTÍCULO 598°: Facúltese a los Subdirectores de la Dirección General de Rentas, quienes reemplazarán y/o sustituirán al Director General, para actuar como autoridad máxima en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones y atribuciones, en las medidas y condiciones que se establezcan en cada caso, de acuerdo con el orden de prelación que disponga el propio Director General.

Fuente Resolución General N° 018/96

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE MEJORAS Y DERECHO EN TIERRA FISCAL

ARTÍCULO 599º: EL impuesto a la Transferencia de Mejoras y Derecho en Tierra Fiscal, que se legisla en el Título VII del Libro II del Código Fiscal, deberá ser percibido en forma total por parte del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, en el momento de operada la transferencia aludida, siendo de aplicación la alícuota del Catorce por ciento (14 %) sobre el precio convenido por las transferencias de mejoras y/o derechos en tierras fiscales o el que resulte de la pericia practicada por el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales conforme lo previsto en el artículo 57º de la Ley 954º y sus modificatorias.

ARTÍCULO 600º: EL importe correspondiente a las percepciones efectuadas deberá ser depositado por el agente de percepción nombrado en el artículo anterior, en forma mensual en la cuenta corriente 60-0281/9 del Banco de Formosa S.A., hasta el día Diez (10) del mes posterior al mes en que se hubieren efectuado las mismas.

ARTÍCULO 601º: Lo previsto en el artículo anterior no será de aplicación para los casos de que la operación hubiere oblado el tributo mediante la adhesión de valores fiscales en el instrumento que exterioriza el acto sujeto al impuesto, en cuyo caso el agente de percepción procederá a la obliteración y control de los mencionados valores fiscales.

ARTÍCULO 602º: EL Instituto de Colonización y Tierras Fiscales deberá confeccionar registros y/o anotaciones que permitan una fácil identificación y fiscalización de las operaciones sujetas al impuesto del asunto.

ARTÍCULO 603º: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día 10 de Abril de 2000 inclusive, fecha desde la cual queda sin efecto la Resolución General 11/78.

Fuente Resolución General Nº 029/00

EXENCION DE IMPUESTO DE SELLOS E INGRESOS BRUTOS A PRODUCTORES APICOLAS

ARTÍCULO 604°: EXIMIR del Impuesto de Sellos y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los productores apícolas inscriptos en el REGISTRO APICOLA PROVINCIAL (RAP) creado por Ley 1407 de la Provincia de Formosa y conteste la exención prevista en el art. 28° de dicha norma.-

ARTÍCULO 605°: La exención prevista en el artículo anterior deberá ser invocada por el beneficiario con la constancia de inscripción en el R.A.P. y copia de la misma si resulta necesario.-

ARTÍCULO 606°: Remitir copia de la presente al Sr. Ministro de la Producción, al Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Formosa (CAPAFOR) solicitando su circularización a los sectores interesados y al particular peticionante.-

Fuente Resolución General Nº 005/04

EXENCION DEL PAGO DE T.R.S. a PRODUCTORES PAIPPA

ARTICULO 607°: Establecese que las inscripciones y/o renovación de marcas y señales de los productores pecuarios señalados en el Anexo I de la presente promovidas por el Instituto PAIPPA se encuentran exentas de Tasa Retributivas de Servicio conforme art. 187º y cctes. del Dec. Ley 865 T.O. ’83 y sus modificatorias. La presente medida se agotará con la inscripción y/o renovación de los boletos respectivos a las personas determinadas.

Fuente Resolución General Nº 018/08

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 608°: Los contribuyentes y Responsables deberán, en su primera presentación ante la Dirección General de Rentas, denunciar su domicilio fiscal, de conformidad con las prescripciones de los Artículo 19º, 20º y 21º de la Ley Nº 865 (T. O. 1990).

La determinación del domicilio a los efectos de un gravamen, tendrá plena eficacia respecto a todos los tributos provinciales.

ARTÍCULO 609°: La denuncia del domicilio deberá efectuarse, consignando en forma clara y precisa la calle, número, piso, departamento u oficina, localidad, código postal y otros datos que hagan a la correcta individualización, ante la dependencia de la Dirección General de Rentas, en cuya jurisdicción esté ubicado el domicilio del contribuyente o responsable.

La Dirección podrá exigir las pruebas que considere necesarias tendientes a acreditar que el domicilio denunciado es efectivamente el domicilio real o legal. A tal fin podrá solicitar certificado policial de domicilio y/o facturas de servicios de luz, agua, teléfono, impuestos o tasas municipales, etc.

ARTÍCULO 610º: Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal pero la Dirección conociere por otros medios el lugar de su asiento, podrá notificar válidamente en el mismo todos los actos vinculados con las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables.

Tal circunstancia no eximirá a éstos últimos del deber de cumplimentar la denuncia prevista en el Artículo 608° de la presente Resolución General.

La Dirección podrá impugnar el domicilio denunciado cuando se demostrare que el mismo no corresponde al asiento del domicilio real o legal. En estos casos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 613º, se intimará al contribuyente o responsable a rectificar su denuncia. Asimismo, si el domicilio real o legal fuere conocido por la Dirección, ésta hará constar tal circunstancia mediante acto fundado y el domicilio que así lo declare como verdadero, surtirá desde entonces los efectos del domicilio fiscal.

ARTÍCULO 611º: Cuando la Dirección ignorase el domicilio real o legal de los contribuyentes o responsables y no hubiese sido posible notificarlos personalmente en el lugar de su actividad habitual o de su residencia, las notificaciones se practicarán por medio de edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia, o en un diario de los de mayor circulación en la provincia y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación por dichos medios.

Cuando se notificare por medio de edictos, el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará simultáneamente al contribuyente o responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual tramiten las actuaciones, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTÍCULO 612º: Los contribuyentes y/o responsables deberán comunicar el cambio de domicilio real o legal dentro de los quince (15) días de producido.

El cambio de domicilio deberá comunicarse en forma establecida en el Artículo 2°, en la dependencia de la Dirección en la que el contribuyente o responsable estuviere inscripto.

La Dirección podrá exigir en tal caso, el aporte de las pruebas señaladas en el último párrafo del Artículo 609° de ésta Resolución General.

ARTÍCULO 613º: El domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en las condiciones y con los recaudos establecidos en ésta Resolución General y mientras no sea impugnado por ésta Dirección.

ARTÍCULO 614º: Cuando los lugares en los que se hubiere denunciado el domicilio real o legal fueran físicamente inexistentes, quedaren abandonados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración, sin que el contribuyente o responsable hubiere denunciado un nuevo domicilio, se operarán los efectos del Artículo 611º de ésta Resolución General.

ARTÍCULO 615º: Los contribuyentes incluidos en el Régimen de Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, deberán regirse a efectos de la inscripción y/o modificación de su domicilio, de acuerdo al indicado en los Artículos 1° y 5º, por la Resolución General N° 54 de la Comisión Arbitral, la cual deberá ser cumplimentada en su fisco sede.

CAPITULO II – DOMICILIO ESPECIAL

ARTÍCULO 616º: Los contribuyentes y/o responsables podrán constituir, en cualquier momento, un domicilio especial en los términos previstos por el Artículo 21º de la Ley Nº 865 (T. O. 1990, sus modificatorias y complementarias), cumplimentando asimismo los requisitos establecidos en el Artículo 609° de la presente Resolución General.

El domicilio especial así constituido sustituirá como domicilio fiscal, a todos los efectos, al domicilio real o legal.

ARTÍCULO 617º: No podrán constituir domicilio especial aquellos contribuyentes o responsables que no tuvieren regularmente denunciado su domicilio real o legal.

La constitución de domicilio especial, aún cuando fuere simultánea con la denuncia del domicilio real o legal, deberá efectuarse en la dependencia de la Dirección en la que el contribuyente y/o responsable se encontrare inscripto.

ARTÍCULO 618º: Cuando simultáneamente o con posterioridad a la denuncia del domicilio real o legal, los contribuyentes y/o responsables constituyeren domicilio especial sin cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 609° de la presente Resolución General, dicha constitución carecerá de valor alguno y subsistirá, a todos los efectos fiscales, el domicilio real o legal. En éste último se notificara la invalidez de la constitución del domicilio especial.

ARTÍCULO 619º: El domicilio especial, aceptado expresa o tácitamente por la Dirección, subsistirá a todos los efectos legales mientras no se acepte su cambio comunicado con las mismas formalidades exigidas para su constitución, o resulte impugnado por aquella de conformidad con las previsiones del Artículo siguiente.

ARTÍCULO 620º: La Dirección podrá en cualquier momento declarar la caducidad del domicilio especial constituido, que notificará al contribuyente y/o responsable, cuando considere que su existencia dificulta la determinación o percepción de los gravámenes.

ARTÍCULO 621º: Cuando el lugar donde se hubiere constituido el domicilio especial fuere físicamente inexistente, quedara abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, sin que el contribuyente comunicare esas circunstancias, la Dirección podrá válidamente dirigir las comunicaciones al domicilio real o legal denunciado sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones del Artículo 614º.

ARTÍCULO 622º: Quedan comprendidos en las normas establecidas en la presente Resolución General, los contribuyentes de gravámenes sujetos a la aplicación de esta Dirección General de Rentas, domiciliados o no en el territorio de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 623º: Se otorga un plazo especial hasta al 1° de Abril de 1997 para que los contribuyentes y/o responsables inscriptos en la Dirección General de Rentas rectifiquen los datos referidos al domicilio que hayan modificado o sean incorrectos; quedando exentos de las sanciones previstas en el Artículo 58º, inciso 2) de la Ley N° 954 quienes regularicen espontáneamente su situación según lo establecido el presente Artículo

Fuente Resolución General Nº 014/97

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 624°: Las solicitudes de excepción presentadas por los contribuyentes en cumplimiento con lo prescrito en el Artículo 109º de la Ley 865 T. O. 1990, sus modificatorias y complementarias, serán sometidas a procedimientos de verificación a efecto de corroborar la procedencia de la misma.

ARTÍCULO 625°: La Dirección General podrá, con el fin de realizar el procedimiento de verificación indicado en el artículo anterior, requerir al contribuyente todos los elementos necesarios a efectos de avalar sus dichos, los cuales deberán ser presentados bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones ante un eventual incumplimiento de lo solicitado.

ARTÍCULO 626°: En caso de poseer dictamen favorable la solicitud presentada por el contribuyente, la misma entrará en vigencia desde la fecha en la cual se hubieren presentado todos los elementos solicitados a efectos de su consideración

Fuente Resolución General Nº 018/97

PLAZO PARA EXPEDIR

ARTÍCULO 627°: Establécese, un plazo máximo de setenta y dos horas (72 Hs.) para que la Dirección General de Rentas se expida en los tramites considerados urgentes, que se hallan normados por el Artículo 11º, inciso j) de la Ley Nº 954 – Ley Impositiva y sus modificatorias.

ARTÍCULO 628°: LO establecido por el Artículo 622°, será de aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha de la presente Resolución.

Fuente Resolución General Nº 024/96

INDICE **1**

TITULO I **1**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS 1
CAPITULO I: INSCRIPCIONES 1
INSCRIPCIONES 1
INSCRIPCIONES DE OFICIO 3
FORMULARIOS DE INSCRIPCION 4
CAPITULO II – BAJAS 4
BAJAS DEFINITIVAS DE CONTRIBUYENTES, RETENCIÓN Y PERCEPCIONES 4
BAJA PROVISORIA 6
BAJA PROVISORIA -CONTRIBUYENTES QUE NO EFECTUARON MOVIMIENTO 7
CAPITULO III - DETERMINACIÓN E INGRESO DE DD.JJ. 7
BONIFICACIÓN 9
APLICATIVO DOMICILIARIO "SIIB 2005 3.0" 10
MODIFICACIÓN FORMULARIO DD.JJ. MENSUAL 10
CAPITULO IV: REGIMEN SIMPLIFICADO 11
DEFINICIONES 11
EMPADRONAMIENTO DE OFICIO 11
CATEGORIZACIÓN 12
PAGO DE ANTICIPOS 13
PAGO POR DÉBITO AUTOMÁTICO 14
CÓMPUTO DE PLAZOS PARA INTERESES 14
RECATEGORIZACIÓN 15
EXHIBICIÓN DE CATEGORÍA 15
SANCIONES POR FALTA DE PAGO 15
INICIO DE ACTIVIDADES 16
CESE DE ACTIVIDADES 16
DOMICILIO 16
FACTURACIÓN 16
RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES 16
RETENCIONES A CONTRIBUYENTES CONTRATADOS CON EL ESTADO 17
EXCEPCIONES A LA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN 17
DECLARACION JURADA ANUAL 17
PAGO TOTAL 17
IMPUESTO MÍNIMO 17
RÉGIMEN DE INFORMACIÓN 17
FORMULARIO DE CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN 18
RÉGIMEN DE RETENCIONES A PRESTADORES VINCULADOS CONTRACTUALMENTE CON EL ESTADO – ART. 15 R.G. 021/07 18
RÉGIMEN DE RETENCIÓN – ART. 14 R.G. 021/07 19
DISPOSICIONES GENERALES 19
SISTEMA APLICATIVO REGIMEN SIMPLIFICADO 20
CAPITULO V: DE LAS EXCENCIONES 20
CONDICIONES PARA ACCEDER A EXENCIONES 20
EXENCIÓN A LA ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN VIVIENDAS ECONÓMICAS 21
CONCEPTO DE VIVIENDA ECONÓMICA 22
CAPITULO VI: RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGLAMENTACION GENERAL 22
REGIMEN PAGO CON TARJETAS DE CRÉDITO 28
PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGLAMENTACIÓN GENERAL 33
REGIMEN PARA EL SECTOR AUTOMOTRIZ 38
MODALIDAD PARA VENTA DE MEDICAMENTO 43
REGIMEN LIQUIDACIÓN -VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO 48
REGIMEN PARA OPERACIONES DE IMPORTACIÓN 52
EXCLUSIÓN PARA RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN 55
SISTEMA APLICATIVO RETENCIONES 56
SISTEMA APLICATIVO PERCEPCIONES 57
PRESENTACIÓN EN SOPORTE INFORMATICO PARA AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN 58
PRESENTACIÓN ON LINE 58
REGIMEN DE RECAUDACIÓN BANCARIA -ENTIDADES FINANCIERAS 58
DESIGNA AGENTE DE RECAUDACIÓN AL PASEO DE COMPRAS 64

TITULO II **64**

CONTRIBUYENTES DE FORMOSA COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL 64
EXTENSIÓN DEL SIRCREB A CONTRIBUYENTES COMUNES 68
IMPLEMENTAR SIRCAR 68
CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES 69
MULTAS 69
OPCION SOBRE LO DEVENGADO Y PERCIBIDO 69
DEFINICIÓN DE UNIDAD HABITACIONAL 70

DEFINICIÓN DE "CONSUMIDOR FINAL" 71
ADHESION – REGIMEN DE FACTURACION (AFIP-DGI) 71

TITULO III 72

IMPUESTO DE SELLOS 72
REGLAMENTACIÓN GENERAL AGENTES DE RECAUDACIÓN - REGIMEN OBLIGATORIO ESCRIBANOS PÚBLICOS Y REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR 72
ACTOS EXPRESADOS EN DOLARES 75
VALUACIÓN DE AUTOMOTORES Y MOTICICLETAS 75

TITULO IV 76

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL 76
EXENCIONES – FORMA DE INTERPRETACIÓN 76
CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA EXIGIBLES PARA EXENCIONES 77
CALENDARIO Y PORCENTUAL DE PAGOS 77
BONIFICACIÓN POR PAGO ÚNICO Y EN TÉRMINO 77
OBLIGACIONES EN ESCRITURAS PARA ESCRIBANOS 77

TITULO V 78

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS 78
REQUISITOS PARA ELEVACIÓN DE RECURSOS 78
CALENDARIO PARA PAGO TASA ANUAL INSPECCIÓN A LAS SOCIEDADES 79
EXENCIÓN DE SELLOS Y TASAS COMUNIDADADES ABORIGENES 79

TITULO VI 79

PRODUCCIÓN PRIMARIA 79
EXTENSIÓN DE FORMULARIO EMPADRONAMIENTO AL MINSTERIO DE LA PRODUCCIÓN 82
CONSTANCIA DE TRASLADO DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN 82
PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL 83
IMPUTACIÓN DEL PAGO IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL 84
CERTIFICACIÓN DEL SE. NA. SA. 84
REGIMEN DE INFORMACIÓN GENERAL Y PAGO A CUENTA EN LOS PUESTOS DE CONTROL 84
SISTEMA DE RECAUDACIÓN.: INGRESO A LA PROVINCIA DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y ELABORADOS 85
EGRESO DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL 86
CONVENIO MULTILATERAL 87
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS 87
TRASLADO EFECTUADOS POR PROPIOS PRODUCTORES 87
EMPRESAS DE TRANSPORTES 88
SANCIONES 89
DISPOSICIONES GENERALES 89
APRUEBA UTILIZACIÓN F-71 - COBRO DE TRIBUTOS 92
EXCLUSIÓN 92
ACREDITACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS EN PUESTOS DE CONTROL 93
CONTROLES MÓVILES 95
ANTICIPO DE IMPUESTOS PARA CASOS DE REMATE Y/O SUBASTAS PÚBLICAS 96
VENTA INTERNA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS.- TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO 96
IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL 97
VENTA DE HACIENDA Y/O DEMÁS PRODUCTOS PECUARIOS DESTINADOS A OTRA JURSIDICCIÓN.- 97
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS 97
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO 97
DISPOSICIONES GENERALES 97
DESIGNA AGENTES DE RETENCIONES- INGRESOS BRUTOS Y TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS A DESMOTADORAS Y ACOPIADORES DE ALGODÓN Y PRODUCTORES. FRUTIHORTICOLAS- 98
REQUISITOS PARA INSCRIPCION DE DESMOTADORAS Y ACOPIADORES 99

TITULO VII 103

FACILIDADES DE PAGO 103
REGIMEN ESPECIAL 103
PLANES PARA EMPRESAS EN SITUACIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO 108
- PRINCIPIOS GENERALES 108
– CONDICIONES GENERALES 109

TITULO VIII - TEMAS VARIOS 113

CANCELACION DE DEUDAS CON TITULOS PUBLICOS Y VALORES FISCALES 113
MODALIDAD PARA PLANES DE PAGO CON ESTAMPILLAS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS HASTA POSICICION JUNIO/04 113
PAGO CON BONOS Y VALORES FISCALES EXCLUSION DEL PAGO DE RETENCIONES CON VALORES FISCALES 114
APROBACION DEL FORMULARIO F-80/A 115

APROBACION FORMULARIOS F-80/B Y F-80/C 115
CANCELACIÓN DE DEUDAS CON BONOS (LEY N° 1184) 116
OBLIGATORIEDAD PARA AGENTES DE RECAUDACION Y PERCEPCION EN ACTOS DE PROTOCOLIZACION – PRESENTACION F-80/B 116
PROHIBICION DE PAGOS DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES CON BONOS Y VALORES FISCALES 117
CERTIFICADOS DE PAGOS 119
CERTIFICACIÓN DE PAGOS DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL 119
CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PAGOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS 120
DISPOSICIONES COMUNES 121
DISPOSICIONES FINALES 122
SITIO OFICIAL DE LA DGR 122
CLAVE FISCAL - DGR 122
CORRIDA DE VISTA 123
RETENCIONES 124
CALENDARIO DE VENCIMIENTOS 125
TEMAS VARIOS 127
ANTICIPADOS CON TITULOS PUBLICOS NO IMPUTADOS QUEDAN EXPEDITOS 127
OBLIGATORIDAD PARA AGENTES DE RECAUDACION Y PERCEPCION EN ACTOS DE PROTOCOLIZACION –PRESENTACION F-80/B 127
EFECTOS VALIDOS PARA PRONUNCIAMIENTOS DE LA D.G.R. 128
IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE MEJORAS Y DERECHO EN TIERRA FISCAL 128
EXENCION DE IMPUESTO DE SELLOS E INGRESOS BRUTOS A PRODUCTORES APICOLAS 129
DOMICILIO FISCAL 129
CAPITULO II – DOMICILIO ESPECIAL 131
EXCEPCIONES 132
PLAZO PARA EXPEDIR 133